

307109



CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO S.C.

**INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

CLAVE DE INCORPORACION 3071-09

**“EFECTOS LEGALES POR LA PRACTICA
DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LA
NECESIDAD DE SU REGULACION EN EL
DERECHO CIVIL MEXICANO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JUAN JOSE GASCA ISLAS**

MEXICO, D. F.

2005

m343521



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A **DIOS**, POR DEJARME LLEGAR
A ESTE MOMENTO, CERRANDO UN CICLO
EN MI VIDA Y EMPEZANDO OTRO.

A MI **MAMÁ**, POR ENSEÑARME A VALORAR
LO QUE SE TIENE Y QUE EN LA VIDA
NUNCA HAY QUE DARSE POR VENCIDO;
A MI **PAPÁ**, POR MOSTRARME QUE
LOS MAÑANAS PUEDEN SER MEJOR,
Y LOS PROBLEMAS SIEMPRE TIENEN
SOLUCIÓN. ¡GRACIAS POR SU APOYO!

A **MAURI Y MARIO**, POR ESTAR AHÍ CUANDO
LOS NECESITO Y QUE SIEMPRE ESTEMOS
JUNTOS AÚN EN LA ADVERSIDAD.

AL LIC. MARIO VIDAL MORENO VALERO,
POR SU AMISTAD, ENSEÑANZA Y PACIENCIA
EN LA ELABORACIÓN DE ESTE PROYECTO
QUE HOY LLEGA A SU FIN.

AL LIC. ENRIQUE LACROIX LUSTHOFF, POR
SU AMISTAD Y CONOCIMIENTOS IMPARTIDOS,
BUSCANDO CON ELLO QUE SEAMOS MEJORES
LICENCIADOS EN DERECHO.

AL CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO,
DIRECTORES Y PERSONAL, POR DEJAR
UN PEDAZO DE MI VIDA EN ESE LUGAR.

**“EFECTOS LEGALES POR LA PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL
Y LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”**

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I CONCEPTO Y UTILIDAD DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

1.1. LA REPRODUCCIÓN HUMANA.....	2
1.2. CONCEPCIONES SOBRE LA ESTERILIDAD E INFERTILIDAD HUMANA.....	3
1.3. CONCEPTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	8
1.4. CLASES DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	11
1.5. CASOS DE PROCEDENCIA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	
HOMOLOGA Y HETEROLOGA.....	17
1.6. MÉTODO DE REPRODUCCIÓN HUMANA DIVERSO A	
LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	21
1.6.1. FECUNDACIÓN IN VITRO.....	21
1.6.2. CAUSAS EN QUE PROCEDE LA FECUNDACIÓN IN VITRO.....	23
1.6.3. MATERNIDAD SUBROGADA.....	26
1.6.4. INSEMINACIÓN POST-MORTEM.....	28

**CAPÍTULO II REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA INSEMINACIÓN
ARTIFICIAL.**

2.1. PRINCIPALES REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	32
2.2. PRINCIPALES ANTECEDENTES Y PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN EL ESTADO MEXICANO.....	38
2.3. CONCEPCIONES SOCIALES DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ANTE LA MORAL Y LA RELIGIÓN.....	42

**CAPÍTULO III LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN EL AMBITO DEL DERECHO
COMPARADO.**

3.1. EUROPA.....	54
3.1.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	60
3.1.2. LEGISLACIÓN ALEMANA.....	63
3.1.3. LEGISLACIÓN EN GRAN BRETAÑA.....	65
3.1.4. LEGISLACIÓN SUECA.....	68
3.2. AMÉRICA.....	71
3.2.1. LEGISLACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	71
3.2.2. LEGISLACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	76

**CAPÍTULO IV LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SU RELACIÓN Y EFECTOS
LEGALES EN LA FAMILIA.**

4.1. CONCEPTO DE FAMILIA.....	86
4.2. FINES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD MEXICANA.....	90
4.3. MARCO LEGAL DE LA FAMILIA E INSTITUCIONALES RELATIVAS A ÉSTAS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.....	94
4.3.1. MATRIMONIO.....	94
4.3.2. PARENTESCO.....	96
4.3.3. ADOPCIÓN.....	98
4.3.4. PATERNIDAD Y FILIACIÓN.....	100
4.3.5. CONCUBINATO.....	101
4.3.6. CONTRATOS.....	102
4.3.7. SUCESIONES MORTIS CAUSA, SU RELACIÓN CON LA INSEMINACIÓN POST-MORTEM.....	114

**CAPÍTULO V INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, LA NECESIDAD DE SU
REGULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.**

5.1. MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL, A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	120
5.2. REGULACIÓN ESPECÍFICA ACORDE A LA LEY GENERAL DE SALUD.....	122
5.3. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD.....	124
5.4. PROBLEMÁTICA LEGAL A DERIVARSE ANTE LAS PRÁCTICAS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	125
5.5. PROPUESTA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.....	129
CONCLUSIONES.....	137
GLOSARIO.....	142
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA Y CITADA.....	145

INTRODUCCIÓN

En otras épocas, la vida era un hecho misterioso frente al cual las personas adoptaban una actitud pasiva, de sumisión y de respeto. Sin atender a consideraciones religiosas o filosóficas, la vida se consideraba como un enigma, que al ser humano sólo le restaba contemplar y aceptar.

Actualmente, pareciera que la humanidad está jugando un rol más activo respecto de la procreación. Nuestros conocimientos se han ampliado notablemente y parecen aumentar a pasos agigantados sin una justa proporcionalidad a otros tiempos más remotos en la historia del hombre. La experiencia del ritmo vertiginoso con el que en la actualidad se suceden los avances científicos, ha determinado que el presente tema de tesis sea una incierta pérdida de control para el campo del derecho mexicano.

Resulta difícil en los aspectos social y psicológico, y presenta impedimentos, entre ellos el hecho de que hasta ahora, no hay instancias gubernamentales en México y sobre todo en el Distrito Federal, que presten este servicio y la orientación legal por la práctica de estos métodos de reproducción.

Una de las muchas finalidades del Derecho, es la de establecer un orden social en donde cada persona pueda manifestar sus potenciales, pero siempre dentro de un marco ético, el Derecho como ciencia normativa tiene un deber ser, en el que pretenda regular situaciones de hecho, que traen consecuencias jurídicas para lograr un bienestar de la sociedad.

El Derecho que tiene todo hombre es fundar una familia, como consecuencia de su desarrollo en su personalidad, ya que la procreación es un Derecho del individuo para transmitir la vida, entre un hombre y una mujer para poder realizarlo.

El origen de la familia encuentra su satisfacción en su instituto de reproducción, pero a través del tiempo ha ido evolucionando y sufriendo modificaciones en relación a sus fines, es por eso que el estado no ha permanecido indiferente, ya que reconoce en la familia un interés social.

La familia es una institución formada por el matrimonio, ya que esta vinculada a todos sus integrantes, que la conforman que son los cónyuges, ascendientes, descendientes y estos mismos deben de reunir bajo principios de armonía, respeto, obediencia y afecto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida.

Contrario a la reproducción humana, existe la esterilidad de las parejas, la cual constituye un problema psicológico, moral y social para quienes la padecen, porque no tener descendencia propia es una aspiración innata en el ser humano, la sociedad espera que cada pareja inicie una nueva familia distinta de aquella de la que provinieron, estar impedida para cumplir esa aspiración genera inquietud, frustración y en algunos casos infidelidad.

Los descubrimientos y adelantos en el campo de la biología nos colocan ante hechos que se proyectan a lo jurídico.

Las técnicas de reproducción asistida se van superando cada día, es por esto que el presente trabajo, analiza algunos de los tantos eventos que se

lleguen a presentar en relación con este tipo de reproducción asistida y su filiación de las personas y la forma en que entre mas trascienda este tipo de reproducción sus consecuencias serán superiores debiendo el legislador mexicano poner mas atención a este caso.

Es por ello, que el Derecho como un todo, la reforma legislativa que debe realizarse en torno al tema que hoy nos ocupa debe ser cabal, toda vez que debe abarcar toda y cada una de las disciplinas jurídicas que guarden con la técnica inseminatoria.

Para lograr el desarrollo de este trabajo de investigación, fue necesario seguir una metodología deductiva, partiendo de conceptos y análisis de conocimientos de corte médico generales sobre la reproducción asistida y sus diferentes clases, así como sus referencias históricas en el ámbito local e internacional, un especial apartado sobre como se legisla en materia de reproducción asistida en el Derecho comparado, y sobre todo el reconocimiento de la importante problemática que se presenta en el Distrito Federal, toda vez que a nivel local sobre esta materia, el legislador lo ha dejado a la deriva, sin tomarle la importancia que se merece, dejando a la deriva las consecuencia jurídicas que pudiese acarrear, siendo que hoy en día se practican dichas técnicas de reproducción.

Es por ello, que la inseminación artificial en el campo del Derecho no solamente presenta repercusiones en aspectos tales como la paternidad y filiación, sino que abarca otros ámbitos, como lo son en materia de contratos, sucesiones, e incluso la necesidad de establecer una serie de normas que tiendan a la preservación de la integridad psicosocial de los niños concebidos a través de este procedimiento.

CAPÍTULO I

“CONCEPTO Y UTILIDAD DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL”

1.1. LA REPRODUCCIÓN HUMANA.

En la reproducción sexual los nuevos individuos se producen por la fusión de los gametos masculinos llamados espermatozoides y los gametos femeninos llamados ovocitos, los cuales se unen para formar el denominado huevo o cigoto. El costo de este proceso incluye la necesidad, entre otras situaciones, de dos individuos para acoplarse, rituales de cortejo y otros mecanismos.

La reproducción humana emplea la fecundación interna y su éxito depende de la acción coordinada de las hormonas, el sistema nervioso y el sistema reproductivo. Las gónadas son los órganos sexuales que producen los gametos; en el sexo masculino son los testículos los que producen espermatozoides y hormonas sexuales masculinas, por otro lado, las gónadas femeninas son los ovarios, las cuales producen óvulos y hormonas sexuales femeninas.

Sin duda, de los seres vivos más evolucionados y complicados en su organismo, se encuentra el ser humano, quien para efectos de lograr su reproducción se requiere dos clases de células, las cuales ya se han mencionado. De esta forma, cuando se juntan ambos gametos, se produce el fenómeno de la fecundación.

Por lo que toca a los espermatozoides, una vez que son depositados en el fondo de la vagina, éstos deben atravesar, en primer lugar, una mucosidad que obstruye normalmente la entrada del útero; y que en el momento de la ovulación dicha mucosidad se modifica, tornándose más fluida para permitir el paso de los espermatozoides, los que en aproximadamente un lapso de treinta minutos, atraviesan el útero, se dirigen hacia las denominadas trompas de Falopio, llegando así a concretar la labor de fecundación del óvulo.

Por su parte, el óvulo se haya rodeado de varias capas o membranas protectoras como son: la corona radiata, la zona pelúcida, así como la membrana citoplasmática; las cuales el espermatozoide debe penetrar, de esta forma, la cabeza del mismo, de nombre acrosoma, contiene enzimas que digieren localmente las referidas membranas. Lo normal es que un solo espermatozoide penetre en el óvulo y lo fecunde, ahora bien, la supervivencia del gameto masculino en las trompas de Falopio es de aproximadamente dos o tres días, por lo que al no haber un óvulo al cual fecundar, fenecen de forma natural.

De esta forma, "desde que ocurre la fecundación, se producen cambios de estructura en el citoplasma del óvulo así activado. Expulsa un cuerpo polar y forma un núcleo ovular de 23 cromosomas (el pronúcleo femenino). Por su parte, el núcleo del espermatozoide que ha penetrado forma el pronúcleo masculino. Estos dos núcleos se unen y fusionan en un cigoto: es ahora cuando la fecundación propiamente dicha se ha realizado".¹

1.2. CONCEPCIONES SOBRE LA ESTERILIDAD E INFERTILIDAD HUMANAS.

La capacidad para reproducirse es considerada como un don natural que puede ejercerse casi a voluntad, por lo que resulta muchas veces una sorpresa frustrante el encontrarse con problemas para lograrlo. Pero la problemática surge, cuando la pareja está impedida para una reproducción normal, ante la presencia de problemas de esterilidad o infertilidad.

"Aunque no hay cifras confirmadas en México, se ha mencionado repetidamente en los foros científicos nacionales que un 10% de las parejas tienen problemas reproductivos a lo largo de su vida.

¹ SOTO Lamadrid, Miguel Ángel, Biogenética, Filiación y Delito, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1990. Págs. 20 y 21.

Este es un problema de salud que, aunque de nula mortalidad, es de suma trascendencia en una pareja ya que puede acarrear una morbilidad psíquica que puede llevar fácilmente a la desintegración de la relación conyugal.

Los problemas reproductivos se ubican en dos grandes grupos, según la nomenclatura aprobada por los Comités de Estudio de Fertilidad a nivel nacional e internacional: **esterilidad**, que es la incapacidad para tener gametos (óvulo y espermatozoides) que realicen en forma adecuada la fertilización (la penetración del espermatozoide en el óvulo), e **infertilidad**, que es la incapacidad para obtener un hijo vivo a pesar de que haya acontecido la fertilización y la implantación (la nidación del huevo en el útero o matriz).

Poco a poco ha ido penetrando en la mentalidad general el hecho real de que la reproducción y sus problemas son compartidos por la pareja y poco se habla ya de la - mujer estéril - al comprobarse que cuando menos el 40 % de las causas radican en el varón y 30 % en ambos simultáneamente”.²

En resumen, aún cuando el resultado final puede ser semejante, y pese a que en otras latitudes se engloban como un solo concepto, la esterilidad conyugal es la incapacidad de una pareja para lograr un embarazo, en tanto que por infertilidad se entiende el problema de las parejas que conciben pero los productos no alcanzan la viabilidad.

“La infertilidad conyugal, también llamada pérdida recurrente del embarazo, puede tener causas genéticas de cualquiera de los cónyuges o de ambos, inmunológicas, endocrinas, anatómicas del útero, tóxicas, infecciosas o parasitarias, cuyo diagnóstico y tratamiento sí requieren atención a veces de muy alta especialización, por lo que su estudio debe ser abordado desde el principio por el especialista para evitar pérdidas de tiempo, frustraciones o peores daños en la

² www.reproducción.com.mx

potencialidad reproductiva de la pareja".³ A continuación se procede a mencionar en forma más detallada estas causas:

Entre las causas más frecuentes de infertilidad masculina tenemos:

- Bajo conteaje de espermatozoides, normalmente los hombres producen por lo menos 20 millones de espermatozoides por cada mililitro de semen, un monto menor se considera subfértil.
- Poca movilidad de los espermatozoides; en donde éstos no podrán desplazarse por el cuello uterino para encontrarse con el óvulo en la trompa de Falopio.
- Forma inadecuada de los espermatozoides (morfología), lo que les impide penetrar en la capa externa del óvulo.
- Producción insuficiente de esperma (debido a falla testicular), ausencia total de esperma (quizás debido a una obstrucción del denominado cordón espermático, lo cual en terminología médica se le conoce como varicocele)
- Problemas relativos al coito, ante situaciones en que el varón sufra de insuficiencia de la eyaculación (ya sea como la conocida retrógrada, en donde acontece en sentido opuesto, es decir, no al interior de la vagina, sino hacia la propia vejiga urinaria del varón; y por otra parte, se encuentra la eyaculación precoz, en donde el varón de forma incontrolada y como producto de la ansiedad durante la relación sexual, no puede eyacular dentro de la vagina ni controlar y mantener la erección de su pene.
- Impotencia, la cual se presenta por debilidad o incapacidad del varón adulto para lograr la erección del pene, o con menor frecuencia para eyacular después de

³ www.tuotromedico.com/temas/esterilidad.

haber logrado la erección. En este respecto, médicamente se reconocen diversas formas, como son: La impotencia funcional que tiene una base fisiológica, por alguna deficiencia en órganos y funciones del propio cuerpo humano; la impotencia anatómica, resultante de algún defecto físico del aparato genital o bien en alteraciones de funciones neuromusculares.

- Problemas o alteraciones hormonales, al no segregarse de forma natural las sustancias químicas complejas, conocidas como hormonas, que beneficien a la producción cuantitativa y cualitativa de espermatozoides.
- Entre otras causas generales que afectan a la fertilidad masculina, se encuentran la obesidad extrema, la edad, un alto grado de anemia, la existencia de enfermedades crónicas y/o degenerativas, el consumo cotidiano de drogas, alcohol y tabaco; o inclusive de medicamentos como producto de una prescripción médica controlada y continua.

Entre las causas más frecuentes de la infertilidad femenina, se cuentan:

- Daño u obstrucción de las trompas de Falopio, lo cual impide el encuentro entre el óvulo y el espermatozoide.
- Endometriosis, lo cual ocasiona que el tejido de la matriz invada y dañe el tejido reproductor circundante.
- Moco cervical excesivamente espeso, lo que dificulta el desplazamiento de los espermatozoides.
- Problemas o alteraciones hormonales, al no segregarse de forma natural las sustancias químicas complejas, conocidas como hormonas, que beneficien la

maduración y liberación del óvulo. (en estos casos, la progesterona y estrógenos).

- Ausencia de ovarios, ya sea por alguna anomalía congénita, presente desde el momento del nacimiento, heredada como una característica de padres a hijas; o bien, adquirida, luego de haber sido extirpados total o parcialmente como parte del tratamiento sobre tumores, infecciones, enfermedades, entre otras situaciones.
- Menopausia precoz, en donde se refiere a la interrupción de las menstruaciones, que si bien esto ocurre de manera natural, al ir declinando la producción hormonal cíclica, entre los 45 y los 60 años de edad; se entiende como precoz, que la menopausia, sea presente antes del intervalo de tiempo señalado.
- Entre otras causas generales que afectan a la fertilidad femenina, se encuentran la obesidad extrema, la edad, un alto grado de anemia, la existencia de enfermedades crónicas y/o degenerativas, el consumo cotidiano de drogas, alcohol y tabaco; o inclusive de medicamentos como producto de una prescripción médica controlada y continua.

CAUSAS MIXTAS

a) Esterilidad de origen desconocido: Donde se desconocen en específico las causas de la esterilidad, esto ya que después de diversos estudios médicos a la pareja, no se les detecto ninguna alteración.

b) Factores coitales: Debido a que las parejas heterosexuales no practican o simplemente desconocen que existen diversas posturas para realizar la cópula, las cuales pueden favorecer a que la mujer quede embarazada.

c) Incompatibilidad Moco-Semen: Se debe a causas inmunológicas. El hecho es que no existe una buena penetración de los espermatozoides en el moco cervical, y por lo tanto no se consigue una gestación.⁴

Es por ello, que las parejas acuden con mayor frecuencia a los métodos terapéuticos a los cuales tiene acceso, las parejas que se enfrentan a este tipo de problemas para la procreación, se pueden dividir en convencionales (administración de hormonas, antibióticos, conjuntamente con coitos programados) y de vanguardia, correspondiendo a estos últimos el término de **Métodos de Reproducción Asistida**.

Estos últimos, que son el toral tema del presente trabajo de investigación y de propuesta para ser regulados en el Derecho Civil Mexicano.

1.3. CONCEPTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

En primera instancia, previo a cualquier específica terminología ya sea legal o científica, puede entenderse que la inseminación es la llegada del semen al óvulo, tras la realización de la cópula. O bien, acorde a cualquier diccionario genérico de la lengua española, esta consiste en el “depósito de semen por parte del macho en las vías genitales de la hembra”; en su caso, la artificialidad en este contexto, implicaría lo que no está realizado de la forma descrita, o bien, en precisión, se describe dentro de la misma obra como “técnica que permite la fecundación de una hembra al margen de toda relación sexual, por depósito en las vías genitales de semen tomado de un macho”.⁵

Como puede apreciarse, esta clase de inseminación implicaría la utilización de medios no naturales para lograr la reproducción, un embarazo, o en un

⁴ Las causas de Infertilidad antes expuestas fueron proporcionadas por el C. Médico Francisco Javier Rodríguez Flores, especialista en GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y BIOLOGIA REPRODUCTIVA.

⁵ Diccionario Enciclopédico Larousse, Editorial Larousse, 2004. Pág. 561.

extremo, el nacimiento de un individuo más; en este orden de ideas, con el transcurso del tiempo, la continuidad y evolución del trabajo científico, se ha llegado al grado de crear diversas técnicas con ese noble fin, que rompen los esquemas tradicionales de la reproducción biológica natural; los cuales han sido denominados de diversas formas como pueden ser propiamente: Inseminación artificial, fertilización in vitro, maternidad subrogada e inseminación post mortem, agrupándose las dos primeras bajo la expresión **“fecundación o fertilización asistida”**, establecida en el artículo 40 fracción XI del Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de Investigación para la Salud, ordenamientos legal - positivo y vigente en el Distrito Federal -que involucran así la legal denominación, en este caso, aludiendo a la supracitada inseminación artificial y la fertilización in vitro; sin embargo, aún no se previenen en concreto las figuras de maternidad subrogada y la llamada inseminación post mortem.

Sin duda, la creación de dichas técnicas, pese a que al momento no han sido analizadas, implican como un comentario cómodo que se trata de una muestra del ingenio e inteligencia humana, dando la posibilidad de procrear hijos a quienes físicamente son incapaces de concebirlos e incluso sustituyendo el hecho natural y biosocial de la cópula entre el hombre y la mujer; sin embargo, a la par de lo anterior, también involucra que el ser humano pretende superar a la naturaleza, llegando a la posibilidad de manipular situaciones e incluso leyes naturales.

A mayor abundamiento, respecto a la conceptualización de la inseminación artificial, el jurista Manuel Chávez Asencio, precisa que “hay diversos autores que se plantean si se trata de una fecundación artificial o de una inseminación artificial. Ambos términos son usados. Se hable de la fecundación artificial, aun cuando no se descarta también puede usarse como terminología adecuada la inseminación, toda vez que el primer concepto hace referencia a la concepción como resultado y en cambio el segundo concepto, se esta expresando la introducción de espermatozoides en la mujer por medios artificiales, sin asegurar la concepción como resultado. Sin embargo casi la totalidad de los autores consideran

que la práctica en cuestión no es la fecundación, pues la verdadera fecundación se da después de la intervención médica. Se dice que la fecundación no es artificial, lo artificial es la inseminación. Pero los avances científicos hacen posible también la fecundación artificial extrauterina por lo tanto la inseminación será el término para indicar la introducción del esperma en la mujer sin asegurar la fecundación".⁶

Ante las ideas concretadas con anterioridad, se procede a indicar los siguientes conceptos, a mayor entendimiento del tema en análisis:

FECUNDACIÓN ARTIFICIAL.- La fecundación "desde el punto de vista de la fisiología, es el acto de impregnación del elemento femenino (óvulo) por el masculino (polen o espermatozoide). En la especie humana se produce naturalmente por la cópula, o sea por la introducción del órgano masculino eréctil, en la vagina de la mujer.

Pero no siempre puede cumplirse normalmente la fecundación. Marido o Mujer, concubino o concubina, pueden estar afectados por impotencia *coeundi o generandi*. Ambas pueden desprender de la mala conformación de los órganos sexuales, que impidan la realización de una cópula idónea para la impregnación del elemento femenino por el masculino. Los procedimientos para fecundar a una mujer, salvados esos obstáculos, constituyen la fecundación artificial".⁷

Por otra parte, se encuentra otra práctica que no sólo involucra la fecundación, sino que permite modificar aspectos como el sexo específico de los nuevos individuos, e inclusive algunas características físicas, ya sin importar o que predominen aspectos de herencia genética; de esta forma, surge la denominada **MANIPULACIÓN GENÉTICA**, misma que "se refiere sólo a un aspecto del fenómeno general de la manipulación humana, si bien altamente revolucionario, con

⁶ CHÁVEZ, Ascencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, México. Editorial Porrúa, 1992. Pág. 24.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1985, Tomo III. Págs. 73 y 74.

perspectivas de futuro tan maravillosas y fascinantes como imprevisibles y tenebrosas. Se trata de intervenir directamente sobre la composición genética humana de la que son portadores los cromosomas. El significado original del término manipulación, está relacionado con la idea de lo que se lleva en la mano o de lo que puedes ser contenido en la mano.

Usualmente, la palabra -manipular- no sólo implica manejar los negocios a su modo, *sino hacerlo en dirección contraria a lo que postula la condición humana*, libre y responsable, de los individuos. Ahora bien, si en algo se diferencia la manipulación de otras violencias inferidas a la persona por el poder, es que la violencia ejercida con manipulación queda enmascarada en formas con apariencia de respeto y de uso de libertad; los estímulos manipuladores suscitan en la víctima la falsa creencia de que sus móviles son racionales y enteramente libres.

Tratándose de manipulación genética en concreto, la burla consiste en que la eventual violencia inferida a la naturaleza llega a ser públicamente aceptada gracias al adoctrinamiento informativo y el recurso constante al tópico del progreso y de la ciencia.

La manipulación genética abarca la experimentación en seres humanos y, sobre todo, toda clase o forma de reproducción humana artificial *in útero, in vitro o simplemente clonal*.⁸

1.4. CLASES DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

En relación al lugar donde se efectuó la fecundación, puede ser **INTERNA** o **IN VITRO**. La primera se realiza y se logra en el seno materno, la segunda, fuera de éste, dentro de artefactos o recipientes de laboratorio.

⁸ NIETO Blázquez, Manuel, La Manipulación Genética, Madrid, Editorial Católica, 1984. Págs. 8 y 9.

En relación al estado familiar de la mujer a ser inseminada, podrá ser dentro de matrimonio o fuera de matrimonio. La primera a su vez puede dividirse según se efectúe o no, con las personas que conforman el matrimonio, es decir, cuando se utilizan el óvulo de la esposa y espermatozoides del marido, estamos en la presencia de la denominada **INSEMINACIÓN HOMÓLOGA**, o bien, con elementos extraños al matrimonio, ya sea con uno o más elementos masculinos; ya sea con uno o más elementos femeninos; o incluso con ambos elementos extraños al matrimonio de origen; pero implantando un óvulo ya fecundado, en el útero de la esposa de un matrimonio infértil; lo cual implica diversos supuestos de la **INSEMINACIÓN HETERÓLOGA**.

Por otra parte, existe la **MATERNIDAD SUBROGADA**, en donde una mujer se presta para procrear un hijo, facilitando su útero para que se le implante un óvulo - extraño a ella - pero ya fecundado; o inclusive, facilitando sus óvulos, para que estos pudieran ser fecundados por un varón, que es a su vez esposo dentro de un matrimonio con problemas de infertilidad, que anhelan tener un hijo; resultando conveniente precisar, que la mujer ya sea casada, soltera o unida en concubinato, que se preste a este tipo de maternidad, tendría el problema de ser manejada sólo como una especie de "incubadora" humana, ya que podría concebir un hijo, en primera instancia a ser catalogado como suyo; pero que al final tendría que entregarlo al matrimonio que le hubiese requerido su ayuda.

Otro método consiste cuando después de muerto un cónyuge se pueden presentar las siguientes situaciones: Inseminación Homóloga practicada en la esposa superviviente con semen del marido; o bien la Fecundación in vitro, en donde con el óvulo de la esposa fallecida, adecuadamente conservado, puede lograrse la concepción al ser conjuntado con semen del marido o bien con un elemento extraño al matrimonio; lo cual se entiende como **INSEMINACIÓN POST MORTEM**.

Como ya se había referido en párrafos anteriores, hay dos tipos fundamentales de inseminación artificial, que con frecuencia son llamadas *homóloga* y *heteróloga*; mismas que se procede a explicarlas de manera más detallada:

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMÓLOGA.

En el primer caso, el semen procede del marido o de la pareja masculina estable de una mujer, lo anterior, sin importar o no que ambas personas estén unidas en matrimonio legal.

La inseminación artificial homóloga, puede entenderse como aquél método artificial, por medio del cual, se logran introducir muestras de esperma, mismas que fueron previamente estimuladas mediante procesos químicos y biológicos, en el útero de una mujer, para efecto de lograr la fecundación ovular, buscando propiciar un embarazo y el nacimiento de un nuevo ser humano.

Se considera conveniente hacer notar que, este tipo de inseminación es usualmente solicitada por parejas heterosexuales, que tienen una estabilidad social y un firme deseo de procrear juntos, aunque de manera natural no lo han logrado, ante problemas de esterilidad e infertilidad; sin embargo, para lograr tal fin, se utilizaran sólo los espermatozoides y óvulos de la pareja, sin que ello implique la ayuda de un donante como ocurre en el caso de la inseminación artificial heteróloga.

Si bien los sentimientos humanos entre parejas heterosexuales no hay que separarlos de los fines determinados a la procreación, ésta puede darse por simples razones de vida; pero puede inferirse en el caso de la inseminación artificial homóloga, que la intención procreativa es ciertamente muy fuerte y basada en sentimientos de quienes como pareja anhelan ser padres. De esta forma, su búsqueda de ser padres, los insta a intentar un método similar a la procreación natural, por lo que hace a la unión de sus propios gametos; ahora bien, quizá lo

idealista y positivo de esta práctica artificial sería que de lograrse un embarazo y posteriormente el nacimiento de un niño, éste nacería en un ambiente de sentimientos aceptados como morales e ideales por la sociedad.

Respecto a la fecundación artificial a realizarse en el matrimonio hay que distinguir que : “si existe la posibilidad de obtener la generación por vía normal, aunque sea con graves dificultades, entonces la inseminación artificial es siempre inmoral, pero puede darse el caso de que uno de los cónyuges que después de haber experimentado todos los remedios médico quirúrgicos no logran obtener prole, a causa incluso de una disfunción de orden traumático sobrevenida después de la boda; entonces se podrá realizar la fecundación artificial homóloga, con tal de que haya un acto conyugal que exprese el amor entre las dos personas, aunque no se dé todos los componentes de una relación normal, por lo que se necesita recurrir a ciertos artificios que ayuden a sustituir, a lo que exige la naturaleza de la persona humana”.⁹

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.

Partiendo del concepto genérico de inseminación artificial, la práctica que involucra ser catalogada como heteróloga, se trata de igual forma un método artificial, por medio del cual, se logran introducir muestras de esperma de un donante, ya sea que éstas hayan sido estimuladas o no, de forma química o biológica; para ser implantadas al interior del útero de una mujer a efecto de lograr su fecundación. Ahora bien, la diferencia estriba en que la mujer que será fecundada, se trata de una esposa o concubina, a la cual con su consentimiento y segura o posiblemente también del de su pareja, se le inseminará con esperma de una tercera persona en su calidad de donador, y no con el de su esposo o concubino.

⁹ CHÁVEZ Asencio, M., Op. Cit. Págs. 28 y 29.

Ahora que se tiene conocimiento sobre una sencilla conceptualización de ambas formas de inseminación artificial, puede precisarse que en la homóloga, no se presentan situaciones ajenas a una pareja heterosexual, ya que sus gametos son simplemente utilizados para lograr la reproducción; de esta forma, sólo se conjugan sus voluntades y consentimiento para someterse a una técnica de corte médico y científico que supere las problemáticas de infertilidad o esterilidad en la pareja; lo anterior, entonces implica que impera ante todo que ambas partes tienen el deseo y ánimo de concebir a un hijo.

Pero, sin duda, el acuerdo de voluntades entre una pareja para someterse a una técnica de inseminación artificial heteróloga, debe implicar mayor tiempo de comunicación y decisión, tomando en cuenta aspectos de incertidumbre y prejuicios, generados por cuestiones culturales, idiosincrasia o credos religiosos; al requerirse la utilización de gametos masculinos - totalmente externos - a su núcleo de pareja -.

Por lo tanto cuando hay un elemento extraño en el matrimonio o unión de parejas heterosexuales, puede señalarse que existe más posibilidad de rechazo a este tipo de inseminación, lo anterior, según argumentaciones del ya referido Jurista Manuel Chávez Asencio, quien ha expresado que "para algunos, ello representaría una intrusión en la exclusividad e intimidad del vínculo conyugal, y no ve la manera de reconciliarla con la idea cristiana de la naturaleza del amor conyugal. Surge una nueva dificultad por la agresión potencial que para el marido supone recibir un hijo concebido con ayuda de un donante. El marido podría llegar a ver en el niño una prueba permanente de su impotencia, fruto de una unión adulterina por parte de su esposa, incluso indeseado en la intimidad de su vida conyugal. Tales posibilidades crean un riesgo y una amenaza contra el mismo matrimonio si ambos cónyuges no poseen la suficiente madurez y no están perfectamente de acuerdo con esta idea.

En este sentido, hay pruebas de lo contrario; de hecho, muchas parejas han sido capaces de superar estos obstáculos y han tenido hijos recurriendo a la

inseminación artificial heteróloga, con el resultado de que sus vidas personales y conyugales se han visto enormemente enriquecidas.

Sin embargo en esta materia de inseminación, los puntos fijos de condena establecidos por la teología moral siguen válidos para la fecundación artificial heteróloga: todo ser humano que viene a la vida debe ser engendrado en una relación de amor de dos personas de distinto sexo ligadas por el vínculo del matrimonio.

Al respeto de la unidad del matrimonio y de la fidelidad conyugal, exige que los hijos sean concebidos en el matrimonio; el vínculo existente entre los cónyuges atribuye a los esposos, de manera objetiva e inalienable, el derecho exclusivo de ser padre y madre solamente el uno a través del otro.

El recurso a los gametos de una tercera persona, para disponer del esperma o del óvulo, constituye una violación del compromiso recíproco de los esposos y una falta grave contra aquella propiedad esencial del matrimonio que es la unidad".¹⁰

En este manejo de ideas, se podría indicar que la práctica de la fecundación artificial heteróloga, lesiona de alguna forma los derechos del hijo, ya que lo priva de una certeza y natural relación filial con su origen paterno; resultando más bien el producto de una experimentación, lo cual puede dificultar la maduración de su identidad personal.

Por otra parte, desde un punto de vista un tanto tradicional, si bien la inseminación artificial heteróloga constituye una posibilidad de procreación para parejas estériles, también es certero comentar que priva objetivamente a la fecundidad estrictamente conyugal de su unidad y de su integridad; además de que

¹⁰ CHÁVEZ Asencio, M., Op. Cit. Pág. 33.

opera mediante una ruptura entre la paternidad genética; convirtiendo al mismo tiempo en artificial la patria potestad en una pareja; incluso pudiendo comentar que en el particular caso de los padres, estos más bien se convierten en una especie de adoptantes.

1.5. CASOS DE PROCEDENCIA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMÓLOGA Y HETERÓLOGA.

A continuación, se procederá a mencionar las particulares situaciones en que podría proceder esta clase de inseminación en comento:

De esta forma, el recurso de la inseminación artificial con semen procedente del esposo o concubinario, se aplica en los siguientes casos.-

a) Cuando los hombres cuyo líquido seminal contiene un bajo número de espermatozoides y de reducida motilidad. En estos casos, busca mejorarse la calidad de semen así como el número de espermatozoides, mediante técnicas tanto de nutrición al individuo afectado, así como por estimulación a través de procedimientos químicos y biológicos; esto a través de mejorar la dieta del individuo con alimentos que estimulen las funciones sexuales; la prescripción de fármacos que incluyan cuadros vitamínicos y proteínicos que combatan problemas de anemia y debilidad física.

b) En varones que se van a someter a tratamientos químicos, como son de quimioterapia o de radioterapia, siendo en el primeros de los citados, el empleo de productos químicos para destruir selectivamente las células cancerosas y dañando a su vez el riesgo de su capacidad de replicación celular (es decir, que estas se reproduzcan); y en el caso de la radioterapia, es cuando se somete a un individuo a la utilización de los denominados Rayos X, a fin de detener la proliferación de células malignas; situaciones que en su práctica podrían originar la esterilidad en las personas y tener repercusiones negativas en su descendencia e

incluso la nulidad de la misma, por lo que en tales motivos, se les habrá instruido para dejar previamente muestras de su semen u óvulos, según sea el caso; para ser preservados y en su momento ser utilizadas.

c) En sujetos con problemas anatómicos que les impiden realizar actividades sexuales o concretar el coito; como las referidas: eyaculación precoz, retrograda, vagina estrecha, problemas de erección del pene o simplemente por tratarse de personas parapléjicas; entre diversas situaciones, ya abordadas en anterioridad en el subtema 1.2. del presente capítulo.

En estos casos, podría entonces resultar procedente la práctica de la inseminación homóloga, es decir, practicada con semen del marido, ya que se está ante la presencia de malformaciones o defectos funcionales de cualquiera de los miembros de una pareja heterosexual, los cuales impiden totalmente la producción de gametos, tanto en cantidad y calidad de los mismos; además de que en forma previa, ya se habían intentado tratamientos farmacológicos sin ningún resultado positivo.

A la par de la falta de producción de gametos, se encuentran otras alteraciones específicas, como pueden ser las naturales y necesarias secreciones del cuello uterino, mismas que por causas patológicas, pueden simplemente no generarse o producirse en cantidades insuficientes, u otras posibilidades es que sean demasiado espesas, infectadas o demasiado ácidas; lo cual ocasiona la destrucción de los gametos masculinos (espermatozoides); es por ello que procede la intervención del médico para introducir el esperma del marido, no ya en el canal vaginal, sino en el interior del útero, utilizándose al efecto una especie de jeringa, lo que permite que los gametos masculinos eviten la barrera constituida por la mucosidad defectuosa, y penetren de forma directa para lograr la fecundación.

Sin embargo, lo anterior resultaría inútil si las trompas de Falopio se encuentran obstruidas, puesto que los óvulos no podrán descender al encuentro de

los gametos masculinos, por lo que la inseminación artificial homóloga no es lo recomendable, sino más bien el propiciar una fecundación denominada *in vitro*, usando de igual forma espermatozoides de su pareja.

Entre otras disfuncionalidades, puede ocurrir que un hombre no produzca espermatozoides, lo que en términos médicos, es hablar de la azoospermia; o bien, que la producción de dichos gametos sean poco numerosos, como son los casos de la oligospermia; o también que estos al ser eyaculados vía vaginal, se conduzcan con escasa movilidad o vigor, situación a lo cual se le llama astenospermia. Tales situaciones producen en los varones que sus gametos sean no idóneos para la fecundación y por ende, con la reproducción humana.

En este último caso, como ocurre en los casos de la disfunción orgánica que ocasiona la ausencia total de producción de espermatozoides, conocida técnicamente como la azoospermia, lo conducente sería practicar la inseminación heteróloga, a efecto de otorgar una solución en problemas de reproducción en una pareja heterosexual.

En los casos de las mujeres, la esterilidad podría considerarse más inusual, cuyas causas más comunes son la ausencia completa de ovulación; por falta o atrofia de los ovarios, e incluso por problemas endocrinológicos, en donde el organismo humano no produce de forma propia hormonas que permiten funciones elementales como la reproducción humana. En estos casos, lo factible en procedencia sería recurrir al uso de óvulos donados por otras mujeres sin problemas de fertilidad, a lo cual puede utilizarse la denominada fecundación *in vitro* para garantizar el éxito del proceso de reproducción humana, en personas o parejas con tal clase de problemas.

No obstante, con los avances de la ciencia y la tecnología aunado a su constante desarrollo, resulta factible asegurar que muchos de estos padecimientos pueden ser superados a través de prácticas quirúrgicas y de tratamientos

farmacológicos, particularmente los hormonales; sin embargo, las opciones se ven reducidas sensiblemente en los casos de esterilidad profunda o absoluta, ya que no son curables ni médica o quirúrgicamente, por lo tanto; no queda más que recurrir a las diversas técnicas de inseminación artificial.

Como ya se ha apreciado, en una pareja en la cual la mujer es fértil y el marido irremediamente no lo es, bien pueden optar entre varias alternativas, incluido el hecho de ser un matrimonio sin hijos, intentar la adopción o en su caso divorciarse.

En estudios referidos por el profesor Miguel Soto Lamadrid, llega a compartir posturas tales como ". . . si bien no lo considero imposible, puedo decir que para la mentalidad americana, el divorcio por falta de descendencia es poco frecuente. Sin embargo, la inseminación heteróloga constituye una opción perfectamente válida. The American Society for the Study of Sterility (*Sociedad Americana para los Estudios de Esterilidad*) ha afirmado: La inseminación con donante anónimo proporciona al marido la oportunidad de compartir con su mujer los problemas de la gestación y del parto. . . además es frecuente ver a un marido recorrer las salas del hospital, compartiendo las alegrías o tristezas de su mujer mientras ella se halla en trance de dar a luz, aún cuando el hijo no es suyo.

Cualquiera que sea la postura de cada individuo, el desarrollo indisturbado de la necesidad lógica del paciente y la posición moralmente aséptica del equipo médico, explican la gran difusión de la inseminación heteróloga, en 1977 se dieron 2396 casos en Gran Bretaña; 1800 en Francia en 1978; 25,000 en los Estados Unidos en 1979. En la actualidad se registran unas 10,000 peticiones anuales en los Estados Unidos y unas 2500 en Francia".¹¹

¹¹ SOTO Lamadrid, Miguel, Op. Cit. Pág. 26.

De esta forma, puede advertirse que estas prácticas de inseminación irán a la par con el aumento de casos de esterilidad humana, sin embargo, resulta de llamar la atención que si bien hay datos, tanto cualitativos como cuantitativos, sobre la práctica de inseminación artificial; estos pueden desarrollarse sin estar debidamente aceptados por ideologías culturales como la moral, los credos religiosos o inclusive, de las normas jurídicas; tal y como será abordado en información de capítulos consecuentes.

1.6. MÉTODO DE REPRODUCCIÓN HUMANA DIVERSO A LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

1.6.1. FECUNDACIÓN IN VITRO (FIVET).

Otra de las formas de apoyar problemas de reproducción humana, nacidas y desarrolladas a raíz de la ciencia, diferentes a la inseminación artificial, ya sea homóloga y heteróloga, es precisamente la denominada fecundación *in vitro* (en vidrio), también conocida como FIVET.

En ese orden de ideas, sobre este tópico en particular puede entenderse que "la fecundación artificial extracorpórea, *in vitro* o -bebé probeta- es una técnica mediante la cual se provoca el encuentro del óvulo de la madre, fuera de su cuerpo, con el esperma del padre. Consiste básicamente en reproducir, con técnicas de laboratorio, el proceso de fecundación del óvulo que normalmente ocurre en la parte superior de las trompas de Falopio, cuando obstáculos insuperables impiden que este fenómeno se realice *Intra corpore* (dentro del cuerpo).

Es decir, que la FIVET (o conocida técnicamente como Fecundación - In Vitro- y Transferencia de Embriones) consiste en la fecundación de un ser humano en el laboratorio y su posterior transferencia al útero de una mujer, con objeto de que se implante allí, siga su gestación normal y nazca al cabo de unos pocos meses. Del

hombre y de la mujer se extraen, respectivamente, el espermatozoides y los óvulos necesarios para, con el auxilio de un tubo de ensayo o de una caja de Petri o cualquiera otro objeto idóneo, proceder a la fecundación a fin de implantar o anidar posteriormente en el útero materno el embrión así obtenido" ¹²

La denominada FIVET, es más compleja que la inseminación artificial, ya que requiere de una tecnología sofisticada y la participación de un equipo de personal bio-médico especializado, lo cual involucra una proeza en el mundo de la ciencia para superar defectos cuyo origen es la misma naturaleza.

En la práctica de la fecundación in vitro, pueden intervenir hasta tres diferentes mujeres, de la siguiente forma: la madre contratante, quien en su deseo por procrear solicita la donación de un óvulo sano y fértil, ante su imposibilidad biológica particular; la madre, en estricto sentido biológica que proporciona el óvulo a ser fecundado; y por último, la madre gestante, también denominada subrogada o delegada, que acepta la implantación del embrión en su útero, en donde se lleva a cabo la gestación e inclusive realiza la labor de parto.

Por su parte, la intervención masculina puede asimismo ser diversa ya que tratándose de la mujer casada, aunado a su autorización también se requiere la correspondiente de su cónyuge para recurrir a la fecundación in vitro; la participación del donante de espermatozoides, resultaría imprescindible en este supuesto, ante la esterilidad del esposo; además de que es posible que intervenga otro varón en esta particular situación en comento, como lo sería el esposo o pareja de la madre gestante o subrogada, quien a su vez debe ser sabedor de que al ser su pareja, la prestadora de todo su organismo para desarrollar un embarazo y posterior parto de un nuevo ser humano; puede entonces transformarse - cuando menos en entendimiento tradicional y por disposición legal - en padre, de una forma un tanto involuntaria y sin haberse manejado como la causa de tal acto de reproducción.

¹² GALVAN Rivera, Flavio, "La Inseminación Artificial en Seres Humanos y su Repercusión en el Derecho Civil". Revista Jurídica de Posgrado, Oaxaca, Año 1, No.2, Abril-Mayo, 1996. Pág. 76.

Sin embargo, en referencia a un marco ideal de circunstancias, a fin de evitar la intervención en multiplicidad de personas para la obtención de resultados derivados por la fecundación *in vitro*, sería lo conveniente que su práctica fuera con la utilización de muestras de semen del esposo así como de los óvulos de la cónyuge, a efecto de no introducir elementos genéticos ajenos a la pareja; pero en todo caso, no puede soslayarse que lo anterior debe resultar nimio a la dimensión de lograr un natural deseo de procreación.

1.6.2. CAUSAS EN QUE PROCEDE LA FECUNDACIÓN "IN VITRO" .

El referirse a la problemática de la esterilidad humana de forma genérica, es entenderla en sentido estricto, como la incapacidad para crear gametos o células sexuales, ya sea indistintamente por individuos masculinos o femeninos, ya sea por problemas biológicos de origen o derivados por diversas causas externas al organismo; pero a la par de la esterilidad, se encuentra la idea de la infertilidad, la cual puede específicamente entenderse como la incapacidad de las mujeres para concebir, aunque esto puede implicar a su vez, el retener y desarrollar un embrión en la matriz; no lográndose entonces la generación de un nuevo ser humano, que a su vez implique paternidad.

El concepto de esta técnica es sencillo, se trata de poner en contacto uno o más ovocitos de la mujer con los espermatozoides de su pareja en el laboratorio con el fin de superar las limitaciones que producen la infertilidad. La diferencia con la fecundación *in vivo* está en que la fecundación se realiza fuera del cuerpo de la mujer.

De esta forma, si el problema de la mujer consiste en la obstrucción irreparable de las trompas de Falopio, pero su ovulación y su capacidad de gestar no están limitadas, una solución a la infertilidad sería la práctica de la *fecundación homóloga in vitro* de uno o varios de sus óvulos, a la par con muestras de semen de

su pareja, y realizado lo anterior, se procede a la transferencia posterior de los óvulos fecundados al útero de la mujer.

Caso contrario, si el defecto consiste en disfunciones graves de la ovulación, no susceptibles de corrección quirúrgica o terapéutica alguna, entonces la recomendación médica, consistiría en obtener *la donación de un óvulo ajeno o en caso extremo de un embrión residual de otra pareja* que se haya sometido a la fecundación in vitro, para el caso de que la pareja masculina sea también estéril, ello siempre y cuando no haya contraindicaciones para un correcto desarrollo del embarazo o del parto mismo.

Atendiendo a lo anterior, puede apreciarse la conjugación de que pueden utilizarse de manera conjunta, las técnicas de la inseminación artificial y las de la fecundación in vitro, a fin de subsanar los problemas de esterilidad humana; no obstante, la variada problemática abordada en párrafos anteriores.

Sin embargo, resulta más compleja la práctica de la fecundación in vitro, añade otras posibilidades de aplicación y utilidad, al tenor de las siguientes situaciones en comento:

De conformidad al autor Francisco Ansón Oliart, indica que una de ellas consiste en "mantener artificialmente una vida vegetativa en mujeres que han sufrido, por ejemplo, de un derrame cerebral, con el objeto de utilizar sus úteros para gestar y alumbrar mediante cesárea embriones encargados por matrimonios, parejas o personas individuales que alquilen estos úteros".¹³

Otras posibilidades que la fecundación in vitro añade a la inseminación artificial, involucra el utilizar los gametos fecundados en probeta y ser transferidos a una tercera persona, mujer, que apoye a una pareja con problemas de esterilidad; a

¹³ ANSON, Oliart, Francisco, "Se Fabrican Hombres, Informes sobre la Genética Humana, Madrid, Editorial Ríalph, 1988. Pág. 132.

través de la modalidad de " madre de alquiler o vientre sustituto, que implica la utilización de úteros de mujeres que se prestan para ser inseminadas y gestar al hijo de otras personas, ya sea por una causa altruista o bien, por una contraprestación económica, tal y como opera por la prestación de un servicio realizado".¹⁴

Sin duda, estas técnicas tienen un alto valor científico y médico, tanto en su teoría como en su práctica, sin embargo, no puede dejarse de soslayar un comentario analítico y frío que estriba en ubicarlos como procedimientos contrarios a la naturaleza, quizá más en el caso de la fecundación in vitro, dada su plena artificialidad de lograr un fin como lo es la reproducción humana, lo cual si bien se realiza con fines nobles, también podría suceder que algunas personas profesionales o no, utilicen sus conocimientos para experimentar y generar aberraciones, a la par de dejarse guiar por fantasías ante las posibilidades laberínticas que es capaz de generar el cerebro humano.

Lo que lleva a plantear, como una cuestión útil y real, es si serán estos conocimientos y prácticas, correctas conforme a la naturaleza, la ley, la religión y demás formas de pensamiento y cultura humana.

Aún más, la fecundación in vitro se practica bajo una causa noble, sin embargo, es también una realidad que existan personas que lucran con ella, ya sea proveyendo óvulos o muestras de semen, o simplemente, para facilitar, o mejor dicho, alquilar su vientre para la gestación de un hijo ajeno.

En fin, ¿Como evitar asimismo que con el transcurso del tiempo, los propios seres humanos, busquen generar en preferencia la vida en probeta y así reemplazar el procedimiento natural de reproducción y socialización?

¹⁴ ANSON, Oliart, F., Op. Cit. Pág. 137.

1.6.3. MATERNIDAD SUBROGADA.

"Se llama maternidad subrogada, gestación de sustitución o alquiler de útero, al acto reproductor que genera al nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido en favor de otra mujer que figurará como madre de éste.

Las llamadas *madres sustitutas o madres de alquiler* son, pues, mujeres fértiles que aceptan, mediante precio o no, llevar a término un embarazo que, normalmente, se ha generado mediante esperma del varón que aparecerá como padre y un óvulo de la mujer que aparecerá como madre, para producir el parto, entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron en su caso, el pago de la cantidad fijada o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto".¹⁵

Lo referido con anterioridad, se entiende simplemente como la existencia de personas, que de manera voluntaria, sea por fines altruistas o por recibir un pago monetario; donan muestras de esperma, y en el caso de las mujeres, facilitan sus óvulos, o permiten -como lo es, la maternidad subrogada-, ser inseminadas, o que se les implante por transferencia un cigoto previamente fecundado, para embarazarse y gestarse en apariencia un hijo ajeno, que en el mejor de los casos, anhelan una pareja heterosexual con problemas de esterilidad.

Conviene aclarar en fines prácticos que "si la cuestión radica exclusivamente en la infertilidad, es decir, en la incapacidad de la mujer para retener el cigoto y sobrellevar la gestación, entonces podría recurrirse al *arrendamiento de útero*, a fin de sustituir esa función, aportando la pareja infértil el material genético.

Y en los casos extremos, cuando la esterilidad de la mujer sea absoluta (esterilidad sumada a la infertilidad) la *maternidad subrogada con*

¹⁵ GÓMEZ Sánchez, Yolanda, "El Derecho a la Reproducción Humana", España, Editorial Marcial Pons, 1994. Págs. 136 y 137.

aportación de óvulo y vientre por parte de otra mujer, usando espermatozoides del marido de la estéril para inseminar a la subrogada, podría ser una solución al problema por más que resulte ásperamente cuestionada".¹⁶

La maternidad subrogada, o también conocida de manera común como maternidad sustituta, es una forma muy particular de remediar o coadyuvar en la solución de lograr la reproducción humana anhelada por una persona o una pareja que buscan tener descendencia, pero no la pueden procrear, ante problemas de esterilidad orgánica.

En ese tenor, resulta impreciso conocer el origen de la utilización de mujeres que se prestan para ser inseminadas y procrear el hijo de terceras personas, ello de forma independiente a entender la mentalidad y fines que las motivan a realizar tal práctica, que las convierte en una especie de incubadoras; más aún, una referencia histórica y formal de este tipo de prácticas, es la relativa "a que surgió en los Estados Unidos de América en 1975, con un anuncio aparecido en un periódico de California, solicitando una mujer para ser inseminada, artificialmente, a la demanda de una pareja infecunda y mediante remuneración... por lo que ha sido en este país donde la práctica de las *surrogate mothers (madres sustitutas)* ha cobrado cierto auge, existiendo organizaciones que actúan como intermediarias fenómeno que recientemente ha encontrado imitadores, también, en algunos otros países".¹⁷

Con esta gama de ideas, puede apreciarse que el hecho de que personas donen o vendan sus gametos, o en específico de mujeres que se presten a ser inseminadas para desarrollar el embarazo de mujeres estériles, ya sea de forma gratuita o por medio de un cobro; entonces nos encontramos ante una gama de actividades que escapan a ser meramente científicas o médicas, para derivarse en labores remuneradas que deben regularse de forma jurídica, mediante una relación

¹⁶ TABOADA, Leonor, "La Maternidad Tecnológica de la Inseminación ARTIFICIAL A LA Fertilización In Vitro", Barcelona, Editorial Icaria, 1986. Págs. 37 y 38.

¹⁷ VIDAL, Martínez, Jaime, "Las Nuevas Formas de Reproducción Humana", Madrid, Editorial Civitas, 1988. Págs. 180 y 181.

contractual, ante la subordinación a las peticiones de una persona, o bien, por la prestación de servicios.

No obstante, queda en una oscuridad jurídica acorde al sistema de leyes de nuestro país, sobre quién es efectivamente la madre del hijo obtenido por el uso de esta técnica; es decir, la donante del óvulo; la persona en cuyo vientre se desarrollo la gestación, o bien, de hecho y por naturaleza, las dos podrían ser catalogadas como madres. Por otra parte, se encuentra la imprecisión legal, sobre a quienes les correspondería cumplir con las obligaciones de la patria potestad, respecto de un ser humano obtenido por tales medios, ya que incluso, la madre sustituta, bien podría decidir el asumir su maternidad estrictamente natural; ocasionando entonces conflictos legales entre aquellas personas involucradas.

1.6.4. INSEMINACIÓN POST-MORTEM (después de muerte).

Los objetivos de este tipo de inseminación son iguales a los obtenidos entre vivos, la diferencia estriba simplemente en la utilización de muestras útiles de esperma u óvulos de personas fallecidas, estilándose que previamente hayan ocurrido las siguientes circunstancias; que dichas muestras se hayan otorgado por una pareja heterosexual, estable y comúnmente unidos por el vínculo del matrimonio legal, infiriendo así que la muestra fue otorgada de manera voluntaria y con los fines de ser depositada para su utilización futura; de esta forma, al fenecer alguno de la pareja, el sobreviviente podrá solicitar que se utilice la muestra correspondiente para lograr su propia fecundación, con miras a procrear un hijo, cuyo padre o madre, será genéticamente su entonces pareja conyugal, muerta en antelación.

Sin en cambio, la expresión de inseminación post-mortem, acorde al doctrinario Eduardo Serrano Alonso¹⁷ puede ser también entendida en varios sentidos; acorde a lo siguiente:

a) Referirse al supuesto en que el donante del semen o los donantes del embrión, hayan fallecido antes de su empleo o implantación de una mujer receptora.

b) Implantación en mujer viuda, de un embrión humano en cuya formación no ha tomado parte el esposo fallecido, sino con espermatozoides de un donante,

c) Inseminación de mujer viuda con semen del marido fallecido o implantación del embrión fecundado con semen de éste.

También se da en aquellos casos en que el donante de espermatozoides es conocido, esposo o pareja de la mujer; y manifiesta su voluntad para que la inseminación se realice después de su muerte.

Por último, puede entenderse que esta forma de inseminación, también se clasifica como homologa, cuando se utiliza las células sexuales del cónyuge fallecido, tiempo después de su muerte; y será heteróloga, al utilizar cualquier óvulo o espermatozoides, de una persona ajena a la pareja heterosexual con deseos de procrear, en cuyo caso el donante, también tendrá la característica de que será una persona fallecida.

Hasta aquí, tenemos los torales conceptos en materia de inseminación artificial, denominaciones, técnicas y variantes, así como las utilidades de la misma, de igual forma, se cuenta con información sobre las causas que generan la necesidad de recurrir a la medicina, entre otras ciencias, para lograr el natural

¹⁷ SERRANO, Alonso, Eduardo. El depósito de espermatozoides o de embriones congelados y los problemas de la fecundación post-mortem, Editorial Océano, Pág. 337

fenómeno de la reproducción humana, en aquellas personas con problemas de esterilidad.

A continuación, en el siguiente capítulo se procederá a abordar datos y referencias históricas sobre el origen y práctica de la inseminación artificial.

CAPÍTULO II

“REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL”

2.1. PRINCIPALES REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

En este capítulo, haremos referencia sobre los más importantes datos referentes al origen, evolución y práctica de la inseminación artificial, precisando que ésta forma de reproducción asistida, no se experimentó ni utilizó inicialmente con seres humanos, sino con especies animales y vegetales, por lo tanto, algunos de los datos encontrados y asentados en el presente trabajo de investigación, refieren esta característica.

Atendiendo a que la inseminación artificial busca los fines de fecundar y lograr la reproducción de alguna especie, de una forma totalmente artificial, ya que no existe contacto entre las hembras y los machos. Pues bien, su uso es más explotado por los veterinarios zootecnistas a efecto de aumentar los índices de natalidad en aquellas especies animales que son utilizadas como parte de la alimentación humana; así como de aquellas destinadas a la investigación de enfermedades para lograr su cura, buscando beneficiar principalmente al género humano.

Se menciona que la inseminación artificial fue practicada desde el año de 1740, en primer lugar por los piscicultores, en lo relativo a la crianza de los salmones, en varios países del continente europeo, principalmente en Italia y Alemania; después, para el año de 1755, se tiene la referencia de que en Inglaterra, un veterinario de apellido Wheltem realiza prácticas de fecundación artificial con animales de ganados bovino y porcino, con miras a aumentar la producción de estos, para beneficio del consumo humano.

No obstante, la fecundación artificial en la zootecnia ha tenido su inicio en varios sucesos que a su vez implican etapas de progreso metodológico, en ese respecto, se considera que el primer evento trascendente fue en el año de 1799, con la investigaciones de un catedrático de la Universidad de Pavia, Italia; de nombre

Lázaro Spallanzani, quien logra diversos casos exitosos de fecundación artificial en especies anfibias y en mamíferos inferiores, principalmente en caninos.

Posteriormente, para el año de 1914, se realiza por el veterinario italiano Giuseppe Amantea, una especie de técnica de fecundación in vitro, más concebida por él, como una especie de vagina artificial que buscaba resolver la problemática de la obtención y el uso de material seminal sobrante, para su almacenamiento. Los anteriores logros permitieron entonces soluciones a problemas de la congelación del material seminal y la realización de nuevos menstruos sintéticos, así como el uso de jugos vegetales para la dilución del esperma, aumentando además la calidad genética de tales muestras y su utilización en la mayor cantidad de hembras en comparación a los resultados obtenidos por la actividad natural de reproducción entre los animales.

Así, la difusión de la práctica de la fecundación artificial y su utilización como método de investigación ha permitido lograr contribuciones de elevado interés científico acerca de los múltiples aspectos y problemas de la reproducción en ambos sexos, pero particularmente sobre la producción del material espermático, la morfología y la fisiología de los espermatozoides y del esperma, la supervivencia y el comportamiento de los espermatozoides en los órganos genitales masculinos y femeninos. Tal situación, enfatizando, que si bien se experimentan inicialmente en animales, después se buscan aplicar los nuevos conocimientos a resolver en analogía las problemáticas de reproducción humana.

En el caso de la fecundación artificial de las plantas, esta se considera una operación o técnica más delicada, ya que incluso se han podido generar diversas especies de frutos, flores y plantas con particulares y propias características; ello a través de procedimientos en donde, por ejemplo, en el caso de las plantas fanerógamas (las cuales tienen raíz, tallo, hojas, flores o en su caso fruto) se cortan las anteras antes de la dehiscencia o apertura de una flor, aislando ésta de forma cuidadosa con instrumentos de papel o vidrio. Así las cosas, se saca la flor de

su envoltorio y se pasa por su estigma un pincel con polen de otro tipo de flor a efecto de propiciar la fecundación; luego de que el propio polen, en su consistencia de milimétricos granos esféricos, penetran por el pistilo o estigma, fecundando de forma directa el óvulo de la planta; caso contrario a la polinización que se da de forma natural, a través de factores como las actividades de los insectos o corrientes de aire, que ayudan a diseminar el polen y lograr la fecundación de las plantas.

En ese contexto del estudio de fecundación artificial de las plantas, esta se ve impulsada por los estudios del científico alemán Joseph S. Koelzenter, quien en el año de 1733, realiza los primeros experimentos documentados.

Sin embargo, volviendo a la fecundación artificial en seres humanos, se encuentra que la primera fue realizada en el año de 1791, por el médico inglés John Hunter, a través de inseminar a una mujer con muestras de semen del propio esposo de ésta; tal cual se realiza una inseminación homóloga.

En el caso de la primera inseminación artificial heteróloga en una mujer, es decir, empleando muestras de semen de persona distinta al esposo de la usuaria de la técnica, se realizó hasta el año de 1899, por un médico estadounidense de apellido Dickinson.

Ahora bien, estas prácticas de inseminación se iban realizando en nombre y justificación de la ciencia, en apoyo y por petición de personas con problemas de esterilidad, sin embargo, en una sociedad con múltiples formas de pensamiento, no bastan tales argumentos para ser aceptadas, ello sin abundar sobre la necesaria regulación jurídica que al respecto debe realizarse por cada Estado, a fin de evitar malos usos o abusos de estas bondades de la ciencia.

Ante estas situaciones, las prácticas de inseminación artificial en los seres humanos fue catalogada como inmoral y ajena a principios divinos, acorde a posturas declaradas por el Papa Pío XII, al dirigirse ante el Cuarto Congreso

Internacional de Médicos Católicos, celebrado en el año 1949; y por su parte, durante el año de 1951, el gobierno del estado de Suecia, realiza una legislación en materia de inseminación artificial, tanto para regular los casos en que debe practicarse, como para determinar específicas obligaciones y posturas a que deben sujetarse quienes intervengan como pacientes de esta técnicas; entre otras situaciones.

Para el año de 1953, se comienzan a formar los primeros Bancos de semen en el territorio de los Estados Unidos, que funcionan como centros de captación y almacenaje de muestras de esperma para su futura utilización en técnicas de inseminación artificial; e incluso, también se fundó en el año de 1964, por los científicos Robert Graham y Herman Müller, un específico Banco de semen, cuyas muestras sólo serían donadas, en su caso, por personas ganadoras del Premio Nobel en sus diversas modalidades; lo anterior, como una forma de atribuir que las propiedades genéticas de dichas muestras, son de un carácter superior a la generalidad.

Otra modalidad que se adoptó en los denominados Bancos de Semen, principalmente de los países Francia y Alemania, fue que en el año de 1968, se estableció que la identidad de los donadores de semen, debía mantenerse en absoluto secreto; lo cual se concibe como una protección jurídica a estas personas, sin embargo, a su vez implicaría negar a las personas concebidas por esta técnica, del derecho a conocer quien es efectiva y genéticamente su padre biológico.

Es hasta los años ochentas, cuando para las técnicas de fecundación artificial, comienzan a generar una participación más activa al sexo femenino, ya que los bancos de semen, sólo implicaban ser depósitos especializados de esperma, más no de óvulos; y por otra parte, se daba solución a mujeres sin problemas de esterilidad, que buscaban ser madres pero sin comprometerse previamente en matrimonio e inclusive del trato sexual directo con varones. Por lo tanto, subsistía la problemática de las mujeres estériles, lo cual motivó un cambio radical y el origen de las madres sustitutas, cuando en el año de 1980, en la ciudad de Chicago, una

persona de nombre Elisabeth Kane, se convierte en la primera mujer en otorgar su consentimiento para ser fecundada y sobrellevar un embarazo por encargo, pero a su vez implicando un pago económico por tales acciones.

Para el año de 1982, en la ciudad de Melbourne, Australia, el Comité de Ética del Queen Victoria Medical Center (Centro Médico Reina Victoria), aprobó la donación anónima de óvulos y su depósito, para que estos fueran utilizados en técnicas de fecundación artificial, solicitadas por mujeres con problemas de esterilidad, por lo tanto, el óvulo otorgado, mínimamente debía ser fecundado con el esperma del cónyuge de la mujer solicitante.

En la dinámica de esta información relativa al tema en desarrollo, se encontró que el jurista Ernesto Gutiérrez y González¹⁸, refiere que en Estado Unidos durante el año de 1986, se presentó un juicio en contra de una mujer a la cual se le pagó para que previa implantación de un óvulo fecundado en su matriz, gestará al hijo de una pareja heterosexual con problemas de fertilidad, pero que ambos aportaron sus correspondientes gametos, y entonces requerían de una mujer que sirviera como madre sustituta. Pero al nacer la criatura, la mujer que se prestó en maternidad subrogada, pretendió negarse a entregar al recién nacido a los cónyuges que le encomendaron tan delicada labor; e incluso ofrecía dicha "madre sustituta" devolver los cinco mil dólares que la pagaron por "alquilar" su organismo; sin embargo, pese a las particulares circunstancias en que ambas partes podían catalogarse como padres de la criatura; los tribunales de ese país determinaron que la mujer tenía que entregar ese hijo a la pareja que solo le solicitó la gestación de sus gametos, ya fecundados entre sí; como fin para convertirse en padres.

Otro dato histórico relativo a la práctica de la fecundación artificial y problemáticas legales derivadas, es referida por el maestro Luis Zarraluqui¹⁹, quien

¹⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, 3 Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998. Pág. 274.

¹⁹ ZARRALUQUI, Luis, Procreación Asistida y Derechos fundamentales, Madrid, Editorial Tecnos, S.A. 1988. Pág. 21.

refiere que en el mes de marzo de 1987, el juez Harvey Sorkow de la ciudad de New Jersey, Estados Unidos, dictó una sentencia en contra de una mujer, obligándola a entregar a un recién nacido y a cobrar una cantidad monetaria, como contraprestación; luego de que se prestó como gestante o madre sustituta a través de la celebración de un contrato de maternidad por alquiler, en cuyo caso cobraría la cantidad de diez mil dólares; sin embargo, tampoco era su deseo entregar la criatura recién nacida ni cobrarle la referida cantidad, al matrimonio - de apellido Stern - que la contrató para los antes referidos motivos:

En el mes de febrero de 1988, luego de los procedimientos respectivos, la Corte Suprema de New Jersey, revocó la sentencia del Juez Harvey Sorkow, declarando nulo el contrato de maternidad de sustitución y por supuesto, declarando además improcedente la obligación de pago a la señora Mary Beth Whitehead. De igual forma, la citada Corte calificó esta clase de contratos como algo "ilegal quizá criminal y potencialmente degradante para las mujeres", no obstante, se consideró que el matrimonio de apellido Stern, debían considerarse como los padres genéticos de la criatura y entonces eran las personas más aptas para velar por la custodia del menor.

En otro orden de ideas, ha de referirse como otro dato de relevancia histórica sobre el tema, que el veinticuatro de noviembre de 1988, fue publicada en el Boletín Oficial de Estado Español, la Ley número 35, denominada "Ley Sobre Técnicas de Reproducción Asistida", misma que continua en vigor hasta la fecha y la cual constituye uno de los cuerpos normativos más complejos sobre la materia.

Pues bien, como puede apreciarse transcurrieron siglos y muchas etapas de investigación para que las técnicas de fecundación artificial alcanzara una utilidad real y práctica; no solo para la explotación de los conocimientos en el comercio de animales y plantas; sino que para también se utilizaran en beneficio de las problemáticas que obstaculizan en algunas personas una natural reproducción humana.

Sin embargo, tampoco puede dejarse de apreciar que en ocasiones la utilización de estas técnicas, se realizan con justificación y en nombre de la ciencia; más no por encontrarse reguladas conforme a derecho, ni a ser totalmente aceptadas por la mayoría de la sociedad, ya que incluso pueden generar controversias legales, difíciles de resolver ante el rápido avance y práctica de la ciencia, en donde los Estados se quedan a la zaga e incapaces de cumplir con una de sus elementales funciones, como lo es el impartir justicia, acorde al contenido de leyes realizadas previamente.

2.2. PRINCIPALES ANTECEDENTES Y PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN EL ESTADO MEXICANO.

Para el presente subtema, se procederá a abordarlo haciendo referencia al año y datos en los que puede evidenciarse la presencia e influencia que la práctica de la inseminación artificial ha tenido en nuestro país; de esta forma encontramos que el año:

1954

El Licenciado en Derecho, Ernesto Gutiérrez y González, realizó la exposición de un tema específico sobre la problemática que deriva la práctica de la inseminación artificial en el ámbito jurídico y social, durante su cátedra del segundo Curso de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1958

El Licenciado Adolfo Ruiz Cortines, en su categoría de Primer mandatario de los Estados Unidos Mexicanos, presenta al Congreso de la Unión, un proyecto de Ley intitulado "Ley que regula algunas transacciones civiles y

mercantiles sobre el cuerpo humano, sus sistemas, aparatos órganos y fluidos”, mismo que buscaba realizar una reglamentación sobre la práctica de la inseminación artificial, sin embargo, dicho cuerpo legislativo no le otorgó trámite.

En la referida iniciativa de Ley, se proponían en resumen las siguientes disposiciones con relación a la materia:

- Sólo se consideraba lícita la inseminación artificial entre esposos, cuando por imposibilidad de alguno de ellos, éste sea el único medio para lograr la procreación de los hijos.

- Toda inseminación artificial, aún la efectuada entre esposos, que se realizará sin ajustarse a lo anterior, se consideraría ilícita.

- La práctica de la inseminación artificial tendría que llevarse a cabo por un médico titulado y registrado, bajo su más estricta responsabilidad: profesionista que debía cerciorarse de que los usuarios de la técnica se encuentren unidos en matrimonio; cerciorarse de la procedencia del semen empleado, desechando todo el que no sea extraído por el médico mismo; y dar aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia de toda fecundación artificial en la cual tenga intervención.

- Debía considerarse como causal de divorcio, el hecho de que la mujer sea inseminada artificialmente con semen de cualquier otra persona que no sea su esposo, así como el hecho de que el marido proporcione semen para inseminar artificialmente a una mujer distinta a su esposa.

1969

El Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, en su categoría de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, designa una comisión que prepare

un proyecto de Ley que regule los trasplantes humanos, y en general sobre la práctica de la inseminación artificial, sin embargo, tampoco se concretó su debate, trámite y aprobación oportuna ante el Congreso de la Unión.

1991

En el Estado de Nuevo León, se realizó un anteproyecto de Código Civil para esa entidad federativa, en la cual se incluyeran aspectos reguladores de la práctica de la inseminación artificial, de la fecundación in vitro e incluso de la clonación, como soluciones al problema de la infertilidad humana; siendo una nota de relevancia que la comisión de trabajo fue asesorada por el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, a solicitud del entonces Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Jorge A. Treviño Martínez.

1999.

En fecha ocho de marzo del año en comento, el entonces Jefe del Gobierno del Distrito Federal, Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, presentó una propuesta de ley ante la Asamblea Legislativa; a efecto de poder despenalizar el aborto en los caso de que el embarazo haya sido producido por una inseminación artificial no consentida; tal y como aparece en el artículo 148 fracción I del vigente Código Penal del Distrito Federal.²⁰

Por su parte, en fecha 27 de abril de este año, un grupo de diputados federales integrantes de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, cuya extracción partidista corresponde al denominado Verde Ecologista de México, propusieron para dictamen y posterior discusión, un anteproyecto legislativo, intitulado como "Ley de Técnicas de Reproducción Asistida y de Disposición de Material Genético Humano, así como de reformas a los artículos 329 y 349 de la Ley General de Salud". Sin embargo, a la fecha tal iniciativa de Ley, tampoco ha

²⁰ Cfr. Código Penal del Distrito Federal, Artículo 148, Editorial ISEF, año 2004. Pág. 148.

sido sometida a debate ni siquiera por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2000

El día 25 de mayo fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, un Decreto por el que se derogan, reformas y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales ya refieren y regulan algunos efectos que la praxis de la inseminación artificial puede generar entre aquellas personas que recurren a estas técnicas médicas.

La relevancia estriba en que de forma legislativa, primero, ya se refieren a la existencia de este tipo de técnicas médicas, aunque le denomina como, - fecundación asistida -, lo cual puede concebirse como correcto ya que puede englobarse a la inseminación y sus clases, a la propia fecundación in vitro; quedando quizá un tanto en duda la referida maternidad subrogada; segundo, ya la conciben como causal de divorcio cuando un cónyuge se someta a ésta, sin consentimiento de su pareja; y tercero, la imposibilidad de impugnarse la paternidad de los hijos, que una cónyuge conciba mediante técnicas de fecundación asistida, siempre y cuando sea durante el tiempo del matrimonio, estando ambos de acuerdo en emplear tales métodos.²¹

Sin embargo, a partir de este momento puede observarse que tales disposiciones resultarían insuficientes, ya que los efectos y litigios que pueden generarse por sus prácticas pueden ser más complejos; por otra parte, está bien que ya se reconozca su legal existencia; sin embargo, no se regula la práctica profesional, los casos en que podría proceder, las problemáticas que puede generar ante posibles contratos de servicios médicos, de servicios de maternidad subrogada, efectos en la filiación, capacidad para heredar, etc.; lo cual genera en primera

²¹ Cfr. Artículos 267 fracción XX y segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, año 2004. Págs. 35 y 47.

instancia aspectos de incertidumbre legal hacia los gobernados, ante situaciones que ocurren en la realidad, pero que no tienen una acorde legislación específica.

En tal concierto de ideas, se aprecia que la inseminación artificial en los seres humanos, es una técnica que en sus diversas modalidades sí se practica en el Estado Mexicano; tal y como ocurriría en cualquier otro país con actividades de investigación, médica, científica y tecnológica; aunado a personas que dentro de la sociedad presentan problemas de infertilidad y buscan soluciones en ese tenor.

Pero también resulta cierto que, tanto el Gobierno Federal, como los gobiernos locales (incluido el propio del Distrito Federal) no han tomado plena conciencia de la importancia que tales adelantos científicos representa en el ámbito social y su inaplazable necesidad de una regulación casuística.

2.3. CONCEPCIONES SOCIALES DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ANTE LA MORAL Y LA RELIGIÓN.

El hablar de la reproducción humana, desde su origen estrictamente natural, es hablar del derecho a la vida, luego entonces, sin con las técnicas de fecundación asistida o artificial, se logran fines de concebir y generar nuevas vidas, de igual forma se habla del derecho a la vida; sin olvidar que la vida como tal, es reconocido de forma universal como un derecho humano. Pero lo anteriormente dicho, no basta para que la sociedad humana, en sus ideologías, particulares credos y niveles de desarrollo, etc.; reconozca sin discusión y plena aceptación, a los métodos artificiales que coadyuvan en la generación de vida.

En mayor abundamiento de ideas, cabe mencionar que si los actuales ordenamientos legales reconocen el derecho de todos a la vida, al respecto también debe proteger la integridad física y moral, así las cosas. no puede la ciencia del derecho y práctica venida a leyes y autoridades aplicadoras de la justicia, dejar sin

protección a la vida, cuando se trata simplemente de maniobrar con células sexuales, su unión con fines de fecundación y reproducción; aunque esta no se realice a través del coito natural, rompiendo así lógicas tradicionales y concepciones metafísicas; pero se insiste que en todo caso se busca generar un valor fundamental -LA VIDA HUMANA, definida simplemente como un "devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana y que termina en la muerte".²²

No obstante a que la vida se abre su camino de una forma u otra, a veces con apoyo del ser humano, o siempre por la naturaleza misma, no siempre es aceptado por la sociedades humanas que los orígenes de la vida sean por causas diversas a la natural; es por ello que procederemos a mencionar algunos razonamientos y posturas que aceptan o no; o que justifican o no a la reproducción humana asistida acorde a diversos aspectos de ideología y valores culturales.

ANTE LA MORAL.

Ahora bien, tomando en cuenta las ideas en este campo tal y como lo refiere el sociólogo francés Emilio Durkheim, "no sería la moral, si no tuviese nada de religioso", es por ello que la invención eminentemente científica de un procedimiento como el de la inseminación artificial, no implica nada más el análisis de la propia moral, sino que a su vez, de la religión, del derecho, entre otras formas y fenómenos del pensamiento humano.

De esta forma, entrando en materia, nada más difícil de definir que a la moral, ya que puede ser concebida como un valor, una postura e incluso una ciencia social -como la ética-, que genera conocimientos, teorías y que también busca imponer reglas de conducta o costumbres de carácter general, que operen por y para el bien, a partir de la conciencia personal o psique interna de cada individuo,

²² GÓMEZ, Sánchez, Yolanda, El Derecho a la Reproducción, España, Editorial Marcial Pons, 1994. Pág. 35

primeramente; pues en el caso de cumplirse de esta manera, beneficiara a toda la sociedad humana en sí.

Puede desconcertar al hombre enamorado de las ideas de la bondad y el bien común, del actuar correctamente, no por preceptos jurídicos sino por libre albedrío; que existan y propongan otras posibilidades de generar vida, más allá de lo acostumbrado y propios e impuestos límites de la naturaleza.

El problema ético que se plantea a la conciencia, es el saber si es o no correcto a la conciencia personal de los individuos, que en ciertas condiciones especiales, se utilice un medio científico que rompa tradicionales conceptos de generación de vida; es más, también se trata de aceptar no sólo el origen un tanto artificial de algunos seres humanos, sino aceptar que pueden existir beneficios y perjuicios, como parte de las consecuencias que puedan presentarse en los propios humanos generados mediante el uso de estas técnicas, así como en los demás miembros de la sociedad, y que esto no vulnere a un equilibrio que siempre se busca tener en el pensamiento y conducta de cada ser humano a la par de la sociedad misma, anhelo, que se tiene de siempre aún y cuando éste tampoco se tenga la certeza de haberlo conseguido alguna vez.

No debe entonces olvidarse que si bien el ser humano es ante todo un ser corporal, su forma de pensamiento siempre marcara toda su personalidad y existencia, para él y en su relación con los demás miembros de la sociedad; existencia la cual se orientara a que su calidad esencial, es poseer un espíritu que le haga superior a los otros miembros del reino animal; basado en la idea de un raciocinio y la capacidad de un libre albedrío.

Aspectos basados en la moral, son las enseñanzas que por tradición indican que el sexo tiene la finalidad de asegurar la perpetuidad de la especie; aunque esto parece limitar exclusivamente esta función por su valor biológico. Sin embargo, ahora se sabe que el desarrollo normal de los aparatos genitales y la

influencia de la natural generación de hormonas siempre obran sobre el ser humano, para disponerlo a jugar su rol, sea de varón o mujer en la sociedad, papel que de ninguna forma se limita a la transmisión de la vida.

En ese sentido, el uso de la moral y adecuar la conducta a los principios que al respecto se generen, son tomados por sus seguidores a la categoría figurada de una ley, mandando y prohibiendo la realización de conductas; lo cual involucra el concepto de Ley Moral, misma que puede concebirse, del autor Raymond Rambaur, como "aquella que no rebaja al hombre a un conglomerado de elementos físicos y biológicos".²³

De esta forma, la "Ley Moral" así conceptuada no será trasgredida cuando el cirujano o el psiquiatra se esfuercen en otorgar curas ante deficiencias físicas o psicológicas, ya sean congénitas o adquiridas, ya que puede entenderse que sus intervenciones profesionales deberán aportar socorros para la plenitud del individuo; pero siempre evitando que con estas prácticas o en su caso experimentaciones; no deberán lesionar o causarle daño alguno, a menos que esto implique un límite bienhechor, buscando la integridad del ser humano, en su carne y espíritu.

Ejemplo de lo anterior, se daría cuando se sabe que un cuerpo humano no debe ser lesionado, ante un respecto y derecho natural, tanto a la vida como a la integridad física; sin embargo, un médico bien podría vulnerar tal principio, impuesto tanto por la moral como por el derecho; cuando uno de sus pacientes deba ser intervenido quirúrgicamente, ocasionándole para tales efectos pequeñas y medidas lesiones, o inclusive quitando algún órgano, todo ello con el fin de seguir preservando la vida y la calidad de ésta. Ante tales situaciones, la moral puede justificar tales técnicas ante el fin precioso de preservar principios y situaciones apreciadas por el pensamiento y obra de los seres humanos.

²³ RAMBAUR, Raymond, El Drama Humano de la Inseminación Artificial, México, Editorial Modernas, 1983. Pág. 109.

Ahora bien, cómo puede concebirse la inseminación artificial y sus diversas técnicas acorde a los objetivos de la moral, pues bien, por una parte, podría tenerse que al buscar un beneficio para quien decida hacer uso de alguna forma de fecundación, entonces ante la moral sería una situación correcta, además de que al llegar a generarse algún beneficio o perjuicio, sólo debería presentarse ante un grupo de personas que intervienen; así las cosas, la aceptación o rechazo a otras formas de generar vida, fuera del mundo de la naturaleza, debería quedar en los estados de conciencia personal, atendiendo al cumplimiento de las necesidades materiales y sensibles.

Dicho de otra forma, si dentro del mundo de la moral, la vida humana, en sus estados de origen y desarrollo, son defendidos y aprobados; entonces cualquier técnica de fecundación artificial cuyo fin es generar vida, también debería ser aceptada por la moral; pero no puede soslayarse que su práctica no sólo se deriva del pensamiento individual, sino que también se conjugan los valores y comunicación de la sociedad, para aceptar alguna situación o no; por lo tanto, un sector de la propia sociedad, podría concepcionar a las diversas formas de fecundación artificial, como un irrespeto a la dignidad y naturaleza humana.

A continuación, se procederá a citar al autor Raymond Rambaur, en algunas referencias que hace respecto a efectos morales, tendencias y posibles gamas de pensamiento, cuando se practica la inseminación artificial:

"La inseminación artificial, golpe mortal contra el matrimonio.- Esta donación de dos seres concretada por la unión conyugal del matrimonio. . . es, no me cansare de repetirlo mucho más que un fenómeno biológico. Es, además la satisfacción legítima de la concupiscencia y del instinto de procreación, un acto de fe recíproco, a la vez desatinado y razonable, de los cónyuges. Este acto, así sacramentado, y además implícitamente ratificado cada día por la vida en común, está revestido de una carácter moral que le asegura la perennidad y lo distingue

altamente de la simple función animal; a este estado superior, nuestra sexualidad no accede más que por una evolución lenta: el matrimonio monogámico ha reemplazado sucesivamente al abandono de la mujer después del celo . . . se adivina qué términos de disolución contendrá un postulado como el de la disociación del amor y del placer, si se convierte en regla admitida, la heteroinseminación, que pide a un dador extraño algunas gotas de su sustancia, lo cual constituye una regresión en relación a esta conquista moral realizada sobre la naturaleza ciega. . . el tapujo legalizado de autorizarla podría llegar hasta crear un sentimiento general de inseguridad y de sospechas, incluso en el seno y con respecto a familias que jamás han recurrido a la inseminación heteróloga".²⁴

Al particular estilo del autor en cita, se tiene que cataloga al matrimonio como algo positivo y aceptado por la moralidad, un estado superior y más allá de una simple procreación, tal y como ocurre en el mundo de la naturaleza; pero al referirse a los efectos de la inseminación, en este caso, sólo a la heteróloga, la concibe como una causa de disociación amorosa y de placer, dentro del matrimonio; y por otra, una causa generadora de inseguridad y sospechas al interior de la familia.

Pero sigue diciendo el autor, en su obra específica y denominada "El drama humano de la Inseminación Artificial" , que pueden suscitarse "*algunas incidencias graves de la inseminación artificial con respecto a la personalidad del marido.*- hay que prever que numerosos falsos padres ante la carga impuesta a la economía del matrimonio por su pseudo-retoño, o ante una malformación física o una deficiencia mental de éste, al no sentir en absoluto la fibra paternal, ante el llanto de este pequeño ser que no les es nada, habrán de arrepentirse amargamente de su momento de arranque . . .pero todavía mucho más grave se presenta la violación de la moral natural por el marido que ha consentido en una paternidad prestada.

²⁴ RAMBAUR, Raymond, Op. Cit. Págs. 134 y 135.

En definitiva ¡qué deplorable experiencia es la inseminación artificial!. En realidad, sólo en el acto sexual completo, con todo su fructuoso potencial, encuentra la mujer plenamente su fin. La mujer femenina que se caracteriza por su lucha por la armonía entre las fuerzas masoquistas del peligro y doloroso donde sí, encuentra sus más altos triunfos en la función sexual. En el acto sexual, el deseo de su compañero satisface su amor a ella misma y le ayuda a aceptar el placer masoquista sin hacer daño a su yo, mientras que la promesa fisiológica de un hijo anuncia a las dos tendencias un porvenir favorable".²⁵

Sin duda, la moral por sí misma es un tema complejo; ya que aunado a las ideas de rechazo a las prácticas de fecundación artificial entre los seres humanos, sin que a veces la sociedad y los pensamientos de los individuos en lo particular sepan de que se tratan realmente; podemos encontrar que sus fines son simples, apoyar a quienes tienen problemas de esterilidad, pero esto no es el problema en sí, son los efectos que pueden llegar a presentarse y que no tendrían una alegre solución que aceptará la sociedad, cuando en sí debe afectar a quienes aceptaron y participaron en las multicitadas prácticas. Por otra parte, resultaría preocupante en la realidad y no sólo en el campo de la moral, del derecho o de los credos religiosos, que los hombres y mujeres ya no quisieran relacionarse con fines de procreación, lo cual poco a poco iría desapareciendo la idea de matrimonios, familias, o cuando concubinatos; ya que resultaría más fácil acudir con los científicos y médicos para que apoyaran la procreación asistida, aún y cuando no existan causas de esterilidad; en detrimento y corrupción a sus causas de origen.

De igual forma, se encuentra la problemática de que la fecundación artificial se convirtiera no en un avance y logro científico a favor de la humanidad, sino en una empresa lucrativa, donde cualquiera de los miembros de la sociedad, pudiera vender, comprar, alquilar, etc. ante situaciones de reproducción humana, perdiéndose ésta como algo estrictamente natural, ante el poder de la artificialidad.

²⁵ Op. Cit. Págs. 140.

Lo anterior, podría considerarse como atentados a la moral, pero también existe la posibilidad de que las principales sociedades, cambien formas de pensamiento y actuar, y consideren las prácticas de fecundación artificial y sus variantes, como algo aceptable y cotidiano, producto de la evolución cultural.

ANTE LOS CREDOS RELIGIOSOS.

a) Religión Católica.-

En este respecto, se procederán a realizar breves comentarios respecto a como se concibe la inseminación artificial bajo la óptica de tres principales ideologías que conforman a las religiones con más adeptos en el mundo; en este caso, las denominadas: Católica, Protestante y Musulmán; haciendo denotar que solo se abordaran éstas, en una mera referencia informativa y enriquecedora al presente trabajo de investigación, más no abundando sobre tales temas, ya que no es el objetivo total de esta tesis.

Hecha la salvedad citada, el punto de vista de la religión católica respecto a la inseminación y la concepción artificial, es catalogarlas como inmorales y atentatorios a la fe.

Las principales posturas específicas de la Iglesia Católica, fueron pronunciadas e incluso aún se encuentran vigentes, por el Papa Pío XI, quién durante su tiempo de Jefe de la Iglesia Católica en los años 1922 al 1939, rechazó el uso de la inseminación artificial, acorde a ideas descritas en las siguientes tres situaciones:

1.- Si la madre no está casada.- En este caso, el uso de la inseminación artificial, ofende al requerimiento religioso de que la procreación sólo tenga lugar dentro del matrimonio.

2.- Si la madre está casada, pero el semen proviene de un hombre que no es su esposo.- Esto es inmoral porque solamente el marido y la mujer tienen derecho sobre el cuerpo del otro, con fines de generación de nueva vida, y la paternidad física crea la obligación de proteger y educar al hijo, lo cual no puede darse propiamente en esta situación.

3.- Si el semen proviene del esposo de la mujer.- La inseminación artificial es incorrecta aún en este caso, porque el matrimonio y el acto marital no son sólo funciones orgánicas para la transmisión de las semillas, este acto es personal y expresa el hecho de entrega entre los esposos, haciendo de éste, el contexto propio de la concepción.

Como puede apreciarse, ante la iglesia católica, la práctica de la inseminación artificial, aunque sea homóloga o heteróloga, no son procedentes, aunque ello no implique una explicación acorde y sensata, del por qué tal negativa y prohibición religiosa.

Posteriormente, durante la alocución del Papa Pío XII (quien fue el máximo jerarca de la iglesia católica en los años de 1939 al 1958) pronunciada ante el Cuarto Congreso Internacional de Médicos Católicos, en fecha 29 de septiembre de 1949, se manifestó condenando la fecundación artificial en términos generales, más principalmente, sobre aquella que se realice fuera del matrimonio, por considerarla como pura y simplemente inmoral; además de señalar que el hijo concebido en esas condiciones sería, por ese mero hecho, ilegítimo.

En relación a la fecundación dentro del matrimonio, también fue considerada como inmoral, cuando se requiere de una tercera persona, como donador de sus células sexuales; señalando que sólo los cónyuges tienen el derecho recíproco sobre sus cuerpos para engendrar una nueva vida, lo cual para la iglesia católica es un derecho exclusivo, intransferible e inajenable. Además

señalaba que en tales circunstancias, entre el esposo que haya consentido la inseminación por un tercero y el hijo así obtenido, no existe lazo alguno de origen, ningún lazo moral y jurídico de procreación conyugal

Al tratar la licitud de la fecundación artificial dentro del matrimonio refiriéndose a la impotencia se expresa que "sería falso pensar que la posibilidad de recurrir a este medio podría hacer válido el matrimonio, entre personas inaptas para contraerlo por razón del *Impedimentum Impotentiae*. Concluye señalando que no se prohíbe necesariamente el empleo de ciertos medios artificiales destinados únicamente ora a facilitar el acto natural, ora a hacer alcanzar su fin al acto sexual normalmente cumplido".²⁶

Puede apreciarse que la postura de la iglesia católica, podría de alguna forma verse más flexible con las prácticas de fecundación artificial, cuando se realizan entre las parejas casadas, y de que el proceso de inseminación, sea precisamente con el esperma del esposo y no de un tercero; ahora bien, en el párrafo anterior, se infiere que para la Iglesia Católica, las personas que se unen en matrimonio, y una sufre de impotencia o digamos de forma aventurada, de infertilidad; entonces se encuentran unidos en un matrimonio inválido para esa religión. En verdad, la Iglesia insiste en la preparación al matrimonio; y al empleo de un verdadero examen médico prenupcial extendido para asegurar de forma previa las funciones de procreación, como fin de todo matrimonio acorde a las condiciones de la propia religión, que exigen decencia y sabiduría en el actuar de sus adeptos.

En otro contexto, el mismo Papa Pío XII expresa otras posiciones de su iglesia sobre la fecundación artificial, durante un discurso realizado en fecha 26 de noviembre de 1951, con motivo de una reunión de Congreso de la Unión Católica Italiana de Comadronas, en donde señalo, entre otras situaciones, que: "Reducir la

²⁶ CHAVEZ, Asencio Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, México, Editorial Porrúa, 1992. Pág. 26.

cohabitación y el acto conyugal a una simple función orgánica para la transmisión del semen equivaldría a convertir el hogar, el santuario de la familia en un mero laboratorio biológico... que en su estructura natural, el acto conyugal es una acción personal, una cooperación simultánea e inmediata por parte del marido y mujer que en virtud de la naturaleza misma de los agentes y la fuerza misma del acto es expresión del don mutuo que según las Sagradas Escrituras procede la unión en una sola carne.

Esto es mucho más que la unión de dos semillas, que puede ser producida incluso artificialmente, sin la intervención natural de marido y mujer. El acto conyugal, ordenado y querido por la naturaleza es un acto personal de cooperación; cuando marido y mujer se casan, mutuamente se entregan uno al otro; de forma física, compartiendo emociones y sentimientos; originándose derechos y obligaciones de índole legal que regulan su vida matrimonial.

Conviene hacer referencia a la Instrucción sobre el respeto de la vida Humana Naciente y la Dignidad de la Procreación, de la Congregación para la Doctrina de la fe de la Iglesia Católica... ya que en este documento se parte que la procreación debe tener lugar en el matrimonio. La generación humana posee de hecho características específicas en virtud de la dignidad personal de los padres y de los hijos: la procreación de una nueva persona, en la que el varón y la mujer colaboran con el poder del creador, deberá ser el fruto y el signo de la mutua donación personal de los esposos, de su amor y de su fidelidad. La fidelidad de los esposos y la unidad del matrimonio, comporta el recíproco respeto de su derecho de llegar a ser padre y madre exclusivamente el uno a través del otro".²⁷

Como es posible aseverar, al pensamiento más puro de la iglesia católica, le resulta una primicia inamovible que cualquier hijo tiene derecho a ser concebido, pero llevado en las entrañas, traído al mundo y educado dentro de un

²⁷ Citado por CHAVEZ, Asencio Manuel. Op. Cit Pág.27.

matrimonio, sin intervención de terceros y bajo un estado de concepción estrictamente natural; en donde tenga la referencia conocida y segura de quienes son sus padres, para que estos hijos descubran su propia identidad y alcancen la madurez humana.

Como un punto de importancia, se encuentra que al pensamiento católico, la masturbación, está prohibida; por ser considerada como un acto de polución, intrínsecamente dañino e irredimible porque no está dirigido a la procreación; ahora bien, lo anterior es importante, ya que para realizarse la inseminación artificial, se requiere la existencia de muestras de espermatozoides, mismas que se obtienen por la masturbación que realicen, en su caso los esposos o terceros donadores. De esta forma, es doblemente criticada la inseminación artificial, desde la forma de cómo se obtiene el espermatozoide y hasta el momento de practicar la labor de fecundación, claramente artificial, diametralmente opuesta a la natural cópula.

Así las cosas, hasta que la Iglesia católica formule posturas menos drásticas, que de alguna forma se anteponen al avance de la ciencia, y al simple deseo de procrear en personas con problemas de esterilidad; entonces prevalecerá la incertidumbre entre los verdaderos creyentes sobre la conducta que deben observar ante estas problemáticas terrenales.

b) Religión Protestante.-

Aunque este movimiento social e ideológico busca una contraposición al credo religioso más predominante del mundo occidental, en este caso de la Iglesia Católica; su plataforma de doctrinas y principios se rigen principalmente por las denominadas Sagradas Escrituras, o simplemente hablando por la Biblia. Sin embargo, en la religión reformada o protestante, no otorga soluciones o posiciones flexibles ante la realidad que representa el uso de métodos artificiales de fecundación; es más puede originar más divergencias, ya que la propia Biblia y sus

múltiples formas de interpretación, marca una ausencia de ideas o dogmas con relación al tema en análisis.

Sobre el tema, el doctrinario Raymond Rambaur refiere en informaciones específicas sobre el presente tema, que uno de los máximos jefes de esta iglesia, el pastor Goerges Marchal, afirma que "el protestantismo rechaza con fuerza la heteroinseminación como contraria al principio de la monogamia. . . la teología protestante no debería, por principio, desechar la autoinseminación cuando es juzgada médicamente indispensable para la fecundación".²⁸

Por otra parte, tal y como acontece con sus colegas católicos, los autores religiosos protestantes están, en la actualidad, dudosos sobre la validez acorde a sus principios, de los procedimientos de recolección de esperma; ya que consideran repugnante que la masturbación sea la técnica de obtención de materia de prima para lograr la inseminación o fecundación artificial, pues consideran esta actividad en sí misma antinatural e inmoral.

Sin embargo, también consideran que puede recurrirse a la masturbación y técnicas de inseminación, en caso de fracaso de otros procedimientos; no obstante a esta flexibilidad en pensamiento, se ve diezmada ante la propuesta de este credo religioso, consistente en el uso de la punción testicular, para obtener las muestras de esperma, pues según no tiene nada de condenable en sí; ya que su carácter doloroso demuestra, por otra parte, la serenidad de espíritu del que se somete a ella. Por otra parte, consideran que la recolección de óvulos, debe ser efectuada en los órganos femeninos después de un coito natural.

Una vez más, puede apreciarse que las ideas religiosas, sin ser una crítica destructiva, se quedan en meras afirmaciones o negaciones a alguna situación específica, pero sin otorgar a la par un sustento o explicación lógico de sus posturas;

²⁸ RAMBAUR, Raymond, Op. Cit. Págs. 171 y 172.

ahora bien, si el protestantismo se basa en directrices emanadas de la interpretación de la Biblia; entonces se encuentra limitada para formular una posición propia y acorde ante los fenómenos de la fecundación asistida; lo anterior, por simple razón de que las Sagradas Escrituras, no tienen o tendrán de forma casuística, una solución o referencia respecto a las bondades o prohibiciones en que deben manejarse sus adeptos ante una situación real de infertilidad.

c) Ideología Musulmán

Sin querer de forma alguna, catalogar o comparar a alguno de los credos citados en párrafos anteriores, si correspondería mencionar que el credo musulmán es por así decirlo, más que serio, contundente, respecto a sus posturas sobre la problemática de la infertilidad humana; dejando entonces a sus seguidores sin posibilidad alguna de recurrir a los métodos artificiales de reproducción humana.

De esta forma, las innovaciones, particularmente que resultan de las investigaciones y experimentos en pro de la ciencia médica, no merecerían alguna importancia, cuando ni el Corán - que es el libro sagrado de quienes practican esta religión - ni sus dirigentes refieren alguna postura al respecto.

En este contexto, lo procedente para los musulmanes sería conducirse acorde al Corán, surta XLII, versículo 48-49; que establece:

“El imperio del cielo y de la tierra pertenecen a Dios. Los seres salen a su antojo desde el nacimiento. El da a quien quiere hijas o hijos. Ordena, y la madre da a luz dos gemelos de diferentes sexos. Torna estériles las que quiere. Posee la sabiduría y la potencia”.

Así las cosas, los seguidores de la religión musulmán, simplemente deberán aceptar que Dios (o Alá, tal y como lo denominan) tuvo la voluntad o no de otorgar la gracia de tener hijos a las personas, que fue voluntad divina que las

personas sean estériles; por lo tanto, en estricto acatamiento a este principio religioso, no deberían siquiera soñar con recurrir a asistencia médica que otorgue alguna posibilidad e incluso solución a los problemas de infertilidad humana.

Con la anterior información asentada, se considera oportuno dar por terminado el presente capítulo, para efecto de darle consecución a las diferentes aristas y temas que se buscan en la presente tesis; de esta manera se procederán a abordar tópicos respecto a como se regula en otros países el fenómeno de la inseminación artificial; acorde a un breve estudio de investigación en Derecho comparado.

CAPÍTULO III

**“LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN EL
AMBITO DEL DERECHO COMPARADO”**

El Derecho Comparado, de conformidad al Diccionario Jurídico Mexicano, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, se conceptúa de la siguiente manera:

“Es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes para demostrar sus semejanzas y diferencias”.²⁹

De esta forma al hablar de Derecho Comparado, se hace referencia a una disciplina jurídica y no a una rama del Derecho, ya que en sí sólo es una herramienta de análisis, conocimientos y generación de los mismos; más no forma parte del derecho vigente y positivo que impera en nuestro país.

El objetivo del Derecho Comparado, no es más que, efectivamente la comparación de dos o más ordenamientos jurídicos distintos y autónomos, de forma interna, en el caso de dos estados pertenecientes a una federación; o de forma externa, cuando se trata de dos estados diversos y autónomos a nivel internacional; ahora bien, dicha práctica de comparación comúnmente debe valorarse cuando el conjunto de normas jurídicas se encuentran en vigor simultáneamente.

No obstante, en este capítulo, no se hará en específico una comparación, sino más bien una gama de menciones de cómo algunos países europeos, y respecto al continente americano solo mencionaremos a los Estados Unidos Americanos, regulan el fenómeno en estudio dentro del presente trabajo de investigación de tesis.

Lo anterior, podrá otorgar un panorama ante el presente desarrollo del tema, ante una vieja costumbre legislativa de algunos países, en donde se busca generar leyes internas, pero tomando en cuenta antecedentes extranjeros del cómo

²⁹ Et. Al. Diccionario Jurídico Mexicano, Ediciones UNAM, Pág. 966.

se regulan asuntos similares que acontecen entre las sociedades de un estado a otro.

“En este el caso el derecho comparado es de extraordinaria utilidad, ya que evita copiar textos legales que han dado rendimiento en el país que los produjo debido a sus características específicas, pero que no darían frutos en una nación en la que prevalecen condiciones sociales distintas”.³⁰

Cabe señalar que algunos de los ordenamientos jurídicos a los cuales se harán referencia a continuación, son demasiados vastos, ya que se trata de leyes especiales, existentes, en algunos casos pioneras o en otros, reformadoras de otras leyes; acorde al avance social, moral, científico y por supuesto jurídico, que pueden tener otros países; y en este orden de ideas, la alusión de tales ordenamientos, será breve pero representativa, ya que en caso contrario se rebasaría por mucho los objetivos reales y prácticos predispuestos, para el presente trabajo de tesis.

3.1. EUROPA

En este continente, o dicho de una forma tradicional del Viejo Continente, es donde se han llevado por situaciones meramente históricas, tiempo y desarrollo de sus pueblos, culturalmente hablando; los avances más representativos sobre la teorización, experimentación, práctica y por supuesto, legislación respecto a la fecundación e inseminación artificial.

En ese contexto, la ventaja de algunos países europeos es simplemente que ya cuentan con leyes propias a una situación real que acontece en su sociedad; lo anterior, sin que podamos juzgar o que nos puedan constar sus bondades o perjuicios.

³⁰ Idem. Pág. 967.

Por tal razón y de forma limitativa, se procede a citar información respectiva en los siguientes términos:

3.1.1. LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En el año de 1984, éste país a través de su Asamblea del Congreso de los Diputados, había deliberado sobre la creación de una comisión especializada de estudios sobre la fecundación extracorpórea; por tal motivo en el año de 1985; se formalizó la denominada Comisión Palacios -atendiendo al nombre del Presidente, Marcelo Palacios Alonso -.

El principio que uniforma a todo el trabajo de la comisión es que en la evaluación de las técnicas de fecundación artificial se confrontó la realidad a ese momento prevaleciente en la sociedad española con sus propios enfoques éticos; prevaleciendo después de lo anterior la aceptación de las diversas técnicas de fecundación artificial, tanto homóloga como heteróloga; así como de la experimentación en el embrión, hasta el día 14 desde que se dio la fecundación.

El consentimiento a la experimentación en embriones hasta el día 14 desde la fecundación, fue motivado por la consideración de que el embrión humano no tendría un estado biológico y jurídico equivalente al de los sujetos ya nacidos.

Así, fue promulgada en fecha 22 de noviembre de 1988, fue aprobada la Ley sobre las Técnicas de Reproducción Asistida, constituida por una parte introductoria o de exposición de motivos, siete capítulos y su correspondiente articulado, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

Algunas peculiaridades más relevantes en el contenido de esta Ley, son acorde a apreciaciones realizadas por la investigadora María Luisa Di Pietro³¹ las que se citan a continuación:

- Se consideró que las técnicas de fecundación artificial tienen por finalidad la intervención médica contra la esterilidad humana, a fin de facilitar la procreación cuando otros métodos terapéuticos se hayan revelado como inadecuados o ineficaces.

- Aún cuando no se pida la prueba del fracaso de los otros métodos, los beneficiarios deben someterse a condiciones de carácter médico, como por ejemplo, la existencia de una indicación precisa del uso de una determinada técnica, previendo un buen resultado y la ausencia de riesgos.

- Que el recurso a las técnicas de fecundación artificial es permitido también con objeto de prevenir enfermedades hereditarias.

- Pueden acudir a las técnicas de fecundación artificial tanto las mujeres casadas como las que conviven con una pareja - concubinato, por así decirlo - y las que estén solteras, pero que decidan procrear, siempre y cuando lo hayan consentido de manera libre, explícita y por escrito.

- Se acepta el término de "pre-embrión" para designar al grupo de células resultantes de la división progresiva del óvulo, desde que es fecundado y hasta el plazo aproximado de 14 días más tarde, coincidente según teorías de carácter biológico con la anidación en el útero.

³¹ DI PIETRO, María Luisa, Análisis Comparado de las Leyes y de las Orientaciones Normativas en Materia de Fecundación Artificial, Revista Internacional de Bioética. (Vol. VII, núm. I, enero-marzo). México 1996. Pág. 69.

- En materia de maternidad substituta o subrogada, no se consideran válidos los contratos sobre esta figura, pero no se hace una prohibición específica para recurrir a esta técnica complementaria.

- No se le reconoce al hijo generado por técnicas de inseminación heteróloga el derecho de conocer al padre genético, excepto en el caso de que haya peligro para su vida o explícito requerimiento por parte de un tribunal. En estos casos será posible remontarse al nombre del padre genético mediante la consulta de los Registro Nacionales; que en forma expresa debían implantarse.

- Regulación en materias de Investigación, Experimentación en Embriones; la investigación puede llevarse a cabo con fines tanto de diagnóstico como terapéuticos. Si se realiza por motivos diferentes a los referidos no podrá llevarse a efecto después del día 14 desde la concepción.

- Regulación de Intervenciones Diagnósticas, sobre un embrión in vitro, sólo pueden realizarse para valorar su viabilidad o no, para detectar enfermedades hereditarias a fin de tratarlas y en su caso curarlas, o de desaconsejar su transferencia para procrear; sobre un embrión obtenida por fecundación natural, sólo se pueden realizar si tienen como objeto su bienestar y desarrollo, o por decisión de autoridad y ley.

- Regulación de Intervenciones terapéutica, en este tenor pueden realizarse con fines de bienestar y desarrollo, pero sólo se autoriza con el consentimiento de la pareja o de la mujer soltera, cuando se trata de una enfermedad grave y cuando existen garantías de la solución del problema. Se excluye cualquier intervención sobre los caracteres hereditarios o la selección de los individuos o de la raza.

- En materia de inseminación post mortem, ésta se prohíbe, con excepción de las dos siguientes situaciones:

a) Que el varón ha dejado testamento en el que se permite la utilización de su semen después de la muerte, lo cual se podrá hacer dentro y no después de los seis meses;

b) Que en una situación un tanto rara o extrema, que el material reproductor se encuentre en el útero de la mujer antes de la muerte del marido o de la pareja que convive con ella.

Aunado a la ley en referencia específica en el uso de técnicas de fecundación asistida; este país, también cuenta con la Ley sobre Donación y Utilización de Embriones y Fetos Humanos; de fecha 3 de diciembre de 1988, en la cual se permite la donación de embriones con fines de diagnóstico, terapéuticos o de investigación, previo el consentimiento formal y expreso de los padres y con la condición de que los fetos o embriones estén muertos; además de que no haya habido relación entre interrupción voluntaria del embarazo y la correspondiente donación; por otra parte, se prohíbe la creación de embriones con fines cosméticos; pero si se autoriza el recurrir a las técnicas de fecundación artificial como medio de selección del sexo.

A continuación se procede a informar sobre respectos al tema, en el Estado alemán.

3.1.2. LEGISLACIÓN ALEMANA

En el año de 1984, se constituyó una Comisión de estudio para examinar los aspectos éticos y jurídicos de la fecundación in vitro y del diagnóstico genético, conformada principalmente con los Ministros Federales de Investigación y de Tecnología y el de Justicia; a la cual se le conoció como la Comisión Benda; cuyo propósito era el generar un proyecto de ley, en el cual se abordaran tópicos sobre la fertilización extracorpórea, regulación de la medicina de reproducción humana, protección a embriones humanos.

Sin embargo, después de múltiples proyectos de ley, fue hasta el año de 1990, cuando el Parlamento Federal alemán, aprobó una ley de protección del embrión humano; en cuya estructura y contenidos de ley se pueden destacar los siguientes aspectos:

“Está constituida por 13 artículos, incluida la parte dedicada a las definiciones, y evalúa exclusivamente los temas inherentes a la naturaleza y a la subjetividad del embrión, prohibiendo en líneas generales el uso de la fecundación artificial, con fines no reproductivos.

Se prohíbe, además, el uso del embrión fecundado in vitro o in vivo con fines diversos de los dirigidos a garantizar su supervivencia; la investigación científica en embriones excepto en huevos fecundados hasta la singamia; la fecundación de más óvulos que los que sean transferidos a fin de evitar que sobren embriones; la donación de óvulos y la transferencia de embriones a una mujer diferente de la madre genética con fines de sustitución (maternidad substituta); la inseminación artificial y la fecundación in vitro llevadas a cabo sin previo consentimiento de la pareja; la fecundación artificial después de la muerte del cónyuge que donó los gametos; la manipulación de células de la línea germinal, la donación, la selección del sexo, la fecundación ínter especies. No se prohíbe explícitamente, en cambio, la donación de embriones, al considerar el hecho de que a veces la transferencia a otra mujer podría ser el único modo de asegurar su supervivencia”.³²

Ante la referencia a los contenidos de esta ley, puede apreciarse que en su conjunto, predomina la atención y regulación para proteger la existencia del embrión humano y para con el bienestar psicofísico del mismo, tanto antes como después del nacimiento.

³² DI PIETRO, María Luisa. Op. Cit. Pág. 59.

Puede apreciarse entonces que la legislación alemana, resulta poco casuística y numerosa sobre un tema que puede generar diversos efectos, en la ciencia, la tecnología, en su relación con la sociedad y la familia.

3.1.3. LEGISLACIÓN EN GRAN BRETAÑA

Como origen de las legislaciones que este país adoptó sobre nuestro tema en estudio, se tiene que en el año 1982, la denominada Comisión Warnock, cuyo objetivo era realizar un anteproyecto de ley, para regular la investigación sobre la fecundación y embriología humana.

Del informe o proyecto de ley realizado por dicha comisión, se encontraron inicialmente, escasa atención para con los derechos del embrión humano, la cual se consideraba subordinada al deseo pro creativo de la pareja y de investigación de los experimentadores.

De esta forma, se consideró que al embrión humano no se le tendría que reconocer capacidad jurídica alguna hasta antes del día 14, a partir de la fecundación; luego entonces no se le pueden atribuir ni el derecho a la vida ni el derecho a la salud. En igual manera, se consideraba en dicho informe, que debían aprobarse las técnicas de fecundación artificial a fin de resolver las problemáticas de infertilidad, sin limitación a ser usadas en las parejas casadas o sólo convivientes, así como también en las mujeres solteras o viudas.

Otra sugerencia más, era la relativa a aprobar el uso de los embriones humanos, tanto donados como fecundados a propósito, con objeto de investigación y de comercio.

Sin embargo, tantas propuestas a favor de todo lo relativo a la reproducción asistida, motivo diversas reacciones en contra, por parte de la sociedad conservadora británica; representada por parte del Episcopado católico, así

como de la Iglesia Anglicana, sobre todo por las propuestas flexibles respecto al trato del embrión humano y de la donación de gametos.

Como consecuencia de la publicación del Informe Warnock y ante las citas protestas originadas por éste, el Gobierno inició una serie de consultas públicas, a fin de obtener mayores elementos de juicio para aclarar y definir algunos aspectos que ya habían recopilado en un proyecto de ley sobre los servicios contra la esterilidad humana y sobre la investigación embrional, que fue enviado y dado a conocer a numerosas organizaciones sociales, privadas y públicas interesadas en el tema; ya que se consideraba que existía una gama de dificultades para legislar situaciones tan complejas, pero reales.

Con tales situaciones narradas, se puede uno percatar la dificultad de hacer leyes, ya que estas deben representar y regular una realidad, que involucra conjugar posturas ideológicas de los diversos sectores de una sociedad, tan es así que las autoridades legislativas británicas, comenzaron su proyección de leyes en esta materia específica en el año de 1982, y fue hasta el 1° de noviembre del año 1990, en que fue aprobado el denominado Human Fertilization and Embriology Act (Ley de Fertilización Humana y Embriología).

Tal ley en su contenido, aludiendo nuevamente a la investigadora María Luisa Di Pietro³³ se va a caracterizar por dividirse en quince capítulos y en cuatro anexos que contienen las disposiciones esenciales para la aplicación de la misma; además de poderse simplificar su contenido en la siguiente forma:

- Legalmente se considera sólo como embrión humano, cuando es producto de una fecundación completa de los gametos, luego entonces la fecundación se considera completa, sólo cuando aparece el cigoto.

³³ Idem. Pág. 62.

- La mujer no se considera embarazada hasta que no se ha producido la implantación del cigoto en el útero, sin que se precise ya a que día se hace referencia, si al día seis , cuando comienza la implantación; o al día 14, cuando se ha completado ésta.

- Por lo demás, se considera madre a la mujer que ha tenido el embarazo de un hijo como consecuencia de la colocación en su útero, de un cigoto que se genere en embrión. De esta manera, en la confrontación entre maternidad genética y maternidad de gestación, prevalece la maternidad de gestación

- El embrión humano puede ser utilizado para fines de investigación hasta el día 14, desde la concepción; caso contrario, no está prohibido ya que se considera que ya es hablar de un ser vivo.

- Los embriones pueden ser fecundados in vitro con fines de investigación con tal que se trate de investigaciones sobre la terapia de la esterilidad, sobre las enfermedades genéticas y sobre el diagnóstico genético en los embriones.

- No se permite la inserción en el útero de una mujer de gametos no humanos o de embriones obtenidos mediante la fecundación ínter especies, pero está permitido, previa autorización, mezclar gametos humanos con gametos de otras especies animales.

- Por lo que se refiere a la fecundación artificial heteróloga, la ley se limita a establecer cuáles deben ser los criterios de atribución de paternidad y de maternidad de hijos obtenidos con estas técnicas de fecundación artificial, dando por sentado que el fin principal de estas técnicas parece ser la satisfacción de un presunto derecho al hijo por parte de cualquiera que lo solicite.

- Se introduce una nueva conceptualización y práctica del aborto en donde puede realizarse una reducción selectiva de los embarazos pluri-gemelares obtenidos por fecundación in vitro.

- Se legitima la interrupción voluntaria del embarazo hasta, y no después de la semana 28, ante la posibilidad del peligro de muerte o de daño a la salud física o psíquica de la madre, y ante el peligro basado en anomalías fetales.

- Se establece una entidad gubernamental pública y centralista, encargada de presidir todo el sector de la reproducción asistida en este país, con la denominación de Human Fertilization and Embriology Authority (Autoridad de Fertilización Humana y Embriología) con el cometido específico de vigilar que las actividades objeto de autorización sean conformes con los criterios fijados por la ley en cita.

A continuación, se procederá a la mención de datos legislativos, en un país catalogado como pionero en cuanto a la regulación de efectos del tema en desarrollo.

3.1.4. LEGISLACIÓN SUECA

Son numerosas las medidas legislativas puestas en marcha entre 1984 y 1991, en el país de Suecia, en materia de fecundación artificial.

La primera ley -incluso en toda Europa- que se refirió a la inseminación artificial homóloga y heteróloga, fue realizada precisamente por el gobierno sueco, en fecha 20 de diciembre de 1984, en este caso considerando que la inseminación artificial homóloga es una medida ginecológica para remediar la falta involuntaria de hijos en la pareja y su práctica se considera totalmente legal, sin limitación alguna; ya que se permite tanto en el matrimonio, como en las mujeres que viven en condiciones similares, sin estar casadas.

Sin embargo, la ley en comento regula de forma más amplia los efectos de la fecundación asistida, denominada como heteróloga, ya que los padres de un niño engendrado por inseminación artificial heteróloga se encuentran aproximadamente en igual situación que los padres adoptivos. En estos casos se trata de que al menos, uno de los padres no sea progenitor biológico del niño, con los problemas que ello puede implicar. La legislación establece que si el hombre ha consentido que su mujer se insemine con esperma de un donante, aquél será considerado como padre legal del niño y nunca podrá declinar responsabilidad. Al donante, por su parte, no se le podrá imponer nunca alguna responsabilidad por el niño.

Este método no se permite en mujeres que vivan solas o en relación lésbica. Estas normas se basan en la atención al bien del niño, pues psiquiatras y psicólogos infantiles señalan que un niño requiere tanto la figura del padre como de la madre.

Un elemento novedoso contenido en esta normativa es de reconocer al hijo logrado por inseminación artificial heteróloga el derecho de conocer, llegando a la mayoría de edad, datos suficientes para identificar al padre-donador.

Una prohibición que llama poderosamente la atención, es que la fecundación in vitro, no puede realizarse bajo ningún concepto.

La ley deja a la decisión del médico la responsabilidad y la elección del donante, quien debe hacer todas las averiguaciones necesarias. Esta inseminación sólo se permite realizar en hospitales públicos y bajo la supervisión de médico con título y especializado en ginecología y obstetricia.

En 1985, por Decreto número 796, el gobierno sueco crea y establece a la denominada Dirección Nacional para la Seguridad Social y la Salud, la potestad de emanar disposiciones consideradas necesarias en los sectores de competencia

para una correcta aplicación de la ley, reconociéndole también la labor de integrar y completar las prescripciones legislativas precisando sus contenidos.

En el año 1988, se hizo pública la Ley número 711 sobre la fecundación fuera del cuerpo humano, con la cual, a diferencia de la referida ley de 1984, se permite el uso de la fecundación in vitro, sólo en las mujeres estériles casadas o que conviven con una pareja heterosexual, de manera estable, siempre y cuando haya donación y autorización de uso de los gametos de la pareja.

Es de notar la discrepancia entre esta ley en comento y la emitida en año de 1984, que permite en su caso utilizar ya, las muestras de semen de algún donador; discrepancia que fue solucionada por el Ministro de Salud de Suecia, en el sentido de que era mejor autorizar estas prácticas, por razones de política social referentes a las graves dificultades para controlar e impedir la inseminación artificial heteróloga dada la simplicidad de su ejecución.

Por consiguiente, de generarse la prohibición plena de la inseminación artificial heteróloga, era motivar el desarrollo de un mercado clandestino de muestras de semen, con los consiguientes peligros sanitarios y sociales, por lo tanto, se prefirió admitir el uso de la técnica, con todas las cautelas y las limitaciones posibles como garantía del ser naciente. En cambio, prevaleció la prohibición y regulación exceptuada sobre la fecundación in vitro, heteróloga, dada su mayor complejidad y la necesidad de actuación médica que harían posible una mejor vigilancia por parte de la autoridad sanitaria.

Finalmente, en 1991 se publicó una ley concerniente a medidas con fines de investigación o bien de tratamiento de los óvulos humanos fecundados, que admite la experimentación en embriones hasta el día 14 desde la fecundación.

Como es de observarse en esta legislación únicamente se dan los casos en los cuales es lícito recurrir a la inseminación artificial, pero no se contempla al personaje más importante y más indefenso, en este caso al embrión humano.

3.2. EN AMÉRICA

En el Continente Americano, es por demás escasa, la labor legislativa que se ha desarrollado para regular la práctica y las consecuencias de las diversas técnicas de reproducción humana asistida.

Son pocos los países que a la fecha, se han preocupado por establecer un conjunto de normas jurídicas que terminen con la inquietud e incertidumbre social producidas por este fenómeno, situación que puede encontrar una explicación lógica en el hecho de que toda técnica de fecundación médicamente asistida puede tener un alto costo económico, y es menester recordar, que el poder monetario en la población latinoamericana se encuentra en la fecha muy por debajo de los habitantes del continente europeo; por otra parte, el índice de personas latinas con problemas de infertilidad, quizá podría ser menor en comparación a los presentados en Europa.

3.2.1. LEGISLACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ofrecer una panorámica general sobre la regulación jurídica de la inseminación artificial, la fecundación in vitro y la maternidad sustituta o subrogada, dentro de los Estados Unidos de América no puede ser una tarea fácil; ello se debe a que cada Estado federado es competente para legislar en materia de derecho de familia, incluyendo, por tanto, la filiación y sus efectos.

No puede, pues, hablarse de un derecho de familia uniforme para todos los Estados y otras jurisdicciones que integran los Estados Unidos de América; encontrando que incluso algunos estados han legislado, mientras que otros aún no,

para regular jurídicamente aspectos de la fecundación y reproducción humana asistida.

Lo único seguro es que el Tribunal Supremo Federal de ese país, ha resuelto que la Constitución de los Estados Unidos protege la vida privada y la intimidad, individual y familiar. Así, por ejemplo, las decisiones individuales sobre la procreación y la crianza de los hijos no están sujetas a una intromisión estatal injustificada.

“Es opinión generalizada en la literatura jurídica norteamericana que los precedentes (casos) judiciales que han resuelto que las decisiones individuales sobre la procreación y la crianza de los hijos, fundamentándolos en la protección del ejercicio de derechos, también individuales, de la vida privada y la intimidad, son también extensivos a la reproducción mediante medios alternativos o reproducción no coital, así mientras exista un derecho constitucional a la intimidad, jurídicamente determinado, tocante a fundamentales actividades humanas, el acceso a medios de reproducción artificial parece estar constitucionalmente asegurado como una interpretación lógica (de ese caso)”.³⁴

Hay que subrayar igualmente la difícil gestión en términos de jurisprudencia de un país tan grande, en el que la movilidad de la población, la frecuencia de relaciones entre residentes en Estados diversos, la presencia de estudios profesionales, médicos que trabajan sobre una base territorial tan extensa que a veces supera el área de competencia: de la legislación estatal, creando a menudo las premisas para originar y engrosar al denominado Common Law o ley federal que regirá en ese país.

En ese contexto, se procederá a resumir brevemente los contenidos de la principal normatividad vigente en este país, sobre el tema en referencia;

³⁴ Et Al. La Filiación a Finales del siglo XX. II Congreso Mundial Vasco, España. Editorial Trivium, 1988. Págs. 85 y 86.

atendiendo a conclusiones vertidas por la investigadora María Luisa Di Pietro, en su artículo intitulado - Análisis Comparado de las Leyes y de las Orientaciones Normativas en Materia de Fecundación Artificial -³⁵; de la siguiente manera:

- *Inseminación artificial.*- La cual está reglamentada en 30 Estados de la Unión Americana: en los cuales 11 Estados permiten la inseminación artificial sólo a las parejas casadas; 25 Estados consideran vinculante el consentimiento del cónyuge a los procedimientos; los 30 Estados indican los criterios de atribución de la paternidad, legitimando a la prole; 1 Estado (específicamente el de Nuevo México) limita el número de fecundaciones con semen de donador; 3 Estados (estos son: Idaho, Ohio, Oregon) prescriben como obligatorio el chequeo médico de los donadores para individualizar eventuales enfermedades genéticas o enfermedades sexuales transmitidas.

- Sobre el *Uso de semen de donador en la inseminación artificial y en la fecundación in vitro heteróloga.*- La materia está actualmente reglamentada sólo en tres Estados de la Federación, como lo son Idaho, Ohio y Oregon, en los que se han introducido las siguientes directrices: es penalizado quien dona su propio semen a sabiendas de estar afectado por una enfermedad genética o sexualmente transmitida (Idaho, Oregon); la donación debe ir precedida por un examen físico completo del donador, corroborado por estudios en genética y médica, así como por exámenes de laboratorio (Ohio); el semen del donador no puede ser usado inmediatamente después de la donación en cuanto que es necesario el referido chequeo médico; para evitar la transmisión de virus (Idaho); se hace referencia, por lo que concierne a los protocolos de control del semen donado, a las directrices de la American Fertility Society (Sociedad Americana de la Fertilidad).

- *Práctica de la Fecundación In Vitro.*- Aun cuando la de este tipo de fecundación está presente en los programas sanitarios de casi todos los Estados de

³⁵ DI PIETRO, María Luisa, Op. Cit., Pág. 77.

la Federación, está disciplinada a nivel legislativo sólo en cinco, los cuales son Kentucky; Illinois, Louisiana, Nuevo México y Pensilvania. Aunque también se puede agregar Minnesota, que se limita solamente a disciplinar la investigación que se realice para el bien del mismo embrión, siendo y cuando se inocua.

Los Estados de Illinois, Minnesota y Louisiana, permiten la práctica de la fecundación in vitro; pero no la experimentación en embriones y por su parte el Estado de Kentucky, también esta clase de fecundación, pero se exige la adopción de los embriones sobrantes.

El Estado de Nuevo México permite esta fecundación in vitro, con fines exclusivamente pro creativos, más no de experimentación, requiriendo la transferencia en útero de todos los embriones fecundados y prohibiendo recurrir a la interrupción voluntaria del embarazo, aunque se descubra que los embriones están afectados por patologías genéticas y/o somáticas.

Ahora bien, ante la realidad política y jurídica norteamericana, en el sentido de que cada estado federado, puede regular de forma propia el derecho de familia, sin embargo, algunos estados se han acogido voluntariamente a una serie de reglas propuestas por el Gobierno Federal, denominadas como "Uniform Parentage Act" (Ley Uniforme sobre la Paternidad), la cual regula la filiación de los hijos naturalmente concebidos, así como de los nacidos mediante inseminación artificial:

Dicha ley, en su contenido, dispone, para aquellos estados que en ejercicio de su autonomía y soberanía, decidan formalmente acogerse al texto legal, una serie de ideas y disposiciones como las siguientes:

Principalmente en los casos de Inseminación Artificial:

- Si bajo la supervisión de un médico autorizado y con el consentimiento de su esposo, la esposa es inseminada artificialmente con el semen

donado por un hombre que no es su esposo (semen de donante o inseminación artificial heteróloga), se considera al esposo como padre natural del niño así concebido.

- El consentimiento del esposo se hará formal y estará suscrito por él y por su esposa a lo cual el médico tratante y autorizado deberá certificar sus firmas y programar la fecha de la inseminación, informando y comprobando dicho consentimiento y práctica en el Departamento de Salud estatal, donde la información generada al respecto se guardará como confidencial en un expediente sellado.

- La falta de radicación o información al citado Departamento de Salud, por parte del médico no afectará la relación entre el padre y el hijo. Todos los documentos y expedientes relacionados con la inseminación, bien formen parte de un expediente judicial, médico o de cualquier otra naturaleza o clase, estarán sujetos a inspección tan sólo mediando una orden judicial por justa causa demostrada.

-Por otra parte, el donante del semen provisto a un médico autorizado para ser utilizado en la inseminación artificial de mujer casada, no será considerado de ninguna el padre natural del niño así concebido.

La anterior legislación, con opción a acogerse de forma voluntaria y supletoria los estados federados, si estos la consideran procedente deberán formalizar su acatamiento, aunque en ese contexto, también podrán generar modificaciones, de así considerarlo necesario. En conjunto, se han acogido a ésta, con algunas adecuaciones, los siguientes Estados: Alabama, California, Colorado, Delaware, Hawai, Illinois, Kansas, Minnesota, Montana, Nevada, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Ohio, Rhode Island, Washington y Wyoming.

Puede apreciarse entonces que en la nación norteamericana se acepta la inseminación artificial, homóloga y heteróloga; así como la práctica de la fecundación in vitro; sin embargo en el caso de la maternidad sustituta, se cuestiona sobre la idoneidad de su práctica y en su mayoría, resulta rechazada.

En este caso, los Estados que han reglamentado en esta materia, permitiéndola e incluso reconociendo la validez de nexos contractuales para con la mujer que prestará su útero; son Indiana, Nevada, New Hampshire y Michigan.

3.2.2. LEGISLACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En nuestros días, la mayoría de los sistemas políticos admiten, en forma oficial, una dogmática respecto a la existencia, respeto e inalienabilidad de los derechos humanos; que comúnmente se encuentran a su vez establecidos en el contenido de las constituciones jurídicas de cada país.

En nuestra Ley Suprema, estos derechos del ser humano aparecen comprendidos dentro de sus primeros 28 artículos, los cuales son llamados "Garantías Individuales", a las cuales se les ha considerado históricamente como "aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público".³⁶

Acorde a lo anterior, las Garantías Individuales no son, en sí los derechos que tiene toda persona, sino los elementos jurídicos para defender esos derechos y hacerlos valer ante las demás personas o ante el poder de una autoridad; esto sin olvidar que las referidas garantías solo serán derechos mínimos que reconoce un Estado a su población, a través de su reconocimiento jurídico en su constitución; por otra parte, los derechos humanos, tienen un rango de universalidad, bajo la perspectiva de que así son reconocidos por la colectividad.

Al respecto el jurista venezolano Humberto J. Roche, en su artículo de hemerografía intitulado "Algunas Consideraciones sobre los Derechos del Hombre y

³⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, México, Editorial Mayo 1981. Pág. 24.

su Protección Jurídica”, expresó que: “los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades fundamentales que se adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente del espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o la nacionalidad. En fin derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano”.³⁷

Acorde a tales consideraciones, mismas que parecen haber sido reproducidas fielmente en nuestros artículos 1 y 2, de nuestra Constitución Federal, siendo el primero de ellos, donde el Estado maneja la seguridad de que las garantías serán para todos los individuos que residan en el país o simplemente estén de paso en el territorio de éste; en el segundo artículo prohíbe, la esclavitud, otorgando a las personas la seguridad de libertad, es decir, el no ser esclavo de nadie; tal y como ocurría en los primeros años de la aparición del hombre en la faz de la tierra. De estos dos artículos se desprende que la Constitución protege a la persona independientemente del color de piel, su sexualidad y genitalidad, la edad, la nacionalidad y credo religioso.

El artículo constitucional, que indudablemente, más interesa a nuestro estudio de la inseminación artificial, es el 4; en donde se establecen entre otras situaciones, “que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.³⁸

Este precepto, se considera que puede entenderse en un doble sentido: por un lado consagra el derecho de la persona a no procrear necesariamente como consecuencia de la relación carnal, permitiendo el uso de las medidas anticonceptivas que cada quien libremente determine, según sus convicciones y por otro lado, sienta un principio permisivo para quien decida tener hijos.

³⁷ Roche, Humberto J.; “Algunas Consideraciones sobre los Derechos del Hombre y su Protección Jurídica”, Revista de Facultad de Derecho. Año XII No. 36. Septiembre-diciembre; Editorial Maracaibo, 1982. Pág. 29.

³⁸ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2004. Pág. 3

De esta norma constitucional no se deduce ningún impedimento o limitación, para que la persona titular del derecho acuda a los modernos medios científicos para evitar el embarazo o para buscar, en su caso, la maternidad, es decir, sino prohíbe la contracepción, tampoco evita la concepción artificial.

De este modo, la Ley General de Salud³⁹ corrobora esta presunción a través de su artículo 68, que nos precisa diversas situaciones a que deben dirigirse los servicios de planificación familiar en nuestro país, como son:

- Promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual.
- Atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar.
- Asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado, así como la supervisión y evaluación en su ejecución.

Por tales situaciones, este precepto en cita, confirma el respeto al derecho de procreación y aún, al fomento de la experimentación sobre la anticoncepción y procedimientos de fecundación artificiales.

Por otra parte, este supuesto, igualmente podría verse relacionado e interpretado, acorde al contenido constitucional, del artículo 16, mismo que afirma en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

³⁹ Cfr. Ley General de Salud, Editorial Sista, 2004. Pág. 25

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.⁴⁰

El término “ser molestado es su persona” infiere, para el caso que nos ocupa, que si una mujer que padeciera una esterilidad con posible solución, a través de un método de fecundación artificial, no tendría razón alguna para ser molestada en su persona por autoridad competente, es decir, no se le podría evitar realizar sobre su cuerpo, un método de inseminación artificial, puesto que para que se lo prohibieran, tendría que existir “un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal”.

Por ello, puede afirmarse que para la inseminación artificial, no existe un ordenamiento legal que la prohíba, salvo que ésta se realice sin consentimiento de las personas, principales interesadas, ya que en caso contrario sería catalogado como un delito; de esta forma, obrando el consentimiento y necesidad de las personas a recurrir a estos métodos, y no habiendo prohibición alguna; se podría considerar que es procedente, ya que si alguna situación o conducta, la Ley no las prohíbe, son entonces entonces permitidas.

De esta forma y en los términos ya mencionados, es una realidad tajante que nuestra Constitución protege la vida de las personas, su integridad física y la procreación que a su vez implica a la perpetuación de la especie humana; pero respecto a la legalidad de las técnicas de la fecundación asistida, predomina una interpretación legal, más no una legislación propia y específica, lo que bien puede provocar incertidumbre jurídica a los gobernados.

Por otra parte, a la luz del Derecho Civil y correspondientes legislaciones, se otorgan prerrogativas al concebido, aún antes de nacer y le protege su derecho a la vida - situación que puede ocurrir ya sea por fecundación

⁴⁰ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2004. Pág. 14.

natural o artificial, aunque esto no le importa a la ley, sino a la existencia de un concebido -; en este contexto, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Este precepto establece que el sujeto de la relación jurídica es la persona física, es decir, el ser humano; y se traduce como la facultad que tiene para ser sujeto de derechos, mismo que nace con la persona y se extingue con la muerte de ella.

A este respecto, surge la problemática de determinar cuando se considera a un ser humano como concebido y nacido, para que se le reconozca el derecho a la vida, cuando menos.

Lo anterior, obliga a recordar que el Derecho Romano, exigía tres requisitos legales para la existencia de un ser humano, los cuales eran: " a) que hubiera nacido vivo, b) que fuera viable y c) que tuviera forma humana. Además establecía un requisito más, que se consideraba como esencial y consistía en que el feto estuviera completamente desprendido del cuerpo materno, bien fuese de manera natural o por los esfuerzos artificiales de quien asistiera el parto".⁴¹

El Código Civil de nuestra ciudad capital, y que en su momento era aplicable también al ámbito del derecho federal, sigue la tendencia del Derecho Romano, al señalar que el feto para ser considerado como persona ante la ley debe nacer vivo y viable, tal como lo dispone el artículo 337 al señalar "Para los efectos legales sólo se refuta nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno

⁴¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Pág. 27.

vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad”.⁴²

En este contexto, la viabilidad se da cuando el feto vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante la autoridad respectiva; pero a lo que respecta a la idea de “con forma humana”, sólo debe actuarse con lógica, ya que no podría operar alguna situación contraria.

Por otra parte, este Código protege igualmente, haciendo referencia al artículo 4 de la Constitución Federal, a uno de los principales y tradicionales objetivos del matrimonio que es el relativo a la procreación; esto en efecto, ya que el artículo 147 del referido código civil, dispone como: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.

En ese contexto, sigue estableciéndose en el artículo 147 del código en cita que “serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior”.⁴³

Resumiendo, el Derecho Civil Mexicano da como nacido a una persona desde el momento de su concepción, e incluso antes lo protege y le otorga derechos, auxiliándose al efecto de la Materia Penal, len donde se busca protegerlo de actos que atenten contra su vida, tipificando para ello los delitos que se establecen en los Códigos Penales, en lo referente a la figura delictiva del aborto, salvo los casos en que se excluye la responsabilidad.

⁴² Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, 2004, Pág. 48.

⁴³ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, 2004, Págs. 20 y 21

Por último, retomando el contenido de la Ley General de Salud, en específico de su artículo 68 fracción IV; las autoridades mexicanas en materia de salud y de los servicios de planificación familiar buscan fomentar y brindar apoyo a "la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana", campo que comprende forzosamente a la investigación y práctica de la inseminación artificial.

Asimismo, en el artículo 100 de la Ley en comento, se establecen las líneas a seguir para la investigación en seres humanos, tal y como opera en los casos de la fecundación asistida y sus variables, como son principalmente las siguientes:

- Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifiquen a investigación.

- Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no se expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación.

- Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de autoridades sanitarias competentes.

- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realiza la investigación.

Por otra parte, para que una mujer, en una investigación sobre inseminación artificial, decidiera someterse al método de inseminarse, deben contar con el consentimiento de su esposo, si esta es casada; así lo prevé el artículo 466 del mismo ordenamiento, el cual a la letra indica:

"Artículo 466. Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuera menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial se le aplicara prisión de uno a tres años si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta el embarazo se le impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge".⁴⁴

Como se ha visto, por interpretación de algunas leyes mexicanas, podría entenderse que las técnicas de fecundación asistida, entre la que se encuentra la inseminación artificial; puede considerarse como procedente de forma legítima; sin embargo, se considera necesario que exista una ley específica, que regule de forma propia, actual e incluso que se adelante a los diversos efectos que se pueden ocasionar para la familia, la ciencia, y el derecho de nuestra sociedad.

A continuación, se procederá a analizar más en detalle las consecuencias entre la inseminación artificial y la familia; en una relación de causa y efecto.

⁴⁴ Ley General de Salud, México, Editorial Sista, 2004, Pág. 135.

CAPÍTULO IV

“LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SU RELACIÓN Y EFECTOS LEGALES EN LA FAMILIA”

Como es sabido para los estudiantes, abogados y autoridades administrativas y judiciales, existen doctrinas que explican al derecho de familia, como si fuera algo ajeno al derecho civil, tal y como si hubiera una separación tajante entre estos; lo anterior, como si se tratara de ramas autónomas; sin embargo, lo correcto es que la legislación sobre el matrimonio, parentesco, los alimentos, paternidad y filiación, patria potestad, entre otras situaciones referentes a la familia, comúnmente viene contenida en las codificaciones civiles de las entidades federativas de nuestro país.

Como un ejemplo de lo anterior, en el contenido del Código Civil para el Distrito Federal, existe de forma exclusiva un apartado sobre la familia; ubicado en el Libro Primero, Título cuarto bis, ello de forma independiente a la regulación de otras instituciones inherentes a esta institución, pilar de la sociedad; y por su parte, en el Código Civil del Estado de México; la supracitada regulación del derecho familiar, se encuentra establecido en el libro cuarto, con doce títulos diversos.

Ahora bien, como en muchos otros países, en México, la familia; ha sido considerada la base fundamental de la sociedad, y es quizá la más antigua de las instituciones de la cual surgen otras que les son inherentes, como las ya citadas paternidad y filiación, el parentesco y los alimentos, la patria potestad, e incluso de forma más indirecta, la adopción, la tutela y la curatela.

El Derecho de familia establece que dichas instituciones tienen como fin la preservación de la especie, lo cual involucra preservar a su vez a la sociedad misma, y reconocer legalmente el hecho biológico de la reproducción humana.

En este contexto jurídico, ya que en la actualidad se logra originar y preservar a la especie humana y por ende a la sociedad humana, mediante el uso de técnicas de la inseminación y fecundación artificial, entonces puede decirse que tales técnicas revisten una gran importancia, mismas que deben reconocerse en su utilidad no sólo en el ambiente científico, sino que también brindarle una propia

regulación en los que se aborden temas como los conceptos legales, reconocimiento de las diversas variables de la fecundación artificial, formas y requisitos legales para su práctica, causas de su prohibición, efectos que pueden preverse como beneficiosos o en perjuicio de instituciones tan importantes como lo son la familia y sociedad, entre otras situaciones.

De esta forma, en el presente capítulo se abordará más ampliamente el tema de la familia, así como la relación que tiene o puede tener con la inseminación artificial.

4.1. CONCEPTO DE FAMILIA.

Algunos autores conciben al fenómeno social de la familia; de formas muy diversas, predominando una subjetividad referida a épocas y grupos sociales con diferente geografía y cultura; o bien refiriéndose a aspectos materiales como su integración y origen, como lo puede ser el matrimonio; de esta manera, no se tiene sobre el tema una definición tajante ni última; que no admita argumento en contrario.

A continuación, se citarán algunas acepciones doctrinales en relación a la familia, de la siguiente forma:

De conformidad a un diccionario etimológico del idioma español-castellano, se concibe a la familia, como el *"Primitivamente conjunto de esclavos y criados de una persona; derivado de la palabra famulus (sirvientes, esclavos)."*⁴⁵

Por otra parte, la familia, de conformidad con un diccionario genérico de la lengua española, se dice que es: "Grupo de personas emparentadas entre sí que

⁴⁵ COROMIAS, Joan, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, España, Editorial Gredos, 1986. Pág. 87.

viven juntas. | Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. | Conjunto de individuos que tienen alguna condición común”.⁴⁶

Desde un punto de vista general, entonces puede decirse que la familia implica la existencia de un grupo de personas, posiblemente podemos afirmar que cuando menos dos, y que se encuentran relacionados por algún vínculo, sea natural o cultural.

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez; en su obra titulada como “Derecho de Familia y Sucesiones” aluden tres acepciones diferentes de la familia; cuya particularidad es manejarlas acorde a puntos de vista de ciencias o disciplinas sociales, como lo son:

“Concepto biológico.- Grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación de grados. La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre si lazos de sangre.

Concepto sociológico.- Es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuales unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Concepto jurídico.- Este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocida como parentesco, a las que las leyes reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros. Así desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos”.⁴⁷

⁴⁶ Et. Al. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano, 2003. Pág. 349.

⁴⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesorio, México, Editorial Harla, 1990. Pág. 8.

Otro jurista como lo es el maestro Ignacio Galindo Garfias, conceptúa a la familia, como *"el conjunto de personas, en un estudio amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en su caso excepcionales la adopción (filiación civil)."*⁴⁸

De lo anterior, se puede deducir que la mayoría de los autores coinciden en que la familia tiene como punto de origen principal, el matrimonio, el fenómeno de la reproducción humana que involucra un natural vínculo consanguíneo; y por otra parte, diversas formas de parentesco, ya sean de carácter natural, afinidad social y cultural; o bien por disposición de ley.

Una situación que se considera relevante destacar es, que en las específicas codificaciones civiles, tanto federal como de esta ciudad capital; no se establece un concepto legal de lo que es familia; luego entonces, sólo se limitan a indicar la regulación de situaciones inherentes a ésta, haciendo prevalecer aún más los subjetivos conceptos de familia; ante una falta de definición legal al respecto.

Ante las diversas concepciones citadas, ya entrando en materia de lo que es el método de la inseminación artificial, variables y utilidad; podría argumentarse que la denominada inseminación heteróloga, es la que podría quebrantar las ideas tradicionales que se tienen sobre familia y su particular origen (como lo pueden ser las afinidades sexuales y emocionales entre una pareja heterosexual, cuyos fines de reproducción humana, crean a su vez, vínculos consanguíneos por propia naturaleza).

Tal afirmación, se realiza bastando recordar de que en el caso de la inseminación homóloga, se va a utilizar el semen y el óvulo de una pareja heterosexual estable en su unión, por situaciones como pueden ser el matrimonio civil, el religioso o simplemente el concubinato, por lo tanto, de originarse hijos, estos

⁴⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1991. Pág. 427

provenirían de progenitores conocidos, se crearían lazos consanguíneos y genéticos comunes; por lo tanto, las sociedades en común, sus leyes e ideologías culturales, pueden y lo aceptan en su mayoría.

Sin embargo, en la inseminación heteróloga, se emplean muestras de espermatozoides de un donador, al cual comúnmente se mantienen en anonimato oficial sus datos de identificación; lo cual ya de antemano puede originar incertidumbre y conflictos en lo que respecta a instituciones como lo son la filiación y la paternidad; en donde un ser humano, tiene la calidad de hijo, con derechos y en su caso obligaciones legales; pero está restringido a no poder conocer de forma inmediata el origen de su padre natural; o incluso, en los casos de fecundación practicadas de la citada forma, a no conocer a su madre biológica.

Así las cosas, la familia y su origen, ya no prevalece por vínculos estrictamente consanguíneos, sino por parentescos y filiación, manejados como de legitimación o civil, que a veces se encuentran previstos en la ley, otras de plano sin tener alguna referencia sobre su existencia; o bien, contar con marco legal deficiente y carente de actualidad, ante los rápidos avances de situaciones originadas por los avances de la ciencia y tecnología, así como de las propias prácticas y costumbres sociales; que se constituyen en fuentes reales del derecho ignoradas por las autoridades legislativas y ejecutivas de un país.

Tales situaciones descritas, tienen un contexto en el Distrito Federal, ya que no cuenta con una legislación específica sobre las prácticas de la inseminación y fecundación artificiales, en su relación y efectos para con la familia y la sociedad.

4.2. FINES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD MEXICANA.

A) FINES.

A través de los años y aún en nuestra actualidad, se ha conservado la idea de que la familia y su estructura es la base de una sociedad, y a partir de ésta en que se originan agrupaciones de individuos que a su vez conforman a la población de los Estados. Esto cumpliendo una innata necesidad de relacionarse para satisfacer las necesidades individuales y colectivas, materiales e incluso espirituales; de esta forma, estos pueblos se organizan y generan conocimientos e ideologías culturales en cualquier lugar del mundo, volviéndose por evolución más complejos; lo cual propicia generar más necesidades y a su vez satisfacerlas desde ámbitos y conocimientos, hoy concebidos como económicos, políticos y sociales, ello sin olvidar como se fueron también fraguando los cultos y ritos a supuestos (o quizá) existentes seres u objetos divinos; que consolidaron a diversas religiones, hoy existentes.

Como puede apreciarse, la familia es un inicio y un fin; cuya importancia se ve trascendida en los fenómenos culturales, de la religión, la sociedad y el derecho: en donde en conjunto jerarquizan sus fines en la perpetuación y conservación de la especie humana.

Por otra parte, también se hacen coincidir en que la familia tiene un punto de partida en el matrimonio (esto sin omitir mencionar, que en el caso del derecho, prevé también al concubinato), que generalmente implican las prácticas sexuales con fines de reproducción humana; generando así con el advenimiento de nuevos seres humanos con un origen natural común, otro tipo de instituciones como resulta ser padres (o paternidad), el ser hijos (la filiación).

Ahora bien, para nuestro trabajo reviste una mayor importancia, el aspecto legal, en donde se concibe como el principal origen de la familia, la unión de una pareja heterosexual, unidos en la institución del matrimonio; con fines de preservar la especie y sobrellevar las cargas de la vida; considerando éstas como satisfacer las necesidades de obtener alimentos, una subsistencia económica, una casa donde guarecerse; etc.

En ese punto, el matrimonio sí cuenta con conceptos y fines legales, mismos que son manejados y establecidos por las autoridades legislativas, ya sean federales o estatales; en donde se coinciden o se complementan ideas como las siguientes:

En el contenido del Código Civil para el Distrito Federal, se establece en su artículo 146 que el matrimonio es “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...”⁴⁹

En el caso del Estado de México, su codificación civil vigente, establece en su artículo 4.1; que: “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.⁵⁰

Bajo estas últimas precisiones, se procederá a analizar a la familia acorde a la genérica regulación jurídica que se tiene actualmente, acorde a nuestra Carta Magna y al Código Civil del Distrito Federal; ello atendiendo a que éste lugar es donde se realiza el presente trabajo de investigación de tesis:

⁴⁹ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, 2004. Págs. 19 y 20.

⁵⁰ Cfr. Código Civil del Estado de México, Editorial ISEF, 2004. Pág. 14.

B) ASPECTOS CONSTITUCIONALES.

Debido a la trascendencia que tiene la familia en la sociedad de nuestro país, ha sido objeto de atención y trato de importancia por nuestros legisladores, sean federales o estatales, y así lo han plasmado en distintos ordenamientos legales, buscando con ello proteger a los integrantes de la familia, así como las relaciones y efectos que surgen a raíz de ésta.

Sin embargo, el punto de partida de tal reconocimiento de existencia y protección jurídica, se encuentra en el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, la familia es una institución que ha sido contemplada como algo fundamental dentro de nuestra Carta Magna, en donde se reconoce la existencia, derechos y algunas situaciones a favor de la familia, al establecerse en el contenido de su artículo 4, entre otras situaciones; lo siguiente:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental..."⁵¹

Cabe denotar que el único artículo constitucional que refiere a la institución de la familia, es el citado con anterioridad, pero que de ninguna forma puede considerarse limitativo respecto a una regulación legal inherente; ya que el contenido genérico de nuestra norma suprema, es a su vez, originaria de otras leyes o codificaciones específicas.

⁵¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial ISEF, 2004, Pág. 3

También, es de destacarse que al ser la familia contenida en artículos constitucionales con la categoría de garantías, entonces se sublimiza jurídicamente, y se les caracteriza por intentar y cumplirse los principios de inviolabilidad, ser generales, marcar límites a las autoridades estatales y otorgar una protección especial a estas instituciones sociales.

Por otra parte, en el mundo del derecho, en su práctica y doctrina, se procede también a generar conocimientos y regular específicamente situaciones, razón por la cual, se generan autoridades competentes en materia y jurisdicción delimitada por propias leyes creadas al efecto; en fin, esto dio por resultado generar una rama del derecho, para fundamentar y otorgar solución a las controversias que pudiera existir en las familias.

Surge así y se consolida un denominado Derecho Familiar, al que se conceptúa, como: "El conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es prescindir la organización, vida y disolución de la familia. Dentro de la primera categoría (normas jurídicas que organizan la familia), clasifica la mayor parte de la reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación".⁵²

No debe olvidarse, en complemento a lo anterior, que también se incluyen en esta rama del derecho, la regulación de otras instituciones, como lo son el concubinato, el parentesco y la adopción; entre otras.

⁵² ROJINA VILLEGAS. Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción a Personas y Familia, México, Editorial Porrúa, 1990. Pág. 202.

4.3. MARCO LEGAL DE LA FAMILIA E INSTITUCIONES RELATIVAS A ÉSTA; DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

Atendiendo a las citadas fuentes principales de origen de la familia, es pertinente señalar aspectos genéricos y legales respecto la regulación del matrimonio, y las citadas instituciones del parentesco, la adopción, la paternidad, la filiación y el concubinato.

4.3.1. MATRIMONIO.

Como ya se ha citado, algunos doctrinarios afirman que a partir del matrimonio se deriva la familia; esto como la causa más común y aceptada en la sociedad y el derecho.

Pues bien, el matrimonio, aparte implica el nacimiento de diversas relaciones y efectos jurídicos entre los cónyuges, entendiéndose entonces que por propia naturaleza, éste es un acto jurídico *per se*, que implica inicialmente la voluntad y el conocimiento expreso de dos personas, un hombre y una mujer: que a su vez aceptan las consecuencias legales que se originen; además de que resulta necesaria la intervención de autoridades oficiales que legitimen la existencia del matrimonio.

No hemos de olvidar que respecto al matrimonio, si se cuenta con conceptos legales, como por ejemplo, se referirá nuevamente el contenido del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Al ser el matrimonio un acto jurídico desde su origen, se requieren además el cumplimiento de ciertos requisitos legales para su práctica; mismos que son los siguientes, acorde al contenido del artículo 148 del código civil en cita:

a) Tener la mayoría de edad, puesto que en nuestro país, al cumplir dieciocho años se tiene capacidad de ejercicio y pueden consentir en contraer matrimonio civil.

b) Sin embargo, como excepción a la falta de la mayoría de edad citada, este propio ordenamiento, señala que pueden contraer matrimonio si ambos han cumplido dieciséis años, para esto se requiere de la suplencia del consentimiento, ante la falta de capacidad legal de ejercicio. De esta forma, el orden para otorgar dicho consentimiento; es por quienes ejerzan la patria potestad de cada correspondiente menor, o en su defecto, por quienes ejerzan la tutela; y a falta, por negativa o imposibilidad de éstos, lo dará el Juez competente de lo Familiar.

Por supuesto, que el matrimonio genera una diversidad de derechos y obligaciones para los cónyuges, entre los cuales, principalmente pueden citarse los siguientes:

- Los esposos deben ayudarse mutuamente y contribuir a los ya citados y múltiples fines del matrimonio.
- A decidir de manera voluntaria el número y espaciamiento de sus hijos; e incluso, a emplear **-EN TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY, CUALQUIER MÉTODO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, PARA LOGRAR SU PROPIA DESCENDENCIA-**. Lo anterior, derivado del común acuerdo de ambos cónyuges.

- Contribuir ambos esposos de forma económica para el sostenimiento del hogar, su alimentación, la de sus hijos, así como la educación de estos últimos; según sus posibilidades; entre otras excepciones a esta regla.

Tales derechos y obligaciones, son precisados en contenido de los artículos 162 al 177 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales sólo se limitan a la propia existencia y subsistencia de la propia institución del matrimonio: pero a su vez se generan otros derechos y obligaciones, por la relación con otras instituciones jurídicas que se indicarán en párrafos posteriores.

4.3.2. PARENTESCO.

Se le denomina así al "lazo existente entre personas que proceden una de otra, tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al de engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocido por la ley".⁵³

Acorde a lo anterior, el parentesco implica el compartir entre varias personas un vínculo, que en primera instancia puede catalogarse como exclusivo, ya que por naturaleza y genética tienen un origen consanguíneo; por supuesto, de forma vitalicia; sin embargo, también en nobles ficciones jurídicas practicadas en la actualidad, se busca generar un parentesco de corte legal, entre personas de diferentes vínculos consanguíneos y genéticos.

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 292, 293, 294 y 295, reconoce, establecen y conceptúan tres clases de parentesco⁵⁴; como lo son

⁵³ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, 1981. Pág. 107.

⁵⁴ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, 2004. Págs. 41 y 42

a) Parentesco de consaguinidad.- Es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común

Tienen los mismos efectos del parentesco por consaguinidad el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan, así como aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

b) Parentesco de afinidad.- Es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

c) Parentesco civil.- Es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410-D del mismo código en cita, es decir, para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Como puede observarse, esta codificación civil capitalina, ya prevé que los hijos, producto de técnicas de reproducción asistida, entre las cuales inferimos que se encuentran la inseminación y fecundación artificiales en sus diversas modalidades, se les va a catalogar con un parentesco consanguíneo, en relación a los esposos o pareja heterosexual que consientan que se les practique alguna técnica que les ayude a superar sus problemas de infertilidad.

Tales disposiciones, son establecidas de forma tajante, pero no implican o advierten la existencia de efectos legales que involucren o prevean litigios como podrían originarse cuando, por ejemplo, una mujer sea fecundada, porque se está prestando para que dentro de su organismo se geste un nuevo ser humano, cuyo origen son los gametos sexuales de personas, que ambos o uno solo tienen problemas de esterilidad; de esta forma ¿cómo resolvería un juez mexicano, en materia familiar, si la mujer que presta su útero, decide que ese hijo le es propio y

desea reconocerlo como tal?; ante tal situación, debe comentarse que si la autoridad judicial resuelve que ese hijo le es propio, entonces, la persona que otorgó el semen, se le debe catalogar como un padre biológico, debiendo para ello cumplir con obligaciones inherentes a la patria potestad y a los alimentos del menor; situación que de antemano no se buscaba por personas que anhelaban procrear un hijo, pero se encontraban impedidos por alguna causa de infertilidad humana.

Otras cuestiones serían, ¿cómo debe regularse la relación de una persona que va a prestar servicios de maternidad subrogada en relación con la pareja o persona que le solicite ser fecundada y desarrollar el embarazo respectivo?; ¿deberá existir entre los participantes un contrato o convenio, buscando prever posibles conflictos y formas de resolverse?

En fin, las anteriores cuestiones, son algunas de las muchas causas de conflictos que podrían presentarse en la realidad y por la práctica poco o nada regulada de la fecundación asistida y sus múltiples variables.

4.3.3. ADOPCIÓN.

De esta figura, se origina una particular forma de parentesco, catalogada y regulada conforme a ley como de carácter civil; la cual implica un acto jurídico por medio del cual, una o dos personas reciben y reconocen como hijo, previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley, al que no lo es naturalmente.

Sin duda, se trata de otra institución jurídica, muy noble en su finalidad, ya que busca que menores de edad o incapacitados (en este caso, inclusive siendo mayores de edad), sin padres o aún teniéndolos, se encuentren incapacitados para el ejercicio de una correcta patria potestad; puedan ser reconocidos y educados como hijos; por personas interesadas en esa labor.

De esta forma, pueden juntarse a niños sin padre o representante alguno, con personas que no tienen hijos o que no pueden procrearlos, pero que desean fervientemente servir como padres, aún sin importar la existencia de un nexo consanguíneo y genético real; tal situación, entonces implicará la existencia de derechos y obligaciones en la misma dimensión de los padres e hijos, unidos por vínculos de sangre.

Para adoptar, acorde a los artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal⁵⁵, se deben reunir como requisitos, entre otros, los siguientes:

- a) Tener más de veinticinco años.
- b) Pueden adoptar las personas libres de matrimonio; así como las que se encuentren unidas en matrimonio o concubinato.
- c) El que pretende adoptar debe estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- d) Debe existir una diferencia de diecisiete años entre adoptante y adoptado.
- e) Acreditar que tiene medios bastantes para proveer las necesidades básicas del adoptado.
- f) Que la adopción sea benéfica para el adoptado.
- g) Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Existe en esta institución una peculiaridad, la cual es la adopción internacional que debemos entender como aquella por medio de la cual un extranjero con residencia habitual o permanente en territorio nacional adopta a un menor nacional.

Ahora bien, otro comentario es precisamente la plenitud de derechos que obtiene un adoptado, en total equivalencia a los que tienen un hijo

⁵⁵ Cfr. Ídem. Pág.53.

consanguíneo; por tal forma, puede expresarse que ante los problemas de infertilidad humana y ante el firme deseo de ser padres, la adopción es y seguirá siendo una opción legal para compaginar y solucionar dos situaciones reales como son la orfandad y la referida esterilidad.

4.3.4. PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Puede comentarse sobre paternidad, que es el vínculo de parentesco, directo y consanguíneo, existente entre los padres (ascendientes) y los hijos (descendientes) de éstos, calidad que se da cuando un hombre y una mujer procrean a un nuevo ser humano; sin embargo, esta concepción sería limitada, ya que también la paternidad se establece en relación a las personas que adoptan y el menor de edad o incapacitado, que fue adoptado.

En su caso, la filiación en su aplicación al Derecho Civil equivale a la procedencia de los hijos respecto de sus padres, es decir, tener la calidad de descendiente en relación a la pareja que lo procreó; aunque esto también opera en los nobles fines de la adopción, a cuyo caso la filiación, se da en el adoptado en relación a sus adoptantes.

Como dato complementario, el multireferido Código Civil capitalino, en sus artículos 324 y 326 en su segundo párrafo, establece en calidad de presunciones dos causas de atribuir la calidad de filiación; las cuales son:

“Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del

marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

Por su parte, el referido artículo 236, menciona que el cónyuge varón:

“Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos”

Puede apreciarse, que existe una presunción legal en beneficio de los hijos y su figura de filiación, ya sea que hayan sido concebidos de forma natural por los cónyuges, o bien, que se concibieran a través de técnicas de reproducción humana asistida; siempre y cuando los cónyuges hayan estado de acuerdo en utilizar éstas; por lo tanto, a falta de una legislación propia y específica sobre este tema y su abundante información, lo plausible, sería que en todo caso se busca proteger a los seres humanos así concebidos.

4.3.5. CONCUBINATO.

Algo contrario a la formalidad del matrimonio civil, es hablar del concubinato; sin embargo, ha resultado cotidiano que las codificaciones civiles del país, regulen y otorguen sin distinción una protección jurídica a las parejas libres de matrimonio, lo cual convierte al concubinato en una verdadera institución jurídica.

Algunos doctrinarios como es el caso de Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, otorgan el siguiente concepto:

"La unión entre un hombre y una mujer semejante al matrimonio pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el Derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas".⁵⁶

Los requisitos legales para que se considere la unión de dos personas como concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, son acorde al artículo 291 bis⁵⁷: que una pareja heterosexual, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, vivan en común, de forma constante y permanente, que ya tengan dos años de vida en común, o que antes de este tiempo hayan procreado por lo menos un hijo; lo cual para el efecto, implica las denominaciones de concubina para la mujer; y de concubinario para el varón.

Por otra parte, debe destacarse que al interior del concubinato, rigen de igual forma, los derechos alimentarios, sucesorios, de la paternidad y de la filiación; así como demás inherentes a la familia.

En tal sentido, el concubinato es otra forma de origen de la familia, solo que surge de personas no unidas bajo la forma del matrimonio.

Por supuesto, debe comentarse que las técnicas de fecundación e inseminación artificial, también pueden darse al interior del concubinato, por lo que la falta de matrimonio, no afectaría de forma alguna el origen de la paternidad o filiación bajo alguna de estas circunstancias.

4.3.6. CONTRATOS.

El matrimonio en sí, ha llegado a ser considerado como todo un contrato, en el cual los cónyuges tienen por disposición de ley, iguales o equitativos derechos y obligaciones, tanto para su persona como en relación al régimen

⁵⁶ BAQUEIRO E. y Buen Rostro R., Op. Cit. Pág. 122.

⁵⁷ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal; Editorial ISEF. Pág. 41.

patrimonial respecto a sus bienes; de igual forma, puede regularse tal vida conyugal en común, acorde a la existencia de factibles y consensuadas capitulaciones matrimoniales; que pudieran operar como cláusulas contractuales; sin embargo, debe precisarse que el matrimonio, no se encuentra de ninguna forma contenido con la catalogación de ser un contrato dentro de las codificaciones civiles.

En ese tenor, el matrimonio va más allá de ser un simple contrato y dar la categoría de contratantes a los cónyuges; por otra parte, el matrimonio es el origen, hasta el momento, de otras principales instituciones jurídicas, que en un aspecto principalmente humano y eminentemente legal, legitiman a la natural figura de la familia, y reconocer en la reproducción humana, aspectos tan elementales como la paternidad y la filiación.

Ahora bien, los contratos en relación a regular orígenes y efectos de procreación humana mediante el uso de técnicas artificiales, no se encuentra contemplado de ninguna forma en el Código Civil; basta precisar que solo se reconoce su existencia, se interpreta como legal su práctica; más no se profundiza respecto a sus utilidades, establecimiento de requisitos o límites prohibitivos.

Es precisamente, en el análisis de los contratos, donde se citarían situaciones reales que están relacionadas con la práctica de técnicas de procreación humana asistida; las cuales van a generar consecuencias jurídicas que de ninguna forma se prevén en contenido de ley alguna en nuestro país, encontrándonos así ante la presencia de lagunas jurídicas, que si bien podrían resolverse mediante usos de la analogía, principios generales del derecho o por integración de la norma jurídica; lo mejor sería tomar conciencia que son situaciones que pueden generarse y preverse, por ende, pueden ser regulados de forma más casuística; evitando controversias mayores y desgaste innecesario en labores de impartición de justicia y legislación.

Como ejemplos a lo anterior, se expondrán algunas situaciones con posibles consecuencias jurídicas, ante la utilización de técnicas de procreación humana asistida, en donde podrían utilizarse la figura de genérica de los convenios, o la específica de los contratos.

a) La Maternidad de sustitución.

Una de las situaciones relacionadas directamente con la inseminación artificial y que presenta un mayor grado de complejidad ético-jurídica, es aquella en la cual una mujer, para procrear un hijo, acepta ser inseminada artificialmente con el semen de un hombre casado (o unido en concubinato) con una mujer diferente, y una vez que el niño ha nacido, la madre gestante debe ceder su custodia, además de renunciar a sus derechos materno-filiales (lo cual implica también a la patria potestad), con la finalidad de que la esposa o concubina del mencionado padre genético, realice la adopción de ese niño; y así ambos asuman su posición de padres.

Tal es el caso de la llamada "maternidad de sustitución", que puede originar serias repercusiones en el campo del Derecho Civil, específicamente en la materia de contratos civiles.

Al efecto, es menester establecer la distinción entre una "gestación de sustitución" y una "maternidad de sustitución", ello atendiendo a criterios manejados por el maestro Luis Zarraluqui⁵⁸; bajo las siguientes consideraciones:

1.- La gestación de sustitución, en sentido estricto, es cuando la mujer productora del óvulo encomienda a otra mujer la gestación del embrión, del que la primera puede o debe considerársele como madre genética, para que la madre gestante le entregue al hijo después del parto, y

⁵⁸ ZARRALUQUI, Luis, Procreación Asistida y Derechos Fundamentales, Madrid, Editorial Tecnos, S.A. 1988.

2.- La maternidad de sustitución, se presenta en los casos donde un nuevo ser humano que fue gestado por una mujer, ya sea por su voluntad altruista o por recibir un pago económico; se encuentra destinado a su entrega a otra mujer que fungirá como su madre legal, aclarando que ésta última, no necesariamente es la productora del óvulo, ya que bien podría serlo la misma mujer gestante o incluso una tercera; aunque normalmente el espermatozoide empleado procede del marido o concubinario de la madre beneficiaria.

3.- Por su propia naturaleza, la gestación de sustitución únicamente puede tener lugar al llevarse a cabo una fecundación artificial *in vitro*, mediante la transferencia de embriones, mientras que la maternidad subrogada o de sustitución, puede ser a consecuencia de haberse practicado ya sea por una inseminación artificial heteróloga, practicadas a manera de una transferencia intratubárica de gametos o de una inyección intracitoplásmica de esperma.

En este seguimiento de ideas, la maternidad sustituta presenta también una serie de características especiales, como son las siguientes:

1.- Se presenta una concurrencia de maternidades sobre el recién nacido, en este caso, doble.

Por una parte, se encuentra la maternidad biológica y genética, correspondiente a la mujer que, al mismo tiempo que es productora del óvulo, gesta y realiza las labores de parto al nuevo ser. Por otro lado, existe la maternidad social, que se atribuye a la mujer que se va a ostentar legalmente como madre del niño gestado por tal técnica, en solución a sus problemas de infertilidad; ello debiendo adoptar al niño.

2.- Va a existir una complejidad de los derechos y obligaciones que se generan para ambas partes, como lo son pactar la clase de cuidados higiénicos y quirúrgicos que se deben brindar a la madre gestante; la posibilidad de que ésta

aborte, ya sea voluntaria o involuntariamente; los riesgos derivados tanto del embarazo como del alumbramiento; la posibilidad de defunción o ruptura de la pareja de los futuros padres sociales; la forma y momento de entrega del niño; que gastos económicos van a generarse y quienes deberán sufragarlos; e incluso, podemos citar la probabilidad de que la madre gestante, exija el pago por sus servicios o labores realizadas; situaciones todas que en la legislación del Distrito Federal no se encuentran previstas en ley alguna; luego entonces sólo quedaría que los participantes convinieran al respecto las formas de desarrollo, así como el cumplimiento de derechos y obligaciones que al efecto se deriven. Sin embargo, quedan las interrogantes: ¿Este contrato será en origen legal, ello independientemente de ser ético?, ¿Qué fundamentos legales específicos y en qué materia, son los que regularían este tipo de contrato o convenio, carente de una denominación y reconocimiento jurídico alguno?.

3.- Puede presentarse la dificultad de ejecutar legalmente el contrato o pacto de sustitución, tanto para que la madre gestante entregue al niño, como para que los futuros padres sociales, incluso no lo acepten, ante los casos de que al nacer el hijo, presente defectos físicos o psicológicos; motivado a que ambas partes contratantes se nieguen a aceptarlo, manifestando abiertamente su rechazo.

En otro contexto, son dignas de especial atención, el delimitar que posibles contraprestaciones pueden ser pactadas en un contrato elaborado para tales fines, aparte, de que tendría que celebrarse bajo una formalidad escrita; a fin de evitar a la casualidad o presunción de las partes, que se les deben otorgar especiales derechos y obligaciones; que se reitera no están regulados por alguna ley actual en el Distrito Federal.

Por otra parte, se considera en una particular postura, que en este respecto deben ser inaceptables los convenios o contratos, en donde se establezca una contraprestación pecuniaria a la madre gestante; ya que en esencia el pacto estriba más en comprar y vender a un niño, y si bien es cierto que estos actos

pueden ser realizados de forma gratuita, la realidad es que, salvo casos muy excepcionales, en la práctica actual no solamente son retribuidos los servicios prestados por la madre gestante, sino también los proporcionados por otros intermediarios, como en el caso de los médicos tratantes.

De igual forma, habrá que denotar otro aspecto, si una mujer se presta como madre gestante y cobra por tales servicios, ¿qué naturaleza jurídica tendría el contrato a celebrarse?, por una parte, puede inferirse como civil; sin embargo, no puede perderse de vista que bien podría generarse en nuestra sociedad una nueva forma de actividad mercantil y profesional; en donde mujeres podrían dedicarse, aunque sea por poco tiempo, a la actividad continua de prestar servicios como madre gestante; permitiendo entonces tal situación, asegurar que estas mujeres deben contratarse en una calidad equiparable a comerciantes.

Para atenuar algunos de los inconvenientes que puede suscitar la confusión de figuras maternas bajo el origen de estas técnicas de procreación artificial, podría vislumbrarse la posibilidad de legislar para reconocer como lícitos los contratos de maternidad de sustitución, tratando de establecer a la par causas que permitan el derecho de la madre gestante para no entregar al recién nacido, atendiendo a una natural y marcada preferencia para aquella mujer que ha vivido en carne propia el ensueño del embarazo y el correspondiente parto.

Sin embargo, el establecimiento del derecho que asiste a la mujer gestante a no cumplir lo pactado, no entregando al hijo, sería una solución a todas luces criticable, ya que no puede catalogarse como ética y mucho menos justa; conjugándose entonces severos enfrentamientos emocionales y jurídicos: en donde ambas partes pactantes pueden quedar en absoluto estado de indefensión; ante situaciones de indefinición legal antes las comentadas situaciones.

Lo que es un hecho, es que la maternidad de sustitución se practica, exista o no ley que la regule, misma que puede ser admitida o no, pero que requiere

ya la definición legal y legislación al respecto, buscando ser justa y equitativa con las partes que intervengan; además de que si funciona como contrato, éste deberá ser destinado a ser efectivo y ejecutable; de igual manera, si simplemente se rechaza, es preciso que también así sea establecido conforme a ley, a efecto de evitar estados de incertidumbre.

Ha de recordarse que al hablar del derecho comparado, en el contenido del capítulo que antecede, se aprecia que existe una clara división de posturas sobre la viabilidad de este tipo de contrato, ya que por un lado, en otros países, como por ejemplo, en gran parte de los Estados Unidos de América, este contrato y sus fines son plenamente admitidos, gracias a que su contenido se encuentra regulado en suficiencia; e incluso, se obliga a las partes a formalizarlo y homologarlo judicialmente. Pero por el contrario, en algunos de los países europeos; se mantiene en forma casi unánime, el prohibir la celebración de esta clase de contratos por considerarlos inmorales.

Como aspecto ético, pero en plena relación al derecho, se considera que un convenio celebrado entre dos o más mujeres con finalidad de establecer a cuál de ellas corresponderá la maternidad legal de un niño próximo a nacer, conlleva una distorsión deshumanizadora de la procreación, que no respeta la tradicional unidad de valor en la maternidad y además, importa el peligro de autorizar una nueva forma, a todas luces retrógrada, de manipulación del cuerpo femenino; y en algunos casos agravados por la búsqueda de fines económicos.

Es cierto que la técnica en cuestión constituye una forma sumamente peculiar de procrear un hijo en condiciones distintas a las normales, so pretexto de que algunas personas con problemas de infertilidad puedan asegurar su descendencia; pero en general esta práctica tiene como objetivo real algo más; es una forma de perpetuación de la especie humana, tal y como acontecería con el implante de un órgano humano, y en este caso, a nadie se le ocurriría pensar que el "donador" de dicho órgano, haría las veces de funcionar como un prestador de

“refacciones”; o bien, que su labor resulta atentatoria a la salud y respeto al cuerpo humano.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho civil en vigor en el Distrito Federal, el cual tendría que ser aplicable ante un caso concreto con estas circunstancias, resultaría que su contenido es un tanto contradictorio, ya que al mismo tiempo que permite la procedencia de técnicas de procreación humana asistida, también las frena e imposibilita para su culminación plena, tal y como a continuación se analizará.

En el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, se faculta a los cónyuges (al parecer sólo tienen autorización legal quienes estén unidos en matrimonio), a “emplear, en los términos que señala la ley, **cualquier método** de reproducción asistida para lograr su propia descendencia”, y obviamente, entre tales métodos, también se encuentra contenida la maternidad sustituta; ahora en análisis.

En continuidad de ideas, recuérdese que una vez que el niño ha nacido, la madre gestante debe ceder su custodia a favor del padre genético y a la madre beneficiaria, además de que debe renunciar a sus derechos materno-filiales, implicando con ello a la patria potestad; con la finalidad de facilitar que la esposa o concubina del mencionado padre genético, **adopté** al nuevo ser.

Por otra parte, la fracción I del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente respecto a la adopción:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar”.

En ese tenor, podría argumentarse que tal consentimiento sólo será otorgado por el padre genético del menor a ser adoptado, en favor de su pareja conyugal, ya que tal situación no puede ser diferente a la planteada, por alguien que precisamente se sometió a este tipo de técnicas con el fin de procrear un hijo en beneficio propio y el de su pareja.

Por su parte, la madre gestante y a su vez biológica, si bien podría ser la principal interesada en consentir la labor de adopción; ha de precisarse que se encontraría con la limitación legal, de que no puede renunciar por simple voluntad a la patria potestad que la une con el menor de edad que gestó; ya que no se encuentra en los supuestos del artículo 448 del código civil en cita; que precisan lo siguiente:

“La patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos; y

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño”

Ahora bien, si la patria potestad no es renunciable salvo excepciones de ley, resultaría un tanto contradictorio el contenido de la fracción IV del artículo 443, del código en cita; que establece como una causal para que la patria potestad se acabe, que: “Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes”.

Tal contradicción, estriba en que no puede renunciarse de forma voluntaria a la patria potestad, salvo disposiciones de ley; por lo tanto, no debería basarse la adopción en el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, acorde a lo descrito en los artículos 397 y 410-B

del código en comento; además de que para efectos de adoptar a un hijo, no basta el acabar la patria potestad de los padres biológicos, ya que a falta de estos, deben ejercerse en tales términos de ley, los ascendientes en segundo grado, conforme a lo dispuesto por el artículo 414 del mismo Código Civil; previo conocimiento y determinación del Juez de lo Familiar. Actuar en forma contraria, sería atentar al propio contenido de la ley, así como minimizar la importancia de la verdadera y natural patria potestad, que en los casos de adopción, pareciera que se permite la renuncia simple y llana a esta, cuando no es lo legalmente correcto.

Por otra parte, si la madre gestante, una vez que ha dado a luz, se niega a dar a su hijo en adopción a favor de la madre beneficiaria, dicha adopción jamás podrá llevarse a cabo; por lo tanto, la madre biológica, deberá asumir la patria potestad y cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo obligar en términos de ley, al padre genético, al pago de alimentos a favor del menor de edad; de esta forma, puede verse que las consecuencias legales pueden ser variadas y ajenas a los iniciales deseos de sus pactantes.

Lo mismo sucede en el caso de que la madre beneficiaria, una vez que el niño haya nacido, se niegue a adoptar a éste, y ninguna de las dos mujeres podría invocar ante un Tribunal de justicia; la ejecución forzosa del contrato por el cual se pactó la maternidad sustituta, ya que hasta el momento; no existe posibilidad legal de que los orígenes de la paternidad, la patria potestad y la filiación pueden ser objeto de convenio privado entre las partes, por lo cual, el contrato de referencia fácilmente podría ser declarado inexistente.

Lo anterior, sin olvidar que quedarán a salvo los derechos de la madre gestante, para demandar aunque sea al padre biológico, el reconocimiento legal de su hijo y el pago de alimentos, en su amplio concepto legal.

En todo caso, si bien es cierto que la paternidad y las consecuencias que ésta origina (patria potestad, filiación, alimentos, sucesiones) constituyen una

parte esencial del contrato en estudio, también es cierto que éstas no son las únicas situaciones que deben contemplarse, recuérdese también que, por ejemplo, las partes pueden convenir una contraprestación pecuniaria a favor de la madre gestante.

Además, como ya se indicó, también puede ser pactado por las partes a cual de éstas corresponderá cubrir el costo de los cuidados higiénicos y quirúrgicos que la madre gestante debe recibir; la posibilidad de que ésta aborte, ya sea de forma voluntaria (situación que se considera debería en su caso prohibirse expresamente, pues de hacerlo la mujer así, le serían aplicables las penas establecidas por el Código Penal que corresponda, por el delito de aborto) o involuntariamente, ante problemas físicos o médicos; los riesgos derivados tanto del embarazo como del alumbramiento; prever las consecuencias ante la posibilidad de defunción o ruptura de la pareja de los futuros padres sociales; la forma y momento de entrega del niño, etc.

El contrato de maternidad sustituta no solamente se considera que debe ser permitido, sino incluso, regulado por la legislación civil en vigor, con lo cual, se otorgaría plena protección jurídica a todas y cada una de las partes involucradas, incluyendo al hijo nacido en tales circunstancias.

Esta propuesta no se considera tan precipitada, máxime si se considera que, tal y como ha quedado expuesto, la posibilidad de adoptar a un infante que todavía cuenta con sus padres biológicos, ya se encuentra contemplada por la propia Ley.

Esta medida no solamente permitiría asegurar su propia descendencia a una persona, sino que además, tendería a contrarrestar otras conductas moral y jurídicamente reprochables, como podría ser el tráfico de infantes.

En cuanto a la forma que tendría que revestir el contrato de mérito, atendiendo a la importancia de las obligaciones contraídas por las partes, se considera que el mismo necesariamente tendría que asentarse por escrito, e incluso, ser ratificado ante la presencia judicial, sin embargo, es importante que no surta efectos sino hasta el momento en que el Juez de lo Familiar autorice la procedencia de la técnica inseminatoria.

b).- Contrato de lactancia.

Como un contrato accesorio al de maternidad de sustitución, sería adecuado que los propios Códigos Civiles, regularan otro contrato, en materia de Lactancia.

Este "Contrato de Lactancia", es conceptualizado por el jurista Ernesto Gutiérrez y González, de la siguiente manera:

"Se llama contrato de lactancia, el contrato accesorio al contrato de gestación, por virtud del cual el "tradens", en forma temporal, gratuita u onerosa, encomienda a la "accipiens", amamantamiento y alimentación del producto de la implantación "alienus in vitro", por un lapso máximo de seis meses después del nacimiento".⁵⁹

¿Por qué la utilidad de un contrato de lactancia?, pues simplemente por reconocer a la leche materna, como un fluido natural constituido por agua, proteínas, grasas, azúcares, sales minerales, fermentos y vitaminas, la cual es considerada como un alimento inigualable para el recién nacido, amén de proporcionarle inmunidad contra ciertas enfermedades durante los primeros meses de vida; acorde a comprobados criterios médicos.

⁵⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ob. Cit., Pág. 321.

Además, el amamantamiento no solamente proporciona al bebé beneficios alimenticios, sino incluso psicológicos, ya que la madre le otorga calor y cariño al tenerlo en su regazo para alimentarlo, lo cual crea en éste una sensación de amor y seguridad.

Sin embargo, es durante la etapa de embarazo cuando, por la acción de las hormonas sexuales, las mamas se preparan para la lactancia, produciendo la leche materna.

En ese contexto, toda vez que la madre social no cursa la etapa de embarazo, sus mamas no van tener de ninguna forma producción de leche, encontrándose, en consecuencia, imposibilitada para alimentar por sí misma al recién nacido, razón por la cual, la regulación jurídica de dicho contrato accesorio resulta ser del todo oportuna; esto sin afectar alguna institución en especial.

Aunque también, debe reconocerse que este contrato y su finalidad, aunque noble, puede ser totalmente prescindible para algunas personas, que procederán a alimentar a los recién nacidos con las diversas fórmulas de imitación láctea; adquiribles en cualquier centro farmacéutico; sin embargo, lo anterior busca romper barreras y sentar precedentes de regulación jurídica propia, basada en fuentes reales; y ante todo útil para la población.

4.3.7. SUCESIONES MORTIS CAUSA, SU RELACIÓN CON LA INSEMINACIÓN POST-MORTEM.

La problemática que origina la inseminación artificial en materia de sucesiones *mortis causa* es sumamente original, y al respecto, se realiza el análisis de la misma.

En el desarrollo de este apartado, la llamada inseminación *post mortem*, es aquella que tiene lugar después de que un varón ha fallecido; pero se cuenta con muestras de su esperma factibles de ser utilizadas.

Naturalmente, la situación aquí planteada involucra la práctica de una inseminación identificada, que es aquella que se realiza con el semen de un varón concreto, específico y determinado, en oposición a la que tiene lugar con esperma indeterminado, procedente de donadores que realizaron un depósito en los denominados bancos de semen. En consecuencia, se trata de una inseminación artificial homóloga, pero con la característica de que cuando se produce la fertilización, el padre genético ya ha fallecido.

En definitiva, es necesario examinar la licitud de producir una inseminación artificial con esperma del cónyuge fallecido, con su correspondiente determinación de filiación. No se omite mencionar, que el hijo nacido de esta clase de inseminación suele denominársele superpóstumo.

A favor de la práctica del procedimiento en cuestión, se aduce, en esencia, el principio de libertad; en donde la cónyuge supérstite puede elegir usar o no dichas muestras de semen para ser inseminada y procrear algún hijo.

En contra, podría argumentarse que cualquier maniobra de fecundación artificial, debe estar limitada en razón del perjuicio que la misma pudiera ocasionar al hijo, siendo uno de tales perjuicios, la fertilización que, a priori, contempla su nacimiento en una familia sin padre.

De igual forma, se esgrimen argumentos relativos a la seguridad que debe existir en materia de sucesiones. En este caso, los hijos superpóstumos, se entiende en primer consideración, que tendrían los mismos derechos sucesorios respecto a los hijos engendrados antes de la muerte del padre, lo que al mismo tiempo conduciría a una inseguridad sucesoria, porque existiría una indeterminación

de la herencia que debe corresponderles, por simples factores de tiempo, entre su posible nacimiento y el previo fallecimiento de su padre.

La incertidumbre legal, respecto a que una persona aproveche o no el esperma de su cónyuge fallecido, para efecto de inseminarse y lograr procrear algún hijo; sólo cesaría con disposiciones legales que obligaran al desechamiento del esperma conservado, previo cumplimiento de algún plazo; o bien, que se ordenara su uso en prácticas de inseminación heteróloga; en respeto a políticas de confidencialidad de las personas donantes.

Para evitar algunos de los inconvenientes de incertidumbre legal de esta posible práctica, se proponen algunos límites para su procedencia.

a) Obligatoriedad de que la persona, en su caso específico un cónyuge plenamente identificado, productor y depositante de muestras de semen, exprese su consentimiento formal; para que éste pueda ser utilizado por su cónyuge o cualquier otra persona; después de su fallecimiento.

b) Establecimiento de plazos impuestos de forma legal, para imponer límites temporales respecto a la utilización del semen depositado; después del fallecimiento.

c) Pérdida de los derechos sucesorios de los nacidos de esta forma aun a sabiendas que de alguna forma se estaría actuando con falta de equidad y justicia; pero aquí, recurrimos al principio general del derecho, relativo a: "Primero en tiempo, primero en derecho"; claro está, que incluso el desarrollo de esta tema podría ser motivo de otro tema de investigación y análisis.

De acuerdo con la legislación vigente, la fecundación post mortem, no se encuentra regulada de forma alguna; pero si podría tener alguna relación con lo

prescrito en el artículo 324, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; el cual establece:

“Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

En análisis, el uso de la inseminación post-mortem puede generar un hijo, que se va a presumir producto de los cónyuges, sólo desde los aspectos suficientes de la biología y genética; pero con la característica de haber sido concebido de forma extramatrimonial; y con la posibilidad de rebasar o no, de forma voluntaria, por la cónyuge sobreviviente, el término legal de trescientos días; a partir de la muerte de su esposo.

Sin embargo, se reitera que este tipo de inseminación post-mortem no está regulado actualmente de forma alguna, por lo que su práctica tendría diversas consecuencias y límites jurídicos, así las cosas, pese a que el marido fallecido haya consentido vía testamentaria -o que pueda proceder por disposición de ley, en caso de que se llegase a legislar al respecto,- que su esposa sea inseminada, el hijo producto de tal inseminación sería incapaz de heredar en términos del artículo 1314, en relación con el artículo 337, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, que al respecto establecen:

“Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

"Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad".⁶⁰

De esta forma, los hijos superpóstumos, concebidos por este tipo de inseminación se encuentran diezmados de origen, para disfrutar los mismos derechos sucesorios.

A estos avances de la presente investigación, ya se encuentran sentados los datos e información básica en materia de la inseminación artificial y sus diversas modalidades, aspectos médicos relativos a estos; así como la problemática y diversas consecuencias legales que pudieran presentarse, mismas que podrían ser negativas a las instituciones de la familia y la sociedad; y por ende al orden público.

En ese tenor, el capítulo cinco del presente trabajo culminará con algunas propuestas de legislación, respecto al tema en análisis.

Tal postura ya que se considera importante legislar no solamente sobre inseminación artificial, sino sobre todas y cada una de las técnicas de reproducción humana asistida, esto de manera amplia y tolerante; ya que se trata de favorecer conforme a ley a personas interesadas de asumir la maternidad o paternidad; con un presupuesto deseo y compromiso hacia sus posibles hijos a nacer; aunque sea con apoyo de métodos artificiales.

⁶⁰ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF, 2004. Págs. 48 y 144.

CAPÍTULO V

“INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”

A continuación, se procederá a exponer de forma breve el derecho objetivo que sobre inseminación artificial, se encuentra vigente, acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y su reglamento, así como de la codificación civil, abordando en este caso, la vigente en el Distrito Federal, por tratarse de una de las más vanguardistas.

De esta manera, a partir de los contenidos de los ordenamientos en cita, se desarrollo el presente trabajo de investigación y análisis; donde también surge la inquietud de hacer denotar que no se cuenta con una regulación jurídica, ya sea civil o administrativa, que sea actual y útil para resolver posibles controversias a presentarse en la sociedad, por la práctica de técnicas de fecundación o inseminación artificial; que si bien están permitidas en su uso, se reitera que no están regulados sus posibles efectos.

5.1. MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL, A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por la forma en que se encuentra redactado, el contenido del párrafo tercero, del artículo 4 de nuestra Carta Magna; se encuentra elevado al rango de garantía individual, la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley; así como que está protegerá la organización y el desarrollo de la familia; estableciendo además el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En ese tenor, la constitución federal reconoce y protege legalmente a la existencia de la familia, su forma de organización y desarrollo; partiendo de tales ideas y dada la categoría de que las normas constitucionales son originarias, encontramos que la reglamentación específica sobre la familia, se encuentra en las codificaciones civiles; tanto la federal como la respectiva en cada entidad federativa.

Como ya fue mencionado, la institución del matrimonio es un punto de partida para generar a una familia; la cual será desarrollada y aumentada en el número de sus integrantes y estructura; mediante la simple y natural reproducción humana, o bien ante diversos problemas de infertilidad, las personas podrán someterse a técnicas médicas de fecundación e inseminación artificial.

En seguimiento de análisis, este artículo constitucional, también legitima y protege el derecho de procreación humana; ante la expresión de que toda persona puede decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número de hijos; pues bien, si de ninguna forma se utilizan las palabras de inseminación, procreación, reproducción y fecundación, precedida de la palabra artificial; esto no implica de ninguna forma, hasta el momento, una prohibición constitucional.

Por el contrario, la decisión libre e informada del número de hijos, a que alude la norma constitucional, podría interpretarse como el derecho de procreación humana, sin ninguna limitación, respecto a utilizar técnicas artificiales; ya que en ambos casos, conforman un origen y se protege legalmente a la familia y a sus hijos como miembros.

Así las situaciones planteadas, no existe al momento un reconocimiento y legitimación constitucional, de forma escrita, en calidad de derecho positivo y vigente; para que las personas mexicanas recurran a técnicas de inseminación y fecundación artificiales; pero por otra parte, tampoco se establece una prohibición para hacerlo. Inclusive, al legitimarse el desarrollo de la familia y el derecho a la procreación, puede interpretarse también como permitidas tales técnicas artificiales; que manejadas en forma noble, son un apoyo para incrementar el número de la familia y una opción a que pueden acogerse las personas para lograr el citado fin de la reproducción humana.

5.2. REGULACIÓN ESPECÍFICA ACORDE A LA LEY GENERAL DE SALUD.

El objeto de la Ley en comento, es reglamentar las disposiciones en materia de salud, que establece el supracitado artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley establece las bases de todos los Estados de la República Mexicana para tener acceso a los servicios de protección a la salud.

En este sentido, tales servicios de protección a la salud, son especificados por su importancia en el artículo 27 en relación al artículo 23 de la propia ley; en donde en su fracción V, refiere a la planificación familiar, como un servicio básico que debe prestarse en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.⁶¹

Los servicios en materia de planificación familiar que se otorgan por las dependencias y entidades que conforman el Sistema Nacional de Salud del Estado Mexicano, implican diversas actividades inherentes al análisis de nuestro tema de la legalidad y efectos de la inseminación artificial; tal como se establecen en la fracción IV del artículo 68 de la ley en comento; las cuales se limitan a: " El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana".

No obstante, tales precisiones jurídicas sólo involucran alguna existencia de tales métodos y actividades, más no detallan información sobre conceptos ya en calidad de legales o establecimiento de requisitos para acceder a su uso, ya sea por parte de instituciones médicas, profesionales en áreas de salud y en su caso la población en general interesada.

⁶¹ Cfr. Ley General de Salud, Editorial Sista, 2004. Pág. 17.

Sin duda y ante la realidad de que se ejecutan prácticas de inseminación artificial en nuestro país, la Ley en cita, establece en su artículo 466, la siguiente normatividad de carácter prohibitivo:

“Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de unos a tres años, si no se produce embarazo, como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge”:⁶²

En esta Ley, al igual que en las demás a que se ha hecho referencia en el presente trabajo de tesis; encontramos la necesidad e importancia del consentimiento al momento de llevarse a cabo la inseminación artificial, sin embargo, ahora se encontró una particularidad que no se había apreciado con anterioridad; pues en esta ocasión, la ley sanciona a las personas que practiquen la inseminación artificial; por lo que inferimos que principalmente se habla de los profesionistas médicos, o de cualquiera otro cuyas ramas de estudio, involucren áreas de salud y biología. Por lo tanto, lo que sanciona este ordenamiento jurídico, en su primer párrafo es simplemente la práctica de la inseminación artificial sin consentimiento previo.

Por otra parte, este delito en materia de salud, catalogado como especial dada su naturaleza de encontrarse en la ley de la materia, y no en un ordenamiento punitivo; encuentra de igual forma sustento en códigos penales, en apartados específicos; un ejemplo a lo anterior, es precisamente el Código Penal para el Distrito Federal, y su Libro Segundo, Título Segundo; Capítulos I y II,

⁶² Cfr. Idem. pág.135.

referidos a los delitos de PROCREACION ASISTIDA, INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENETICA; mismos que se abarcan de los artículos 149 al 155.

5.3. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD.

En este reglamento, radica precisamente la importancia de que en un rango jurídico, se otorga un concepto legal sobre una práctica llamada “fertilización asistida”; acorde a lo establecido en el artículo 40, fracción XI, mismo que precisa lo siguiente:

“Para los efectos de este reglamento se entiende por:

XI. Fertilización asistida.- Es aquella en que la inseminación es artificial (homóloga o heteróloga) e incluye la fertilización in vitro.⁶³

En general, los únicos requisitos que se establecen para llevar a cabo la fertilización in vitro, son los siguientes:

a) Obtener la carta de consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge o concubinario, previa información de los riesgos posibles para el embrión, feto o recién nacido en su caso.

b) Solo se practicará cuando se aplique a la solución de problemas de esterilidad que no se puedan resolver de otra manera, respetándose el punto de vista moral, cultural y social de la pareja, aun si éste difiere con el del investigador.

⁶³ Cfr. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, Editorial Porrúa, 2004. Págs. 452 y 453.

Es importante resaltar, que la legislación del Distrito Federal en materia de Salud, no contempla los métodos de reproducción asistida, tema del presente trabajo de investigación, muestra de ello, que la legislación local tiene un atraso importante.

5.4. PROBLEMÁTICA LEGAL A DERIVARSE ANTE LAS PRÁCTICAS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

Hace un lapso de cincuenta años atrás, hablar de infertilidad era sinónimo de castigo divino; condenable por los propios miembros de la familia hacia sus miembros masculinos o femeninos; o bien, motivo de diversas emociones, como el desprecio, la lástima o la resignación ante la imposibilidad de procrear hijos de manera natural.

Ante tal situación, la adopción de menores de edad, se convertía en la única posibilidad para quienes la sufrían, de poder realizar el sueño de ser padres.

Pero la evolución de la propia sociedad, la ciencia y la tecnología, permiten en la actualidad ofrecer diversas opciones, en las que incluso se podría realizar algún tipo de manipulación genética, o simplemente superar problemas biológicos que impiden la procreación.

En este contexto, las diversas formas de procreación asistida, pueden considerarse como útiles y aceptadas por el derecho mexicano para ser practicadas; sin embargo, por el momento solo algunas legislaciones locales ya regulan o infieren la existencia de estas técnicas de procreación, refiriendo al efecto causas de procedencia, requisitos legales a cumplirse sean de fondo o de forma, excepciones o prohibiciones de ley; o bien, en su caso, prever la gama de consecuencias que podrían presentarse en materias jurídicas, como son: **civil**, sobre el impacto de estas prácticas en instituciones como la familia, matrimonio, patria potestad, filiación, adopción e inclusive en la formación de nuevas formas de contratos;

administrativa, en cuanto a autoridades a supervisar y regular el buen uso de estas prácticas, tanto realizadas por profesionistas médicos independientes, o dentro de la prestación de servicios públicos de salud, otorgados por el Distrito Federal y en su caso, por sus organismos descentralizados; por otra parte, en materia **penal**, estableciendo diversos tipos penales, no sólo los relativos a la manipulación genética, el uso de óvulos o esperma de forma diversa a los autorizados por sus donantes; la inseminación que se realiza sin consentimiento de las personas, o en menores de edad o en estado de interdicción.

Las técnicas de reproducción asistida, tendrían diversos efectos legales, atendiendo a su complejidad, vg. en la inseminación artificial homóloga, en donde se utilizan los gametos sexuales de la propia pareja con problemas de infertilidad, sólo se requiere su voluntad para someterse a estas prácticas, la intervención del servicio profesional del médico tratante, relación la cual deberá basarse en preferencia en un contrato; además de que se considera que debería existir en todos los casos de procreación asistida, un régimen de control y supervisión de las autoridades locales en materia de salud humana.

En la inseminación artificial heteróloga, en donde se utilizan muestras de semen de otra diversa persona, cuando un varón, en calidad de esposo o concubinario, en una pareja heterosexual, es estéril; de igual forma, se requiere la voluntad de la esposa o concubina que va a ser inseminada, quien al igual que a su pareja, deben estar convencidos y documentados sobre un marco legal y efectos de someterse a esta técnica de procreación asistida.

De esta forma, intervendrán la pareja heterosexual, en donde el varón es estéril, el o los médicos especialistas tratantes, debe existir un donante de esperma, ya sea éste conocido por las partes, o bien, obtener tales muestras de un banco de semen, previamente establecido y regulado para funcionar como tal; además de no olvidar la intervención y supervisión de autoridades competentes en la materia.

En efectos legales, los padres del nuevo ser humano, deberán ser la pareja heterosexual que se sometió a dicha técnica de inseminación; en donde de ninguna forma el donante del esperma y verdadero padre biológico, deberá reconocer legalmente al menor para ejercer patria potestad, ni viceversa, este menor tampoco podrá o deberá, tener contacto y exigir su derecho de filiación con el donante de esperma.

Deberán establecerse correctos y vigentes ordenamientos legales que regulen la existencia de uno o varios Bancos de Semen y Óvulos, ya sean de carácter federal o estatales, que tales instituciones sean manejadas por el gobierno del Estado o que sean concesionados a particulares, la forma y plazos de su preservación y utilización, requisitos de acceso a estos, la manera de obtener muestras por parte de los donadores, costos de los servicios o en su caso, estableciendo su gratuidad, establecimiento de contratos para los usuarios (personas requirentes, los médicos tratantes e incluso los propios donantes) y deslinde de responsabilidades civiles, administrativas y penales; etc.

En el caso de la inseminación artificial heteróloga, en donde existe una pareja heterosexual, pero la mujer es la infértil, entonces debe utilizarse el óvulo de una tercera persona, pero en caso extremo no bastará sólo con dicho gameto, sino que también que una mujer (como una persona tercera y ajena o no a dicha pareja) deberá ser fecundada y conllevar el embarazo hasta el momento del parto.

En esta situación, la pareja heterosexual requirente, deben manifestar su voluntad y posibles implicaciones legales a derivarse; deben participar los médicos tratantes; una mujer donadora, la cual no queda en ese rol, sino que a su vez, podría gestar a un nuevo ser humano, por petición de los primeros; debiendo también haber monitoreo y supervisión de autoridades oficiales de la materia.

Debe regularse de forma tajante el vínculo, derechos y obligaciones entre todas las citadas personas; ya sean por disposiciones de ley o bien con apego

a éstas, pero permitiendo el uso de convenios o contratos. Prever que la persona quien permite ser fecundada y gestar por "petición" de otras personas, a un nuevo ser humano, es también la madre biológica, luego entonces podría ejercitar la patria potestad, conservar su custodia e incluso exigir un pago de alimentos, lo anterior en detrimento de las personas que le solicitaron tal servicio; luego entonces, habrá que legislar, ya sea prohibiendo este tipo de prácticas, evitando así conflictuar al derecho con la moral social; o bien imponiendo normas tajantes que pueden revolucionar conceptos tradicionales del derecho familiar y civil, y la práctica de la patria potestad, filiación, matrimonio y adopción.

Otra problemática a presentarse, sería el legislar y resolver de forma específica, si las personas solteras, conforme a una edad, su sexo, su preferencia sexual; posición social y económica determinada, deben y pueden tener acceso a los servicios de procreación asistida; en este caso, convirtiéndose en usuarios de servicios médicos para lograr su reproducción, pero ya sin necesidad de contar con una pareja estable y reconocida por la ley; vg. Las mujeres podrían solicitar ser inseminadas con espermatozoides de donadores, evitando así contar con un esposo o concubinario permanente; y en su caso, los varones, recurrir a la ya analizada maternidad subrogada, para lograr procrear, pero, de igual manera, sin contar con una esposa estable.

En fin, no se requiere la realización de encuestas o estadísticas para asegurar que estas situaciones podrían presentarse en la sociedad y realidad mexicana; ya sea por casos aislados o bien porque grupos de personas, deseen experimentar o en el mejor de los casos ejercitar derechos, surgidos no de una disposición legal específica, pero sí como producto de lagunas jurídicas, integración de normas, analogía, o por la simple acepción de que para los particulares: "Todo aquello que no está prohibido por la ley, les está permitido".

En estos contextos, cómo podrían resolverse los conflictos por las autoridades judiciales, cuando se ha apreciado que no existe una regulación jurídica

sobre los efectos legales antes planteados; aún más, por qué debe esperarse a que dentro de la sociedad, existan deseos grupales de ejercitar derechos interpretados del contenido de la ley, y no descritos, limitados y requisitados por la misma. En fin, el derecho debe ser constante y evolucionar a la par de la sociedad misma; sin embargo, ahora ocurre que dentro de la sociedad, se suscitan diversas actividades que no están reguladas en ley alguna, pasando años para que se legisle al respecto; fallando así para los legisladores y juristas, el tomar en cuenta que las causas reales son fuente del derecho; mismo que debe ser previsto y previsible; solucionar problemas y no tener por qué ser fuente de más conflictos.

5.5. PROPUESTA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

La inseminación artificial humana, ha dejado de pertenecer al mundo de las teorías o de la ciencia ficción, conformando entonces una realidad palpable que requiere una regulación jurídica que evite malos manejos o abusos de aquellas personas que requieran del uso de este tipo de técnicas, así como por los profesionistas y autoridades capaces de llevarlos a la práctica; debiéndose evitar efectos legales que resulten nocivos a las instituciones de la familia, la filiación, patria potestad, la adopción; entre otras, que al mismo tiempo buscan el bien social, y ya se encuentran reguladas por el Derecho.

Es por ello, que se considera necesario que en nuestro país, existan ordenamientos jurídicos específicos que regulen las anteriores situaciones analizadas en capítulos y párrafos anteriores. Tal situación, quizá, no resolverá un gran número de problemáticas presentes, no obstante, ahora y para el futuro, permitirá prever consecuencias legales, en materia del uso de técnicas de procreación humana asistida.

En razón a lo anterior, en este presente trabajo de tesis se propone que se regule a la inseminación artificial, en primer instancia, dentro del Código Civil para

el Distrito Federal, (ello no obstante a que el contenido de la propuesta en mención, bien podría ser contenida en las demás legislaciones civiles locales y poder en su caso adaptarla y mejorarla en aras de funcionalidad y fines elementales jurídicos); al tenor de las siguientes propuestas específicas, manejadas a manera de una humilde práctica de técnica legislativa.

Todo ello con fundamento, a que la materia civil esta reservada a las legislaturas de cada entidad federativa, en los artículos 73, 122 Base Primera, inciso H); y 124, por lo que no existe inconveniente legal alguno el proponer lo que a continuación se describe, ya que en un futuro podría tomarse en cuenta para ser parte del Código Civil para el Distrito Federal y otros Códigos Civiles locales que decidan incorporar a la Inseminación artificial a su legislación civil.

Se propone la **adición de un Capítulo VI, intitulado “De la Inseminación Artificial”, del Libro Primero “De las Personas”, del Código Civil para el Distrito Federal**, mismo que podría estar integrado por los artículos 410-G al 410-W, para quedar en los siguientes términos:

CAPITULO VI

DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 410-G.- Se entiende por inseminación artificial, la manera de concebir a los hijos a través de asistencia médica.

“Artículo 410-H.- La inseminación artificial no podrá llevarse a cabo sin que previamente sea autorizada por el Juez de lo Familiar, para lo cual, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que autorice la procedencia de la inseminación artificial, el Juez de lo Familiar comunicará tal resolución al médico del cual deseen recibir la correspondiente atención médica los propios interesados”.

“Artículo 410-I.- La inseminación, ya sea homóloga o heteróloga de la mujer casada o unida en concubinato, solamente procederá cuando ésta y su cónyuge o concubino, según sea el caso, sean mayores de veinticinco años y además, acrediten de manera fehaciente:

- I.- Que ambos habitan en un mismo domicilio;
- II.- Que han obtenido información completa y fidedigna sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados con esta técnica de reproducción humana asistida;
- III.- Que cuentan con estabilidad emocional y valores no contrarios a la ley ni moral; que permitan inferir que el hijo producto de la inseminación crecerá en un ambiente que le sea propicio;
- IV.- Que cuentan con la solvencia económica suficiente para proveer a la subsistencia del hijo en tales circunstancias concebido;
- V.- Que no padecen enfermedades susceptibles de ser transmitidas al posible descendiente; y
- VI.- Que sean considerados por tres peritos psicólogos como aptos para ejercer la paternidad”.

“Artículo 410-J.- La inseminación heteróloga de la mujer soltera, solamente procederá cuando ésta sea mayor de veinticinco años y además, acredite de manera fehaciente:

- I.- Que ha obtenido información completa y fidedigna sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados con esta técnica de reproducción humana asistida;

II.- Que cuenta con estabilidad emocional, madurez y valores morales que permitan inferir que el hijo producto de la inseminación crecerá en un ambiente que le sea adecuado;

III.- Que cuenta con la solvencia económica suficiente para proveer a la subsistencia del hijo en tales circunstancias concebido;

IV.- Que no padece enfermedades susceptibles de ser transmitidas al posible descendiente; y

V.- Que sea considerada por tres peritos psicólogos como apta para ejercer la maternidad”.

“Artículo 410-K.- Si la mujer casada o unida en concubinato habita en el Distrito Federal, pero su pareja por razones temporales está fuera del mismo en que habita ella, y desea ser tele-autoinseminada, deberá:

I.- Recibir de su esposo, junto con el esperma que éste le remita, una certificación médica ante Notario Público, de que el semen que se le remite, debidamente individualizado, corresponde precisamente a su esposo o concubino.

II.- Recibir de su esposo o concubino, los estudios médicos y psicológicos que tiendan a acreditar los requisitos que se establecen en el artículo 410-I.

“Artículo 410-L.- La mujer casada o unida en concubinato que por cualquier circunstancias no viva con su pareja, ya sea que pretenda acceder a una inseminación homóloga o a una inseminación heteróloga, deberá, en todo caso, cubrir los requisitos que le son exigibles a la mujer soltera.

“Artículo 410-M.- El esposo o concubino podrá consentir, ya sea en escritura pública o testamento, que sus gametos puedan ser utilizados, dentro de los seis meses posteriores a su fallecimiento, para fecundar a su cónyuge o concubina, produciendo tal generación los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial.

“De no ser empleado el semen dentro del término establecido, el mismo será enviado a un Banco de Semen, no pudiendo ser considerados como parte de la masa hereditaria en la correspondiente sucesión”.

“Artículo 410-N.- En el caso del artículo anterior, para que la mujer pueda ser inseminada artificialmente con el material reproductor de su esposo o concubino una vez que éste haya fallecido, deberá acreditar los requisitos establecidos en el artículo 410-J”.

“Artículo 410-Ñ.- La técnica de inseminación artificial únicamente podrá suspenderse en tanto no se haya realizado la fecundación que de origen al nuevo ser humano”.

“Artículo 410-O.- En tanto no adquieran la mayoría de edad, los hijos concebidos mediante inseminación artificial heteróloga tienen derecho, por sí o por conducto de sus legítimos representantes, a obtener información general del “donante de gametos” que aportó el semen para realizar tal inseminación, información que no incluirá la identidad éste, que sólo les podrá ser revelada al alcanzar la mayoría de edad.

Solo excepcionalmente, cuando así lo consideren conveniente sus padres, o bien en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida o el bienestar del hijo, aunque éste sea menor de edad, podrá serle revelada la identidad del “donante de gametos”, para lo cual, dicha revelación deberá considerarse indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará, en ningún caso, la publicación de la identidad.

Las receptoras de los gametos podrán acceder a la información relativa a la identidad del “donante de gametos” en todo momento”.

“Artículo 410-P.- La revelación de su identidad, en ningún caso, implica para el “donante de gametos” la determinación legal de la filiación del hijo concebido mediante inseminación artificial”.

“Artículo 410-Q.- El descendiente por inseminación artificial, engendrado en mujer casada o en mujer unida en concubinato con autorización de su esposo o concubino, tiene los mismos derechos de cualquier descendiente consanguíneo nacido de matrimonio, salvo que la mujer hubiese intervenido, con el carácter de “agente de procreación asistida”, en la celebración de un contrato de maternidad sustituta por inseminación artificial heteróloga, caso en el cual, se estará a lo dispuesto por el artículo 410-V.

Si el descendiente fue engendrado por heteroinseminación sin autorización del esposo o del concubino, sólo tiene respecto de la mujer, todos los derechos derivados de la filiación, a menos que dicho esposo o concubino exprese de manera libre, conciente y formal, su consentimiento para tales efectos”.

“Artículo 410-R.- El descendiente de mujer soltera engendrado por heteroinseminación, tiene respecto de ella todos los derechos derivados de la consanguinidad, salvo lo dispuesto por el artículo 410-V”.

“Artículo 410- S.- El descendiente engendrado por inseminación artificial homóloga o heteróloga, no guarda nexo legal alguno con el varón “donante de gametos” del semen, ya sea de parentesco, alimentos o filiación ni el “donante de gametos” respecto de aquél, derecho alguno de potestad”.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA Y EL CONTRATO DE LACTANCIA

“Artículo 410-T.- Recibe el nombre de contrato de maternidad sustituida o de sustitución, por inseminación artificial, el acuerdo de voluntades por virtud del cual, una pareja unida ya sea en matrimonio o en concubinato, o bien una mujer u hombre solteros, quienes reciben la denominación de “donantes de gametos”, en forma gratuita u onerosa, encomiendan a otra mujer, que recibe la denominación de “agente de procreación asistida”, la gestación y la consiguiente concepción de un ser humano, para lo cual, dicha “agente de procreación asistida” se obliga a ser inseminada artificialmente con esperma ya sea de uno de los “donantes de gametos” o de un tercero desconocido, con el deber de entregar el fruto de esa concepción, ya sea en forma inmediata o cuando sea requerida para ello, dentro de los siguientes seis meses a que tenga verificativo el nacimiento del producto”.

“Artículo 410-U.- Salvo convenio en contrario, los gastos erogados con motivo de los cuidados higiénicos y quirúrgicos que la “agente de procreación asistida” debe recibir en virtud del parto y el alumbramiento, correrán a cuenta de los “donantes de gametos”.

“Artículo 410-V.- El descendiente engendrado en virtud de la celebración de un contrato de maternidad de sustitución por inseminación artificial heteróloga, tiene respecto de los “donantes de gametos” todos los derechos derivados de la filiación.

Por el contrario, el descendiente no guarda nexos legales con la “agente de procreación asistida”, ya sea de parentesco, alimentos o filiación, ni la “agente de procreación asistida” respecto aquél, derecho alguno de patria potestad, salvo que dicho parentesco o potestad sean el resultado de causas naturales ajenas a la celebración del contrato.

Lo dispuesto por el párrafo inmediato anterior, es aplicable al esposo o concubino de la “agente de procreación asistida”.

“Artículo 410-W.- Se llama contrato de lactancia al contrato accesorio al contrato de maternidad de sustitución por inseminación artificial heteróloga por virtud del cual el o los “donantes de gametos”, en forma temporal, gratuita u onerosa, encomiendan a la “agente de procreación asistida”, el amamantamiento y la alimentación del producto de la inseminación artificial, por un plazo máximo de seis meses posteriores a que tenga verificativo el nacimiento de éste”.

Por supuesto que de atenderse algunas de las ideas propuestas, en el propio Código Civil en cita, se deberán establecer y conceptualizar legalmente, expresiones como: Donante de gametos; Agente de procreación asistida; así como de las diversas técnicas de procreación humana asistida; además de que deberán formularse procedimientos inherentes a formalizar legalmente la práctica y efectos de tales técnicas referidas.

Por otra parte, debe preverse que para llevar a cabo la práctica de algunas de las propuestas arriba indicadas, se considera que el Juez de lo Familiar es la autoridad más calificada, lo cual implicaría también para favorecer y facilitar sus funciones, la generación de procedimientos, ya sean actos prejudiciales, jurisdicciones voluntarias, juicios especiales, entre otras cuestiones adjetivas diversas; luego entonces, también podrían generarse reformas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En ese tenor, el Juez de lo Familiar deberá tener, en estos casos, un estrecho contacto con los profesionales inherentes a las técnicas de inseminación artificial (médicos, biólogos, psicólogos, entre otros) para tener mayor sustento en análisis y estudios que hagan procedente o no, la prácticas de reproducción asistida; así dicho Juez se encontraría en aptitud de comprobar a su entera satisfacción que en el caso concreto efectivamente se reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas, estos juzgadores tendrían la facultad de nombrar a los peritos en psicología que fueren necesarios para corroborar el estado emocional y mental de las personas interesadas, sino que además, podría incluso solicitar a autoridades en materia de trabajo social, que se realicen los correspondientes estudios socio-económicos, comentados en la propuesta.

En fin, al momento es referirse a generar cambios en el código civil de esta ciudad capital, sobre situaciones que actualmente existen y que ameritan ser reguladas de forma específica; sin embargo, el reto implica que la regulación jurídica propuesta, también pueda generarse en cada una de las codificaciones civiles correspondientes a las demás entidades federativas; lo anterior, entonces servirá para ser parte de las soluciones y no del problema.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Debido al progreso de las ciencias biológicas y médicas, el hombre dispone de medios terapéuticos cada vez más eficaces, pero puede adquirir nuevos poderes, preñados de consecuencias imprevisibles, sobre el inicio y los primeros estudios de la vida humana.

SEGUNDA.- La inseminación artificial es un proceso por el cual los gametos masculinos (espermatozoides), son recogidos e introducidos de forma artificial en el tracto genital femenino para conseguir la fecundación.

TERCERA.- La finalidad de la inseminación artificial consiste en:

- a) Asegurar la existencia de óvulos disponibles;
- b) Acercar los espermatozoides al óvulo en el aparato genital femenino;
- c) Mejorar e incrementar el potencial de la fertilidad de los espermatozoides, mediante un procedimiento denominado "capacitación espermática".

CUARTA.- La inseminación artificial como técnica de reproducción asistida es trascendental en el mundo, cuyo origen fue basado en una serie de experimentos en planta y animales, lo cual dio grandes resultados dentro de las ramas de la zoología y la botánica. Más posteriormente, se llega a practicar exitosamente en seres humanos, revolucionando el campo de la medicina en cuanto a la reproducción humana se refiere, ofreciendo una alternativa para aquellas parejas imposibilitadas para procrear.

QUINTA.- La sociedad mexicana, en sus leyes y prácticas médicas reconoce la existencia, más no cuenta con leyes específicas, sobre la inseminación artificial y sus diversas modalidades, a las cuales en conjunto les llama "reproducción asistida", sin embargo, esto contrasta con países de la Comunidad Económica Europea, en donde ya se cuenta con legislaciones propias que apoyan la investigación, la práctica de éstas y al mismo tiempo, establecen requisitos y prevén efectos legales para los usuarios, la sociedad y el interés público.

SEXTA.- Las técnicas de inseminación artificial, fundamental se aceptaron para remediar el problema de la esterilidad de alguno de los cónyuges, es por eso, que los primeros países que regularon esta figura, permitían la inseminación para aquellas parejas que estuvieran casadas y que no podían tener descendencia propia, ya sea por infertilidad de uno de los dos cónyuges o de los dos y el cual se prohibía para aquellas parejas que no estaban unidas en legal matrimonio.

SÉPTIMA.- Todas las sociedades van teniendo transformaciones en diferentes aspectos que van desde lo social, demográfico, natural, científico y jurídico, es por eso que el Estado debe procurar que los cambios se den en base un marco legal que procure el bien común de la colectividad.

OCTAVA.- El Derecho, como disciplina social que es, necesita presentar una constante evolución, ser acorde con el momento histórico que se vive, para así, estar en aptitud de cumplir con su finalidad, que no es otra sino la de regular adecuadamente la vida del hombre en sociedad; en las diversas situaciones que al efecto se presenten en la cotidianidad de los pueblos.

NOVENA.- En el caso de la familia con relación al uso de la inseminación artificial, se dan serias repercusiones en el Derecho familiar, puesto que sufre una regresión histórica al momento de determinar con certeza los efectos de la paternidad, fuera del mundo de la naturaleza. Es por ello que se afirma que los hijos nacidos bajo este método, deben adquirir los mismos derechos que tiene los hijos consanguíneos, reconociéndoles también su filiación, sea cual fuere la forma de concebirlos y toda vez que la familia es esencial dentro de la sociedad, sus miembros deben tener toda la protección, en especial los hijos, para evitar las posibles controversias que a partir de la práctica de esta técnica se puede dar, especialmente en la inseminación heteróloga.

DÉCIMA.- No solamente la legislación civil debe contemplar a la inseminación artificial en su uso y efectos, ya que esto representaría cambios sustanciales en las tradicionales formas de concebir a instituciones como la familia, la patria potestad, la filiación etc., sino también otras materia jurídicas como el derecho penal y el administrativo, donde el primero de ellos, es necesario proteger al producto desde el momento de su concepción cualquiera que haya sido el método empleado para su fecundación, por lo que se deben crear delitos relacionados con la inseminación artificial, en lo que toca a la materia administrativa, referente a las instituciones públicas que existan o deban crearse para apoyar y supervisar lo referente a la práctica de técnicas de reproducción asistida y el regular debidamente al profesional médico que realice esta clase de funciones.

DÉCIMO PRIMERA.- La inseminación en todas sus formas y métodos, se considera que debe ser permitida no de forma genérica, sino regulada específicamente en efectos a generarse, por lo que no solo se debe legislar en el Código Civil para el Distrito Federal de forma expresa sino que debe tomarse en cuenta por el resto de las entidades de la República.

DÉCIMO SEGUNDA.- Es cierto que en el mundo existen miles de parejas que cada año se convierten en padres gracias a que se someten a una inseminación artificial, de tal forma resulta imprescindible que el Derecho en México facilite la práctica de esta técnica a la sociedad mexicana.

GLOSARIO

Acrosoma.- cubierta de la cabeza del espermatozoide con función enzimática.

Cigoto.- óvulo fertilizado.

Congénito.- que existe al nacimiento y casi siempre antes./ Caracteres adquiridos por el individuo antes del nacimiento, durante el estado embrionario o fetal, con exclusión de lo recibido por vía hereditaria

Dismenorrea.- dolor menstrual.

Endocrinología.- Estudio de las hormonas.

Endometriosis.- fuera de la cavidad uterina/. Ver enfermedad.

Esterilidad.- infecundidad, incapacidad para engendrar hijos. En la mujer se debe generalmente a la circunstancia de que los ovarios no producen óvulos o que las trompas de Falopio (conductores ováricos) están obstruidos. En los hombres la causa puede ser que el líquido eyaculado sea pobre en semen.

Estrógeno.- es toda hormona sexual femenina, elaboradas por las gónadas, y las producidas por las glándulas suprarrenales, que tiene la propiedad de provocar la serie de cambios propios del período de maduración del folículo ovárico. Provocan el crecimiento de los genitales femeninos y de las glándulas mamarias, la estratificación de la mucosa vaginal, la proliferación de la del útero, y la estimulación de las secreciones vaginales durante la primera fase del ciclo menstrual, preparando todo ello para la fecundación y nidación del huevo. En la mujer los estrógenos son producidos principalmente por el ovario, pero también por las glándulas suprarrenales.

Gametos.- células sexuales.

Hormona.- sustancia secretada por glándulas endocrinas, que regula la función de otros órganos.

Impotencia.- es el trastorno de la erección en el hombre, como la incapacidad para obtener o mantener una erección suficiente para llevar a cabo el acto sexual.

Infertilidad.- es la incapacidad de completar un embarazo después de un tiempo razonable de relaciones sexuales sin medidas anticonceptivas.

Intratubarica.- lo que esta dentro de las trompas de Falopio.

Membrana citoplasmática.- capa delgada de tejido que cubre una superficie o divide un espacio u órgano; continente de una célula u organito celular.

Menopausia.- cese de la menstruación en la mujer; se presenta generalmente entre los 45 y 55 años de edad.

Moco cervical.- sustancia mucosa que se produce a través del cuello uterino.

Neuromuscular.- es el estímulo de un impulso eléctrico que se trasmite desde una rama nerviosa a la fibra muscular.

Progesterona.- es una hormona que se produce en los ovarios y convierte al endometrio uterino en una estructura secretora, especializada para el proceso de implantación, produce también desarrollo de las células secretora de leche en la glándulas mamarias y disminuye la movilidad uterina. La disminución de secreción de progesterona produce irregularidades menstruales en mujeres no embarazadas y aborto espontáneo en las mujeres gestantes.

Reproducción.- la reproducción es el proceso mediante el cual se generan nuevos seres vivos a partir de los organismos ya existentes, así aseguramos el mantenimiento de la vida. Los nuevos individuos se originan a partir de las células sexuales. Estas células pueden ser masculinas o femeninas y se forman en el aparato reproductor masculino y femenino, respectivamente. Al juntarse dos células procedentes de distinto sexo, mediante la fecundación, se origina un nuevo ser.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

1. **ANSON, OLIART, FRANCISCO, SE FABRICAN HOMBRES, INFORME SOBRE LA GENÉTICA HUMANA, MADRID, EDICIONES RIALP, 1988.**
2. **BARRA, RODOLFO CARLOS, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1996.**
3. **BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y OTRO, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESORIO, MÉXICO, EDITORIAL HARLA, 1990.**
4. **BERGER S., JAIME, LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO, INSTITUTO CUITLATOHUAC, 1975.**
5. **BORILLO, DANIEL, GENES EN EL ESTRADO: LIMITES JURÍDICOS E IMPLICACIONES SOCIALES DEL DESARROLLO DE LA INGENIERÍA HUMANA, MADRID, CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, 1996.**
6. **BOTELLA LLUISÁ, JOSÉ, CUESTIONES MÉDICAS RELACIONADAS CON EL MATRIMONIO, ESPAÑA, EDITORIAL CIENTÍFICO-MÉDICA, 1996.**
7. **CÁRDENAS DE LA PEÑA, ENRIQUE, TERMINOLOGÍA MÉDICA, EDITORIAL CENTRO EDITORIAL, MÉXICO, 1971.**
8. **CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1990.**
9. **CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1992.**
10. **GALINDO GARFIAS, IGNACIO DERECHO CIVIL, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1991.**

11. **GUERRA FLECHA, JOSÉ MARÍA, PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA, ASPECTOS TÉCNICOS, ÉTICOS Y LEGALES, MADRID, UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILIAS, 1998.**
12. **GÓMEZ SÁNCHEZ, YOLANDA, EL DERECHO A LA REPRODUCCIÓN HUMANA, ESPAÑA. EDIT. MARCIAL PONS, 1994.**
13. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 11° EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1996.**
14. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, DERECHO SUCESORIO INTER VIVOS Y MORTIS CAUSA, 3° EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1998.**
15. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, EL PATRIMONIO, 6° EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1999.**
16. **HELEIN, SUSANNE, CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL CON ESPERMA DEL CÓNYUGE, MÉXICO, UNAM, 1991.**
17. **IBARROLA, ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1981.**
18. **LOYARTE, DOLORES, PROCREACIÓN HUMANA ARTIFICIAL, UN DESAFÍO BIOÉTICO, BUENO AIRES, EDICIONES DESALMA, 1995.**
19. **MARTINEZ CALCERRADA, LUIS, LA NUEVA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, ESTUDIO DE LA LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, MADRID, CENTRAL DE ARTES GRÁFICAS, S.A., 1989.**
20. **OSSET HERNÁNDEZ, MIQUEL, INGENIERÍA GENÉTICA Y DERECHOS HUMANOS, LEGISLACIÓN Y ÉTICA ANTE EL RETO DE LOS AVANCES BIOTECNOLÓGICOS, EDITORIAL ICARIA, ESPAÑA, 2000.**
21. **RAMBAUR, RAYMOND. EL DRAMA HUMANO DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, MÉXICO. EDITORIAL MODERNAS 1983.**
22. **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO PRIMERO, INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, 8° EDICIÓN MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1997.**
23. **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO SEGUNDO, DERECHO DE FAMILIA, 8° EDICIÓN MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1997.**

24. **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO CUARTO, SUCESIONES, 8° EDICIÓN MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1997.**
25. **SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, DE LOS CONTRATOS CIVILES, 15° EDICIÓN. MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1997.**
26. **TABOADA, LEONOR, LA MATERNIDAD TECNOLÓGICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL A LA FERTILIZACIÓN IN VITRO. BARCELONA. EDIT. ICARIA. 1986.**
27. **VIDAL MARTÍNEZ, JAIME, LAS NUEVAS FORMAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA, MADRID, EDIT. CIVITAS, 1988.**
28. **YAGO SIMÓN, TERESA INFERTILIDAD Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA, MADRID, EDITORIAL BIBLIOTECA NUEVA, 1997.**
29. **ZARRALUQUI, LUIS, PROCREACIÓN ASISTIDA Y DERECHOS FUNDAMENTALES, MADRID, EDITORIAL TECNOS, S.A., 1998.**

DICCIONARIOS Y HEMEROGRAFÍA CONSULTADA

1. **COOK, REBECA**, DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES Y LA SALUD REPRODUCTIVA DE LAS MUJERES, ARTÍCULO PUBLICADO EN LA REVISTA ESPECIALIZADA: STUDIES IN FAMILY PLANNING, 1993.
2. **COROMIAS, JOAN**; BREVE DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA CASTELLANA, ESPAÑA, EDIT. . GREDOS, 1986.
3. CUADERNOS DEL NÚCLEO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS EN SALUD Y DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, EDITORIAL UNAM, 1994.
4. **DI PIETRO, MARÍA LUISA**, ANÁLISIS COMPARADO DE LAS LEYES Y DE LAS ORIENTACIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE FECUNDACIÓN ARTIFICIAL. REVISTA INTERNACIONAL DE BIOÉTICA. (VOL. VII, NÚM. 1, ENERO – MARZO) MÉXICO, 1996.
5. **DORLAND**, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA, MÉXICO, EDITORIAL INTERAMERICANA, 1996.
6. ET. AL. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, EDICIONES UNAM, PÁG. 966.
7. ET. AL. LA FILIACIÓN A FINALES DEL SIGLO XX, II CONGRESO MUNDIAL VASCO, ESPAÑA. EDITORIAL TRIVIUM, 1988.
8. ET. AL. DICCIONARIO MÉDICO BIOLÓGICO UNIVERSITY, MÉXICO, EDITORIAL INTERAMERICANA, 1996.
9. ET. AL. DICCIONARIO MEDICO LABOR, ARGENTINA, EDITORIAL LABOR, 1970.
10. GACETA MÉDICA DE MÉXICO, REVISTA, TOMO LXXV, MÉXICO, 1945.

11. **GALVAN RIVERA, FLAVIO**, "LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS Y SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO CIVIL". REVISTA JURÍDICA DE POSGRADO, OAXACA, AÑO 1, NO.2, ABRIL-MAYO, 1996.

12. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM**, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1995.

13. **MC GRAW HILL**, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LAS CIENCIAS MÉDICAS, VOLUMEN 3, 4º EDICIÓN (1º EDICIÓN EN ESPAÑOL) NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, 1985.

14. **ROCHE, HUMBERTO J.**, "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA"; REVISTA DE FACULTAD DE DERECHO. AÑO XII NO. 36. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE; EDIT. MARACAIBO, 1982.

15. **SERRANO ALONSO, EDUARDO**. EL DEPÓSITO DE ESPERMAS O DE EMBRIONES CONGELADOS Y LOS PROBLEMAS DE LA FECUNDACIÓN POST-MORTEM, EN II CONGRESO MUNDIAL VASCO. "LA FILIACIÓN A FINALES DEL SIGLO XX. 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÉXICO EDITORIAL SISTA, 2004.**
- 2. LEY GENERAL DE SALUD, MÉXICO, EDITORIAL SISTA, 2004.**
- 3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, EDITORIAL ISEF. 2004.**
- 4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, EDITORIAL ISEF. 2004.**
- 5. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, AGENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; EDITORIAL ISEF, 2004.**
- 6. LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, EDITORIAL SISTA, 2004.**
- 7. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD, MÉXICO, EDITORIAL SISTA, 2004.**